

# DECADA LEGAL,

En que contrahidas á diez las Leyes de estos Reynos , se van poniendo por resumen , y baxo un contexto las de cada parte de la Decada.

TOMO SEGUNDO.

Que contiene las Leyes V.<sup>a</sup> y VI.<sup>a</sup> VII.<sup>a</sup> y VIII.<sup>a</sup> IX.<sup>a</sup> y X.<sup>a</sup> de la Decada Legal.

*POR EL LICENCIADO D. RAMON Cortines y Andrade , graduado en Sagrada Teología por la Universidad de Sevilla , Abogado de los del Colegio de la misma Ciudad.*



CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

EN MADRID : EN LA IMPRENTA REAL.

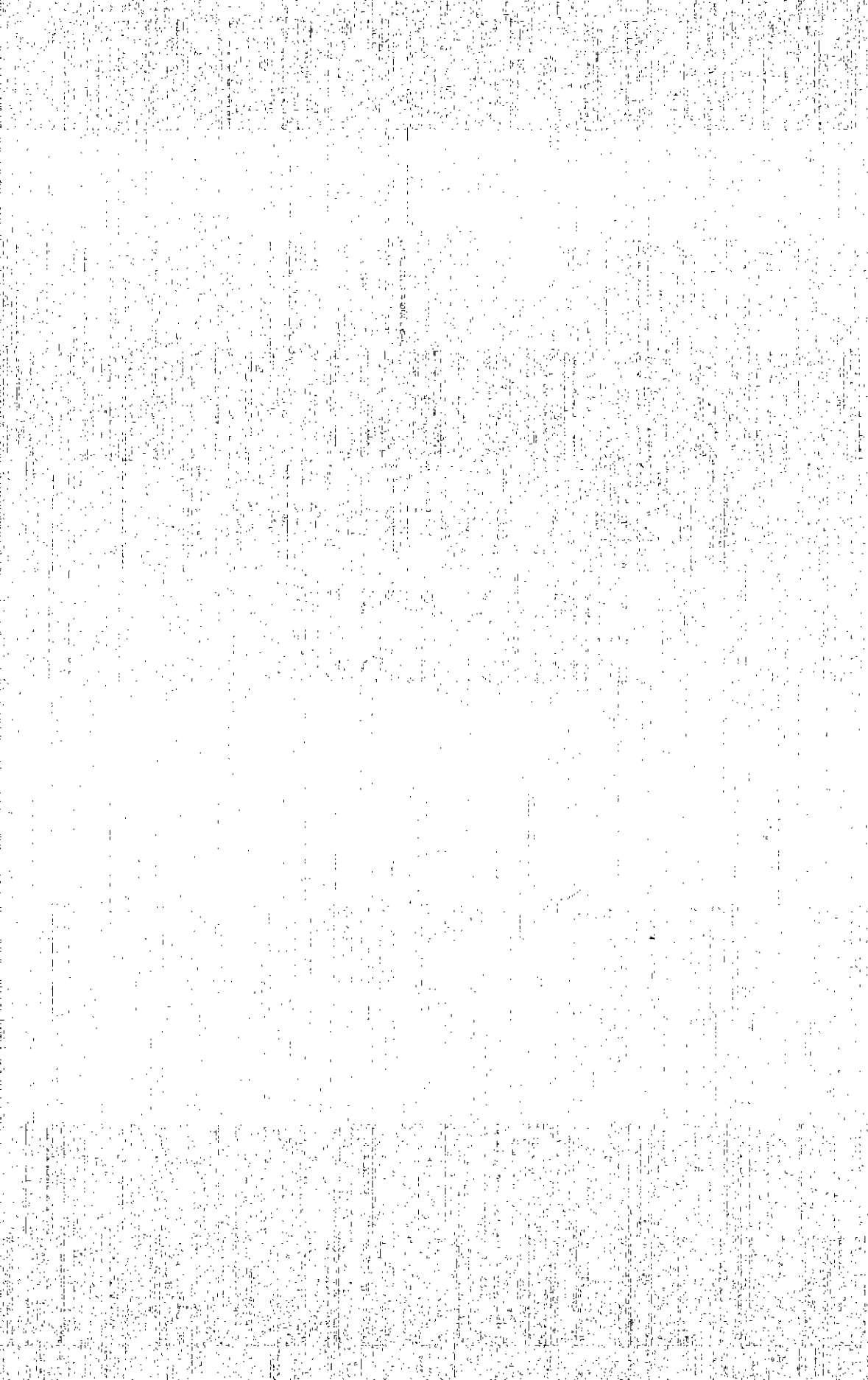
AÑO DE MDCCLXXXVI.

---

*A costa de la Real Compañía de Impresores, y Libreros del Reyno.*



**LEYES**  
**FAMILIAR Y EXERCITORIA,**  
**QUINTA Y SEXTA**  
**DE LA DECADA.**





## LEY FAMILIAR.



### §. I.

#### DE LA PRIMER CLASE *de Familia.*

LA primer clase de Familia es la que causa el casamiento (explicado admirablemente en las Leyes de las Partidas (1), debiendo reputarse por emancipados ó libres de patria potestad los hijos de ambos sexôs, casados y velados (2), siendo el marido, si no se divorcian, cabeza de este género de Familia (3), y administrando como tal marido y conjunta

*Tom. II.*

A

per-

(a) Part. 4. proc. : Ovo de fecho muy grand honra, que fizo muger, que le diese por compañera; en que ficiese linage: é estableció el casamiento dellos ambos en el Paraíso, é puso ley ordenadamente entre ellos, que así como son de cuerpos departidos segund natura, que fuesen uno en quanto en amor; de manera, que non se pudiesen depattir, guardando lealtad uno á otro; é otrosi, que de aquella amistad saliese linage, de que el Mundo fuese poblado, é él loado é servido.

(2) Ley 8. tit. 1. lib. 5. Recop.

(3) Ley 27. al fin, tit. 3. lib. 6. Recop.

persona los bienes aun correspondientes á la muger (1).

Las viudas puedan libremente casar en el año que enviudaren (2).

No se permita á los criados desposarse con la hija de su Señor, ó con parienta que tenga en su casa, sin su licencia (3).

El padre tenga en su poder á sus hijos legítimos; y este derecho que se llama patria potestad ó legítima administracion de la persona y bienes del hijo, no se extienda á la madre (4).

Notado que de permitirse á los padres hacer las emancipaciones ante qualquier Juez ordinario, dexaban de considerarse bastante las malas resultas que de tales actos se siguen al bien del Estado; se manda á las Justicias, no declaren estas emancipaciones sin dar cuenta al Consejo, con los instrumentos y causas de ellas; sin cuya primera circunstancia serán nulas quantas hicieron (5).

Para conceptuarse la existencia de hijo, ha de nacer vivo, continuarlo 24 horas naturales, ser bautizado, y juntamente no reconocerse que nació en tiempo que no podia vivir naturalmente (6).

Re-

(1) Ley 5. tit. 9. lib. 5. Recop. ibi: Los pueda enagenar el marido, durante el matrimonio.

(2) Ley 3. tit. 1. lib. 5. Recop.

(3) Ley 2. tit. 1. lib. 5. Recop.

(4) Ley 2. tit. 17. part. 4.

(5) Auto acord. 20. tit. 9. lib. 3. Recop.

(6) Ley 2. tit. 8. lib. 5. Recop.

Reputense legítimos los hijos naturales, si despues de habidos casasen sus padres (1); y asimismo los que obtuvieren Real Cedula de legitimacion (2).

Los naturales se contraponen á los bastardos; y para reputarse por hijo de la primer clase, es menester que al tiempo de nacer ó de concebirse pudiesen sus padres justamente casar sin dispensa, con tal que el padre lo reconozca por su hijo, aunque no haya tenido á la muger, en quien lo hubo, en su casa, ni sea una sola (3).

En fomento de los matrimonios se ordena, que por el espacio de dos años contados desde el dia en que uno se case, sea libre de todos pechos: los dos años siguientes continúe la libertad en quanto á las cargas concegiles; y llegando á tener seis hijos varones vivos, sea en toda su vida libre de pechos concegiles; y aunque falte alguno de los hijos, se le conserve el privilegio; pudiendo á los que estuvieren por casar en la edad de 25 años, echarsele todas las cargas concegiles que deban admitir, aunque estén en la potestad y casa de sus padres (4).

El que tuviere tratado matrimonio, habiendo principiado á correr las amonestaciones

A 2

nes

- (1) Ley 1. tit. 13. y ley 2. tit. 15. part. 4.
- (2) Ley 4. tit. 15. part. 4.
- (3) Ley 9. tit. 8. lib. 5. Recop.
- (4) Ley 14. tit. 1. lib. 5. Recop.

nes quince dias antes de recibirse la órden del sortéo en la Capital de la Provincia, sea exento (1).

## §. II.

### *De la segunda clase de Familia.*

**L**os huérfanos menores de 25 años, que por fallecimiento de su padre se están criando bajo tutor y curador de su persona y bienes, son otra clase de Familia.

El cargo de tal tutor y curador se ha de conferir á mayor de 25 años, y varon; lo que se limita en la tutela que compete á la madre (2).

Si el padre no dexa nombrado tutor y curador á sus hijos menores, sealo el pariente mas próximo, con la circunstancia de dar fianza suficiente (3). No habiendolo capaz, ó no queriendo el cargo, la Justicia nombre á una persona de satisfaccion (4).

Tambien los dementes (á cuya clase se reducen los pródigos) han de ser proveidos de administrador (5) por el mismo órden que los menores.

La madre, tutora y curadora, contrayendo

(1) Auto acord. 29. art. 32. Auto acord. 32. art. 32. y Auto acord. 33. cap. 7. tit. 4. lib. 6. Recop.

(2) Ley 4. tit. 16. part. 6.

(3) Leyes 2. y 9. tit. 16. part. 6.

(4) Leyes 2. y 12. tit. 16. part. 6.

(5) Ley 16. tit. 16. part. 6.

do segundas nupcias, no ha de continuar en el cargo: cuide la Justicia que asi se verifique, removiendolo al mas inmediato pariente (1); con que se excusará el abuso de que semejantes tutelas recaigan en el mismo que trata de casar con la madre en segundas nupcias.

Asimismo la madre, mientras conservare viudedad, pueda tener sus hijos menores en su casa; lo que no se permite á otros tutores que sean herederos presuntos de sus menores, por el riesgo de que los descuiden, atendiendo mas al interés de su propia supervivencia; por lo que en caso de tutor pariente, se criará el menor con la persona que el Juez nombre, si el padre no dexó prevenido esto en el testamento (2).

El casado pueda, en entrando en 18 años, administrar sus bienes, y los de su muger, si esta fuere tambien menor, sin necesidad de obtener vènia ó suplemento de la edad (3).

Para eximirse del sortéo los mozos por título de hacer cabeza de Familia, han de concurrir las calidades que despues se señalarán en quanto á los demás solteros; y verificandose estas, se eximirán sin necesitarse á este efecto que ellos estén habilitados con la vé-

(1) Ley 5. tit. 16. part. 6.

(2) Ley 19. tit. 16. part. 6.

(3) Ley 14. tit. 1. lib. 5. y rem. 11. de Autos acord. tit. 4. lib. 2. Recop.

vénia de edad para el manejo de sus bienes (1).

### §. III.

#### *De la tercera clase de Familia.*

**L**a tercer clase de Familia es la de los solteros, que tienen su casa con la libre administracion de su persona y bienes.

Siendo hacendados, ó exerciendo Comercio, Fábricas ú Oficios, ó teniendo una yunta, aunque labren tierras arrendadas, sean exéntos del sortéo (2).

En quanto al capítulo de hacendados se declara, que el mozo con hermanas, cuya hacienda esté de mancomun, se considera cabeza de Familia (3).

### §. IV.

#### *De la conservacion de las Familias.*

**S**ean exéntos del sortéo los hijos únicos de padres absolutamente pobres, de 60 años ó impedidos, y de viudas pobres, que hayan de librar su preciso sustento en el trabajo de ellos (4). Es declaracion, que el hijo único de

(1) Auto acord. 32. art. 26. n. 6. tit. 4. lib. 6. Recop.

(2) Auto acord. 29. art. 22. tit. 4. lib. 6. Recop.

(3) Auto acord. 32. art. 26. n. 5. tit. 4. lib. 6. Recop.

(4) Auto acord. 29. art. 23. tit. 4. lib. 6. Recop.

de padre rico , pero impedido , se ha de eximir , constando tener con efecto empleado el tal hijo en el cuidado de la hacienda ó caudal de su padre (1) : que los hijos únicos de padres de 60 años ó impedidos , y de viudas , aunque tengan cortas porciones de bienes raíces , y con su producto cultivado por ellos , y con lo demás que ganan á jornal en los tiempos que les quedan de hueco , mantienen á sus padres , y sostienen la casa , han de eximirse ; porque la Real voluntad es , que nunca quede casa yerma sin hombre capaz de mantenerla , y cuidar del sustento de aquella Familia (2) : y que ha de correr la exención al hijo , aunque tenga hermanos menores , y sean varones , si alguno de estos no llega á cumplir los 17 años ; porque la expresion *hijo único* se ha de entender por no tener otros idóneos para el servicio de las Armas , y sustento de su Familia á un tiempo (3). Habiendo dos , tres ó mas hermanos sorteables , y saliendo por Soldado uno de ellos , por el mero hecho quedan , mientras sirviere , exentos los demás (4) : y si en diversos Pueblos de una misma Provincia saliesen dos ó mas hermanos por Soldados , debe quedar libre el que viviere con sus padres , ó estuviere

mas

(1) Auto acord. 32. art. 26. princip. tit. 4. lib. 6. Recop.

(2) Auto acord. 32. art. 26. n. 2. tit. 4. lib. 6. Recop.

(3) Auto acord. 32. art. 26. n. 3. y 4. tit. 4. lib. 6. Recop.

(4) Auto acord. 29. art. 25. tit. 4. lib. 6. Recop.

mas próximo á ellos para mantenerles ó ayudarles (1).

Tambien se exîman los que no teniendo padre ni madre, viven con una ó mas hermanas solteras, ó con hermanos menores, y los mantienen de su trabajo (2).

Exîmanse igualmente los que mantengan con su industria y caudal tios y otros parientes, prestando su conformidad los sorteables sobre no haber en ello fraude (3).

Un hijo único de primer matrimonio, no habiendole en el segundo, ha de gozar por consideracion á sus afines la exención en todos los casos declarados (4).

Aunque el legitimamente sorteado ya no se liberta por sobrevenir la razon de padre, madre, hermanos ó deudos desvalidos; se pueda de consentimiento de los contribuyentes en otro sortéo que siga, concederse el retiro, contribuyendose por ellos otro en su lugar (5).

Ningun vasallo pueda expatriarse con su Familia sin Real licencia (6).

Tampoco se pueda pasar á vivir y morar de asiento en la Corte, ni en las Ciudades de Sevilla y Granada, Familia alguna

(1) Auto acord. 29. art. 26. tit. 4. lib. 6. Recop.

(2) Auto acord. 29. art. 24. tit. 4. lib. 6. Recop.

(3) Auto acord. 32. art. 26. n. 7. tit. 4. lib. 6. Recop.

(4) Auto acord. 32. art. 26. n. 8. tit. 4. lib. 6. Recop.

(5) Auto acord. 32. art. 26. n. 10. tit. 4. lib. 6. Recop.

(6) Ley 66. n. 1. tit. 4. lib. 2. Recop.

na establecida en otros parages (1).

## §. V.

### *De las Familias distinguidas.*

Quando algun Grande de estos Reynos pidiere tutor ó curador, toca la provision á la Real Cámara (2). En demandas civiles que se pusieren á los Grandes, procedan los Jueces, á quienes correspondan las causas conforme á las Leyes (3). Pero en negocio criminal contra un Grande, el comisionado, y aun conociendo la Sala de Alcaldes de la Casa y Corte del Rey, no pueda pronunciar la sentencia condenatoria antes de consultarlo con el Consejo, y el Consejo con S. M. (4).

A los Grandes está concedido el tratamiento de Excelencia (5): á los demás Marqueses y Condes, el de Señoría (6): y respectivamente igual á sus mugeres (7), á sus inmediatos sucesores, y nueras casadas con los primogenitos (8): y el de Señoría á los demás hijos de Grandes (9).

*Tom. II.*

B

A

- (1) Ley 66. n. 3. tit. 4. lib. 2. Recop.
- (2) Ley 14. tit. 5. lib. 2. Recop.
- (3) Auto acord. 3. tit. 6. lib. 2. Recop.
- (4) Auto acord. 33. tit. 6. lib. 2. Recop.
- (5) Ley 16. n. 19. tit. 1. lib. 4. Recop.
- (6) Ley 16. n. 14. tit. 1. lib. 4. Recop.
- (7) Ley 16. n. 17. tit. 1. lib. 4. Recop.
- (8) Ley 16. n. 16. tit. 1. lib. 4. Recop.
- (9) Ley 16. n. 14. tit. 1. lib. 4. Recop.

A los Hijosdalgo de España por la gran lealtad de que están dotados y deben conservar, se les guarden todas las honras que les corresponden por Leyes de estos Reynos, asi en Lugares Realengos, como de Señorío (1).

Estas honras son la exención de sortéos (2), y qualesquier pechos (3), aun por bienes que hayan comprado de pecheros (4): no poder por deuda civil, ó que no descienda de delito ó casi delito, hacerse embargo en las casas de su pertenencia y morada, ni en sus caballos ó mulas, ni en armas de su uso, ni ser presos, como la deuda no dimane de manejo de caudales Reales (5), sin valer en los demás casos la renuncia del privilegio (6); y en los que se permite la prision, se les ha de poner en lugar apartado del de la otra gente (7).

Aunque los Vizcainos gozan de Hidalguía territorial, para valerse de ella, han de estar en su actual goze por recibimiento, ó de otro modo (8).

Pechando queda la Hidalguía legalmente

(1) Ley 2. tit. 2. lib. 6. Recop.

(2) Auto acord. 29. art. 17. tit. 4. lib. 6. Recop.

(3) Ley 12. tit. 2. lib. 6. Recop.

(4) Ley 14. tit. 14. lib. 6. Recop.

(5) Leyes 3. 4. 6. tit. 2. lib. 6. Recop.

(6) Ley 14. tit. 2. lib. 6. Recop.

(7) Ley 9. tit. 2. lib. 6. Recop.

(8) Auto acord. 32. art. 11. n. 2. tit. 4. lib. 6. Recop.

te interrumpida, como no se acredite haber sido uno compulsivo y apremiado (1).

En Andalucía pueden los Hijosdalgo contribuir en pechos reales ó pecuniarios sin perjuicio de la Hidalguía (2).

Esta se considera como una civil calidad de la sangre, pasando á los que se acrediten descendientes legítimos, sin participarla los legitimados por cedula (3).

Y se ha de atender á la clase y linea paterna, en tal manera, que aun las mugeres de los Hijosdalgo se reputen de esta calidad durante el matrimonio ó la viudedad; y si la muger Hijodalgo casase con pechero, se ha de tener ella por del estado general mientras viviere su marido (4).

## ILUSTRACION.

**H**emos dexado lo tocante á dotes, herencias y mas adquisiciones, asi de los padres, como de los hijos, para otro lugar, considerando que no corresponden á este. El bellissimo razonamiento con que nos da el Código de las Partidas la exposicion del matrimonio, es una idea muy completa, y muy instructiva. Nada se nos propone alli mas que

B 2

lo

- (1) Ley 7. tit. 11. lib. 2. Recop.
- (2) Ley 17. tit. 14. lib. 6. Recop.
- (3) Ley 20. tit. 11. lib. 2. Recop.
- (4) Ley 9. tit. 11. lib. 2. Recop.

lo sustancial, lo sublime y lo interesante del mismo matrimonio conforme á su origen é institucion.

El trastorno que la malicia humana suele hacer de las cosas, es de grande embarazo al buen éxito de todos los establecimientos importantes.

Las Leyes, con el justo fin de que se sostengan las obligaciones del estado matrimonial, han introducido las dotes, y facilitado su verificacion con equitativas disposiciones, y con la moderacion conveniente. Pero la codicia procede con rumbos diferentes, queriendo hacer negociacion de lo que no tiene tal objeto, y manteniendo un celibatismo delinquente, un caudal inútil al fomento de la Sociedad, y una contravencion al órden con que se ha dispuesto su propagacion.

Estos trastornadores del admirable modo con que se debe propagar el género humano hasta el punto de llenarse la tierra, no tienen mucha diferencia ó distancia de los que quitan á la Sociedad sus individuos, cuyo exceso puntualmente suelen cometer, produciendose con sus mismos temperamentos el suicidio.

II. La Pragmática de 23 de Marzo de 1776 señala con reglas individuales y expresivas lo correspondiente á la licencia y vénia que deben obtener los hijos de familia y menores de edad, para pasar al matrimonio.

La

La legislacion que desde el Fuero Juzgo teniamos sobre la materia, no estaba derogada; porque lo que contiene la Recopilacion en quanto á los criados de las casas, no persuade derogacion, por reducirse á señalar la pena de aquel caso particular.

III. En lo demás creemos incluye la Ley Familiar todas las noticias que pueden conducir en la práctica de los negocios.

Muchos se confunden al cotejar los textos legales con su uso efectivo: otros aun no procuran fondear la legislacion, atender sus reglas y hacer convinacion.

Las Partidas no rigen en aquello que se reconociere ser contrario á los Fueros. Se sabe esto; pero no vemos que se liquiden los asuntos con esta indispensable exactitud.

IV. La patria potestad es un establecimiento civil; pues el Divino comprehende igualmente á la madre.

Conforme á este cierto principio, debe regularse la patria potestad por las Leyes de cada País.

Los Romanos en este punto, como en otros, quisieron particularizarse; y decian, que ninguna gente tenia en los hijos tanta potestad como ellos.

Las Partidas nos dan á conocer la patria potestad, diciendo que la dispusieron los Emperadores, y que era un derecho de los

los padres sobre sus hijos , nietos y demás descendientes (1).

No se dice que por los Reyes se estableciese igual derecho ; por lo que creemos , que el que nos proponen las Partidas , no es el Nacional.

Conforme al Fuero Juzgo , el casamiento disolvía la patria potestad ; pues se disponía que el padre entregase al hijo casado la mitad de los bienes que al mismo hijo perteneciesen , reteniendo el padre la otra mitad , y su usufruto vitalicio (2) ; por lo que no podía extenderse la patria potestad á los nietos , como que la extinguía el matrimonio , constituyendo al hijo en la libre administracion de su persona , bienes y familia.

Esto está confirmado en la Ley de Toro , y aun ampliado en quanto al usufruto , como diremos á su tiempo.

V. No es tolerable que en subterfugio de lo que establece el Auto acordado sobre emancipaciones , quieran introducirse estas por el hecho de dar á los hijos caudal , que trafiquen con independencia , manejandose por sí solos. Esto aun es mas expuesto á inconvenientes , que el hacerse las emancipaciones ante qualquier Juez Ordinario.

No puede estimarse legal una emancipacion,

(1) Ley 1. tit. 17. part. 4.

(2) Ley 14. tit. 2. lib. 4. Fuer. Juzg.

cion , en que se notan aun mayores riesgos que los que motivaron la Ley , anulando los judiciales , que no se aprobasen por el Consejo. Sin su superior inspeccion se daria lugar á que el fraude desfigurase la nociva union de personalidades incompatibles , contra las Leyes mas interesantes.

VI. En quanto á los dos tiempos que han de regir para estimarse á un hijo natural por alguno de ellos precisamente , está nuestra legislacion expresa , como lo demostramos con la Ley de Toro que se cita.

VII. La del Fuero Real prefinia al que hubiese de guardar huérfanos , y sus bienes , la edad de 20 años (1) ; lo que no pudo penetrar un famoso Comentador , y le pareció inconsequente que fuese tutor un menor de 25 años ; por no contemplar que segun los Fueros bastaba la edad de 20 años para que uno pudiese administrar sus bienes , ó como tutor los de otro hasta aquella edad.

Los 20 años extinguian no solo la tutela , sino aun la patria potestad conforme al Fuero Juzgo (2).

Ni esto ocasionaba los perjuicios que se consideran en la emancipacion de un solo hijo con gravamen de los demás ; porque era un

(1) Ley 1. tit. 7. lib. 3. Fuer. Real.

(2) Ley 14. tit. 2. lib. 4. Fuer. Juzg. ibí : Después que se casaren , ó que compliren 20 años , que el padre les debe dar la meata de la buena de quanto les pertenecia.

un derecho transcendental á todos ellos, y no admitia predileccion, simulacion ni fraude.

Prueba esto igualmente los buenos y rápidos progresos de la educacion Nacional en aquellos tiempos, en que sin duda estaba mas poblado el Reyno, pues lo continuó hasta las expulsiones.

No dudamos que aquella máxîma de los Godos contribuyese mucho al aumento de la propagacion, y que influyese útiles ideas en los ánimos de los vasallos bien educados, y que desde luego tenian que correr por sí.

El engrandecimiento de los Romanos no provino de proporcion, que su legislacion tuviese para ello: antes vemos que se valian del rigor contra el celibatismo.

En el dia es precisa la edad de 25 años para que por ella se extinga ó cese la tutela; porque al menor de 25 años no se reputa habil para la administracion de sus bienes por punto general; y solo en el caso de concederse á algun menor vénia ó suplemento de la edad, con conocimiento de su aptitud, por el Consejo ó por la Cámara de S. M., como diximos en la Ley Magistratoria, cesará la tutela antes de cumplir los 25 años. Por consiguiente se requiere esta edad en el que haya de ser tutor, como disponen las Partidas.

VIII. Tambien se prevenia por los Fueros, que la viuda prefiriese precisamente á qualquier género de tutores; prescindiendo de ins-

pec-

peccionar, si se conocia la tutela testamentaria.

El Fuero Real, sin duda con arreglo á los de la Nacion, dice, que si el padre muriese, y quedasen hijos sin edad, la madre, no casando, se haga cargo de ellos y sus bienes, si quiere (1): vemos que por el hecho de quedar menores, y sin presuponerse que falte la tutela testamentaria, da la Ley á la madre derecho á la tutela de sus hijos. Y esto no dudamos que sea conforme al sistema de la Nacion, como lo era lo que el mismo Fuero Real establecia en quanto á la edad del tutor.

Este derecho de la madre no está derogado, antes se observa enteramente.

IX. No se encuentra en los Fueros la diferencia de tutores y curadores, dandose los primeros hasta la edad de 14 años en el varon, y 12 en la hembra; y los segundos hasta los 25 años en ambos sexos.

Los Fueros solo usan de la expresion de defensores ó guardadores (2); y solemos aún comprehender la curaduría baxo la denominacion de tutela, continuando la de tutor y curador hasta los 25 años.

Solo se divide este cargo en caso de necesitarse curador para litigar, por impedimento ó defecto del de persona y bienes.

Tom. II.

C

X.

(1) Ley 3. tit. 7. lib. 3. Fuer. Real.

(2) Ley precitada.

X. Tambien vemos que todos los menores reciben tutor y curador ; lo que es indispensable en el supuesto de no habilitarles la Ley hasta los 25 años.

La del Fuero Real dispone expresamente, que la viuda tenga en guarda á sus hijos hasta que sean de edad (1).

El decreto , ó como dicen , decernimiento de la tutela , es siempre preciso ; pues aunque el Derecho confie al padre el nombramiento de tutor , es indispensable que la Justicia tome conocimiento de la cláusula testamentaria, y que la declare á favor del nombrado por el testador , formalizandose la obligacion correspondiente para que conste que ha aceptado y exercido el cargo , y se eviten tutores intrusos.

XI. Bastan los 18 años principiados para que casandose uno se liberte de la tutela; porque de aquel modo se verifica haber entrado en 18 años , como al principio del año corriente se verificó haber entrado en el de 1784.

XII. La exención concedida á los Hijosdalgo con respeto á bienes que comprehenden pecheros , no es repugnante á nuestros sistemas legales. Las Partidas no concedieron esta exención á las Iglesias , por el perjuicio que resultaria al Estado , si semejantes bienes se tras-

(1) La misma Ley.

trasladasen perpetuamente sin la carga de las contribuciones á las Comunidades Eclesiásticas, cuya perpetuidad no corre en los particulares.

XIII. Toda Hidalguía originalmente es de privilegio; pues no se puede concebir otro título.

Es un honor que se ha concedido consistente en varias exenciones ó gracias; y aunque están declaradas estas en las Leyes, no hay Ley alguna que establezca modo ordinario de adquirirla.

Despues de adquirida, se comunica á los descendientes, y se hace de sangre.

XIV. Habia otra especie de distincion, y era la que gozaban los que se decian Caballeros armados, asi por armarseles quando se les conferia el honor para ceremonia del acto, como por deber mantener armas &c.; de que trata el tit. 1. lib. 6. Recop.

Cesó esto para excusar el mucho número de exentos.

Se llamaban Caballeros de premia los que en Andalucía poseían cierta porcion de hacienda, que les obligaba á la Caballería.

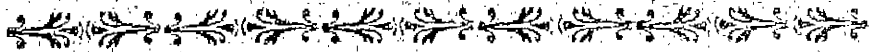
Sevilla obtuvo de S. M. que se suprimiese este servicio, compensandolo con una suma que tomó á censos; para cuyos pagos se le arbitró el Derecho que llaman de Quantías, y se exige en las Aduanas de Sevilla, Cadiz y otras entradas.

XV. Estando declarado desde el año de 1633 que los que se dicen Gitanos, no lo son por origen ni por naturaleza, y que el llamarse se tenga por injuria grave (1), no debe pensarse de otro modo, particularmente despues de haberse confirmado esta decision por el Señor Don Carlos III (que Dios guarde).

XVI. Los crímenes que se cometen en oposicion á esta Ley, quedan apuntados.

(2) Ley 16. tit. 11. lib. 8. Recop.





# LEY EXERCITORIA.

## DE LAS CIENCIAS , Y SU PROFESION.

### §. I.

#### DE LAS PRIMERAS INSTRUCCIONES.

No se funden , ni sirvan Escuelas de Latinitad sino en las Ciudades y Villas , donde hubiere Corregidores ; y en cada uno de estos Pueblos exista solo una , y con la precisa calidad de estar bien dotada (1).

Exímanse del sortéo para el servicio Militar los Preceptores que se hallen establecidos con los citados requisitos , y con los demás que el Consejo ordene para arreglo de estos estudios , como está encargado (2).

Exímanse tambien los Maestros de Primeras Letras , siendolo exâminados y aprobados segun sus Ordenanzas , y obtenido Título del Consejo para el exercicio de tales Maestros , asi en la Corte , como en qualquier Ciudad , Villa ó Lugar del Reyno (3).

### §. II.

(1) Ley 34. tit. 7. lib. 1. Recop.

(2) Auto acord. 32. art. 14. tit. 4. lib. 6. Recop.

(3) Auto acord. 34. tit. 7. lib. 1. Recop.

## §. II.

*De las Universidades Literarias.*

**N**o se confiera Grado de Doctor, Maestro, Licenciado ni Bachiller en Facultad alguna, sino es por las Universidades aprobadas (1).

Gozen de exención del sortéo para el Ejército los Doctores, Maestros y Licenciados de las mismas Universidades; y los Bachilleres en Teología, Cánones, Leyes y Medicina por las de Salamanca, Valladolid y Alcalá (2).

Los que se graduaren de Bachilleres en estas Facultades por las Universidades de Santiago, Oviedo, Sevilla y Granada con la solemnidad, justificacion de cursos, y evacuacion de exámenes que se previenen en sus Estatutos y Real Cedula de 24 de Enero de 1770, tambien sean exéntos, continuando en las mismas Universidades, ó en Estudios de Abogados ó Médicos respectivamente (3).

En quanto á los Bachilleres en Artes por las referidas siete Universidades, se entienda la exención estando dedicados á estudio progresivo con aprovechamiento (4): y los Estudiantes de las siete Universidades en Facultad Mayor, Artes, Lenguas Griega y Hebrea,

(1) Ley 5. tit. 7. lib. 1. Recop.

(2) Auto acord. 29. art. 30. tit. 4. lib. 6. Recop.

(3) Auto acord. 29. art. 30. n. 2. tit. 4. lib. 6. Recop.

(4) Auto acord. 33. cap. 3. tit. 4. lib. 6. Recop.

brea , Matemáticas y Cirugía , gozen de la exención , cumpliendo con los Estatutos y Ordenes posteriores, con utilidad y sin fraude(1); cuya exención principie desde el dia, en que se matriculen, y comprehenda á los Seminarios Conciliares (2).

Con igual matrícula y aplicacion gozen de exención los Cursantes de la Universidad de Toledo en las Facultades de Theología y Cánones: y aunque aquella Universidad puede conferir Grados de Bachilleres en las dos citadas Facultades, no se han de eximir los Graduados, sino únicamente los que estudien en dicha forma por espacio de solos quatro años; y los Catedráticos de las mismas dos Facultades y de Instituta; debiendo los que se graduáren en Theología y Cánones incorporarse, precedido exámen, en alguno de los Estudios Generales, para eximirse, por razon de los Grados en los términos prevenidos (3).

Para proporcionar á los Vasallos existentes en el Señorío de Vizcaya, Provincia de Alava, Guipuzcoa, Montañas de Burgos y Santander, los estudios precisos para su instruccion, sin necesidad de ocurrir á las Universidades distantes de aquellos Paí-

ses,

(1) Auto acord. 29. art. 30. n. 3. y Auto acord. 33. cap. 3. tit. 4. lib. 6. Recop.

(2) Auto acord. 33. cap. 3. tit. 4. lib. 6. Recop.

(3) Auto acord. 32. art. 30. n. 2. tit. 4. lib. 6. Recop.

ses, se concede exención á los Cursantes y Graduados de la Universidad de Oñate, ciñéndose á las enseñanzas y personas, que contiene la Real Provision de 2 de Junio de 1772, y cumpliendo todo lo que deben en sus estudios, ejercicios y cursos (1).

Con consideracion á que por Provisiones del Consejo de 13 de Setiembre de 1771, y 17 de Mayo de 1774, se previno el método y plan de Estudios, que se ha de observar en la Universidad de Sigüenza, y se aprobó la dotacion de diferentes Cátedras, aumentadas en ella para completar la enseñanza de Artes y Theología, con facultad de conferir Grados mayores y menores en las dos Facultades citadas, se declaran comprendidos en lo resuelto para las Universidades del Reyno, los Cursantes y Graduados en las Facultades de Artes y Theología de la Universidad de Sigüenza, entendiéndose con las calidades y circunstancias prefijadas (2).

El Real ánimo es fomentar las letras en el Reyno, y que logren estos privilegios los aplicados concurrentes á estos Estudios públicos y Conciliares, para servir á la Religion y á la Patria con ilustracion general (3).

Teniendo la Universidad de Salamanca

Fue-

(1) Auto acord. 33. cap. 4. tit. 4. lib. 6. Recop.

(2) Auto acord. 34. tit. 4. lib. 6. Recop.

(3) Auto acord. 33. cap. 3. tit. 4. lib. 6. Recop.

Fuero activo y pasivo para la Universidad y sus Individuos (1), lo que igualmente se verifica en las de Alcalá (2) y Valladolid (3), siendo, en quanto á causas temporales, un Privilegio concedido por el Soberano (4), se manda, que los Estudiantes de dichas Universidades no gozen de él en casos de resistencia á la Real Justicia (5); y se reduce el Privilegio, primeramente á los negocios particulares de los que lo disfrutaban (6). En segundo lugar, que ningun Catedrático ni Estudiante goze de él en lo que dimane de cesion, que no sea de padre á hijo, y venga jurada del Cedente y del Cesionario con toda la especificacion prevenida para obviar malicia (7). En tercero, que los Estudiantes lo sean verdaderamente, observandose las precauciones, que se hacen en los tres casos de pretenderse el Privilegio por los que tengan ocupacion distinta del estudio (8), por Eclesiásticos del mismo Pueblo (9), y por los

Tom. II. D que

(1) Ley 18. in princ. y n. 2. tit. 7. lib. 1. Recop.

(2) Ley 26. tit. 7. lib. 1. Recop. Y véase la 9. del mismo tit. ibi: *Privilegios para gozar de los que goza la Universidad de Salamanca.*

(3) Ley 28. tit. 7. lib. 1. Recop.

(4) Ley precitada.

(5) La misma Ley.

(6) Ley 18. in princ. tit. 7. lib. 1. Recop. Puedan conocer y conozcan de todas las cosas tocantes á la dicha *Universidad* y á las *Personas* del dicho Estudio.

(7) Ley 18. n. 2. tit. 7. lib. 1. Recop.

(8) Ley 18. n. 5. tit. 7. lib. 1. Recop.

(9) Ley 18. n. 6. tit. 7. lib. 1. Recop.

que antes de matricularse hayan contrahido ó causado el negocio (1). Y en quarto, que no se emplaze para el Fuero Académico á persona alguna, que no viva dentro de dos Dietas (2), las que se cuenten desde el Pueblo, en que existe la Universidad, hasta fin de la Diócesis del Demandado, precediendo al Despacho de Citacion la informacion correspondiente, para averiguar estas Dietas, que se han de entender de diez leguas (3).

### §. III.

#### *De la impresion de Libros y Papeles.*

**D**e toda impresion, que se hiciere en el Reyno, haya de colocarse un exemplar enquadernado en la Real Biblioteca, erigida de orden del Señor Don Felipe V, para facilitar la erudicion de los Vasallos (4).

No se impriman Libros en el Reyno sin preceder licencia del Consejo (5); ni se conceda ésta para impresion de Libro ni Papel, que contenga asunto relativo á otro de los Supremos Tribunales, sin que esté expedida la del Tribunal respectivo (6), especialmente

(1) Ley 18. n. 7. tit. 7. lib. 1. Recop.

(2) Leyes 19. y 20. tit. 7. lib. 1. Recop.

(3) Ley 18. n. 3. tit. 7. lib. 1. Recop.

(4) Auto acord. 25. tit. 7. lib. 1. Recop.

(5) Ley 24. n. 2. tit. 7. lib. 1. Recop.

(6) Auto acord. 17. tit. 7. lib. 1. Recop.

te en quanto á la Real Junta de Concepcion (1), la de Comercio, Moneda y Minas y Consejo de Indias (2); y para la de Libros compuestos ó traducidos por Regulares, traygan aprobacion de sus Superiores y del Ordinario de la Diócesis, donde residieren (3).

No se permita imprimir Libros no necesarios ó importantes (4).

Ningun Papel se imprima sin licencia (5), y particularmente tratandose de Regalias, aun con el pretexto de ser Memorial para S. M. (6).

Para imprimir Papeles cortos en las Provincias, donde residen las Chancillerias y Audiencias, se dé la licencia por los Presidentes y Regentes (7).

Los Memoriales Ajustados é Informes en Derecho, firmandose por los Abogados y Relatores, puedan imprimirse (8): Lo demás judicial se imprima con licencia del Tribunal correspondiente, como igualmente lo que pertenezca á los Tribunales de Cruzada é Inquisicion (9).

D 2

Los

- (1) Auto acord. 2. tit. 1. lib. 1. Recop.
- (2) Auto acord. 32. tit. 7. lib. 1. Recop.
- (3) Auto acord. 13. tit. 7. lib. 1. Recop.
- (4) Ley 33. tit. 7. lib. 1. Recop.
- (5) Auto acord. 19. tit. 7. lib. 1. Recop.
- (6) Auto acord. 15. tit. 7. lib. 1. Recop.
- (7) Ley 33. tit. 7. lib. 1. Recop.
- (8) La Ley precitada.
- (9) Ley 24. n. 4. tit. 7. lib. 1. Recop.

Los Superintendentes de Imprentas no puedan permitir impresiones anónimas, debiendo ponerse los nombres, así del Autor como del Impresor, y el tiempo puntual (1).

No se introduzcan en el Reyno Libros de fuera sin licencia (2).

Por su introducion no se exija alcavala, almojarifazgo ni otro derecho (3).

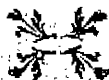
Pero no puedan introducirse Libros de Romance (4); ni enviarse á imprimir fuera de estos Reynos los que se compusieren por los vasallos en qualquier lengua (5).

Los Superintendentes de Imprentas han de conocer de estos negocios, sin embargo de Fuero ó Conservaduría aun de Nacionales afectos á su Pabellon (6).

Sean esentos del sortéo para el Servicio Militar aun los Fundidores de letras y Abridores de punzones y matrices (7).

#### §. IV.

- (1) Ley 33. tit. 7. lib. 1. Recop.
- (2) Ley 29. tit. 7. lib. 1. Recop.
- (3) Ley 21. tit. 7. lib. 1. Recop.
- (4) Ley 24. n. 1. Y Auto acord. 8. tit. 7. lib. 1. Recop.
- (5) Ley 32. Y Auto acord. 8. tit. 7. lib. 1. Recop.
- (6) Auto acord. 20. tit. 7. lib. 1. Recop.
- (7) Auto acord. 32. cap. 21. tit. 4. lib. 6. Recop.



## §. IV.

*De los Médicos.*

**L**os Bachilleres en Medicina, para ejercer la curacion, han de haber practicado, despues del Grado, con Médico aprobado por tiempo de dos años, y ser exâminados (1).

## §. V.

*De los Cirujanos.*

**S**in embargo de que los Cirujanos Latinos han de haber ganado tres Cursos en Universidad despues de Artes, y tener dos años de práctica de Cirujía (2); y siendo juntamente Médicos, basta que á esta circunstancia se agregue la de un año de práctica con Cirujano, y que el exâmen sea extensivo á la Cirugía (3); se permite admitir al exâmen y conceder habilitacion á los Romancistas, habiendo pasado cinco años, los tres en Hospitales, y los dos con Facultativo (4): Y en todos estos casos se necesita la práctica

(1) Ley 13. tit. 7. lib. 1. y Ley 7. n. 3. tit. 16. lib. 3. Recop.

(2) Ley 9. n. 9. tit. 16. lib. 3. Recop.

(3) Ley 7. n. 3. tit. 16. lib. 3. Recop.

(4) Ley 10. tit. 16. lib. 3. Recop.

tica de Algebra con inteligente por espacio de un año, que ha de ser uno de los últimos de la Cirugía precisamente (1).

Los Cirujanos se acompañen para evacuaciones y demás competente, con Médico, habiendole en el Pueblo (2).

Den cuenta al Alcalde de su Quartel dentro de doce horas de haber curado algun herido (3).

## §. VI.

### *De los Ramos de Cirujía.*

**L**os Flomotomianos ó Sangradores y Dentistas hayan de serlo exâminados (4): Y no gozan de exêncion de sortéo para el Servicio Militar (5), por profesar incompletamente la Facultad á que corresponden.

Exceptuandose dichos Flomotomianos y los que hayan de curar cataratas, tiña, carunculas; los Algebristas, los Hernistas, y los que sacan piedras, no pueda habilitarse para Ramos de Cirujía; y en los dos casos últimos se prevenga á los exâminados en sus

(1) Ley 11. n. 7. tit. 16. lib. 3. Recop.

(2) Ley 13. tit. 7. lib. 1. Y Ley 7. n. 12. tit. 16. lib. 3. Recop.

(3) Auto acord. unic. tit. 18. lib. 3. Recop.

(4) Ley unic. tit. 18. lib. 3. Recop.

(5) Auto acord. 32. cap. 13. tit. 4. lib. 6. Recop.

sus Títulos, que haya de concurrir con ellos al cortar ó curar Médico ó Cirujano, y que en otra manera no puedan cortar ni curar (1).

## §. VII.

### *De los Boticarios.*

**L**os Boticarios han de saber Latinidad, practicar quatro años con Profesor examinado, y tener edad de 25 para admitirles á exâmen (2).

Guarden en sus Boticas la Instruccion, que les está dada (3).

No vendan Drogas, aunque sean compuestas, á excepcion de aquellas, que tengan ingredientes de Opio, Alquermes y Jacintos, poniendo en la cubierta de los botes el dia, mes y año en que las hicieron, con su firma (4).

Observén la Tarifa última (5); estando libres de Alcabala los medicamentos manufacturados (6); y pudiendo los que no sean Boticarios vender solo los géneros medicinales simples (7).

Nin-

(1) Leyes 6. y 7. n. 14. tit. 16. lib. 3. Recop.

(2) Ley 13. tit. 7. lib. 1. Y Ley 7. n. 5. tit. 16. lib. 3. Recop.

(3) Ley unic. tit. 17. lib. 3. Recop.

(4) Ley 7. n. 5. tit. 16. lib. 3. Recop.

(5) Vease Auto acord. 2. tit. 17. lib. 3. Recop.

(6) Ley 14. tit. 17. lib. 9. Recop.

(7) Auto acord. 1. tit. 17. lib. 3. Recop.

Ninguna muger tenga Botica, aunque sea con Oficial exâminado (1).

Ni en los Boticarios se haga eleccion de oficio Concegil, que requiera alguna asistencia personal, ni puedan aceptarlo, aunque sea honorífico; y las Justicias les prohiban qualquier comercio, trato ú ocupacion, que pueda divertirles de la atencion á sus Boticas (2).

El año de 1773 se declaró, que los Mancebos de Boticarios no correspondia eximirse del sortéo para el Ejército en el estado entonces actual, con reserva de mas explicacion á favor de las Escuelas públicas de Farmacia, Química y Botánica, y de los Cursantes en ellas, luego que se hallasen establecidas en la Corte y demás parages convenientes (3).

## §. VIII.

### *De la Informacion para los Exâmenes.*

**N**o se entregue á los Bachilleres en Medicina el Título del Grado hasta acreditar, que han cumplido los dos años de práctica (4), trayendose para el exâmen dicho Título con certificado de estar en exêrcicio en la Uni-  
ver-

(1) Ley 9. n. 6. tit. 16. lib. 3. Recop.

(2) Rem. 1. tit. 17. lib. 3. de Aut. Recop.

(3) Auto acord. 32. cap. 15. tit. 4. lib. 6. Recop.

(4) Ley 13. tit. 7. lib. 1. Recop.

versidad tres Cátedras Médicas, de Prima, de Vísperas y de Cirujía y Anatomía (1).

Uno de los testigos en las informaciones de práctica, ha de ser el Facultativo con quien se exerció, ó comprobarse su fallecimiento, si sucediese; y han de ser hechas en el Pueblo, donde se practicó (2).

## §. IX.

### *Del Tribunal del Proto-Medicato.*

**E**l Tribunal del Proto-Medicato conozca privativamente hasta el grado de suplicacion, en todo lo que toca á la profesion curativa (3).

Conforme á esta regla, principia su Jurisdiccion desde los exámenes de los Profesores en todo el Reyno, haciendolos de Médicos, Cirujanos, Boticarios, Flomotomianos (4) y demás ramos, que se permiten (5); pero sin incluirse en el exámen de Parteras, ni de Herbolarios, aunque podrán las tiendas de estos ser visitadas por la Jurisdiccion del Proto-Medicato, como las boticas (6). Aun

Tom. II.

E

la

(1) Ley 11. n. 4. tit. 16. lib. 3. Recop.

(2) Ley 11. n. 5. Y Ley 7. nums. 4. y 5. tit. 16. lib. 3. Recop.

(3) Ley 9. n. 2. tit. 16. lib. 3. Recop.

(4) Ley 2. tit. 16. lib. 3. Recop.

(5) Ley 7. n. 14. tit. 16. lib. 3. Recop.

(6) Ley 2. tit. 16. lib. 3. Recop.

la inspeccion y aprobacion de los requisitos para habilitarse los Médicos, Cirujanos, Boticarios, &c. como Grados, Pasantía, Practica, fees de Bautismo, pertenezcan al Proto-Medicato, sin apelacion ó recurso al Consejo; y solo en el caso de reprobarse en el juicio informativo la calidad de los Pretendientes, en quanto á la limpieza de sangre, admitirá el Consejo el recurso, que intentáre la parte (1).

Asimismo se declara por privativa y única la Jurisdiccion del Proto-Medicato para conocer de delitos y excesos, que por razon de oficio cometieren los Profesores; á quienes despacha Titulos, y de los que sin estos se introduxeren á curar y recetar remedios mayores (2).

Sea tambien del instituto del Proto-Medicato arreglar los precios á que los Boticarios han de vender los medicamentos (3), y proveer las tasaciones, que se pidieren de recetas (4).

Fuera de las cinco leguas de la Corte, no hagan llamamiento (5), ni envíen, ni tengan Comisarios (6), ni libren Despachos al-

(1) Auto acord. 2. tit. 16. lib. 3. Recop.

(2) El precitado Auto.

(3) Auto acord. 1. tit. 17. lib. 3. Recop.

(4) Auto acord. 2. al fin tit. 17. lib. 3. Recop.

(5) Ley 2. tit. 16. lib. 3. Recop.

(6) Ley 4. Y Auto acord. 1. tit. 16. lib. 3. Recop.

algunos sin la circunstancia de pedir Provision auxiliaria al Consejo (1).

Y las Licencias para Curacion ó Botica se han de presentar al Ayuntamiento del Pueblo donde se haya de ejercer (2).

## §. X.

### *De los Profesores de Albeytería.*

**N**ingun Albeytar, ni Herrador pueda poner tienda sin ser exâminado (3).

Los Albeytares, aunque sean Herradores, y no estos sin ser Albeytares, deben reputarse como Profesores de Arte liberal y científico; y como tales se les observen las exênciones, que les pertenezcan, pagando la correspondiente Media-anata antes del entrego de sus Títulos, con aviso del Escribano de Gobierno del Consejo (4).

Con los Albeytares se practique lo determinado con los Boticarios, en punto á no tener otras ocupaciones (5).

Con atencion, á que ni los Mancebos de Boticario, ni los de Cirujanos sueltos gozan por serlo, de exêncion del sortéo para el

E 2

Exér-

(1) Auto acord. 2. tit. 16. lib. 3. Recop.

(2) Leyes 6. y 8. tit. 16. lib. 3. Recop.

(3) Ley 1. tit. 19. lib. 3. Recop.

(4) Auto acord. unic. tit. 19. lib. 3. Recop.

(5) Remis. tit. 19. lib. 3. Recop.

Exército; y á que los Oficiales ó Ayudantes de Albeytería, por lo comun son unos meros aprendices de Herrador, sin estudio, está declarado por punto general, que debe comprehenderseles en dicho sortéo (1).

## §. XI.

### *De los de las Ciencias por punto general.*

**T**odos los que exercen y actúan las Artes Liberales de la carrera literaria, sean exentos de sortéos y cargas concejiles, en lo que no se les derogáre la exención por Pragmática: Y no puedan ser presos por causa civil (2).

Pero los Bachilleres de qualquier Universidad, puramente por serlo, no se excusen de pechos Reales ni Concejiles (3); y solo los Doctores, Maestros y Licenciados de Salamanca, Valladolid y Alcalá, y Colegiales de Bolonia se exíman de pechar (4).

En la declaracion á favor de los Profe-

SO-

(1) Auto acord. 33. cap. 9. tit. 4. lib. 6. Recop.

(2) Auto acord. 34. tit. 7. lib. 1. Recop.

(3) Ley 2. tit. 14. lib. 6. Recop. Tengase presente el caso del n. 2. de este tomo, en lo que se dice de Bachilleres, por contener una excepcion de lo que en el presente num. se propone por regla general.

(4) Leyes 8. y 9. tit. 7. lib. 1. Recop. Tengase presente el caso del num. 2. de estas citas en lo tocante á Grados Mayores, por ser excepcion de lo que comprehende este num. por punto general.

sores de Albeytería, se halla prevenido, que debe entenderse sin perjuicio de la satisfacción de Rentas Reales, y de repartimientos, que se les hagan con aprobacion del Consejo (1).

## DE LAS FABRICAS Y MANIOBRAS.

### §. XII.

#### *De las de Peletería.*

**L**os que como Maestros hayan de exercer Fábricas de Peletería ò las labores de esta materia, sean exâminados por sus Veedores (2), que anualmente elijan, confirmandose por el Ayuntamiento del Pueblo (3). Solo usen del exercicio en que se exâminaren (4); sin tener Tenería, ni exercer curtido con otra de estas maniobras (5), y las practiquen en la forma, que les está ordenado (6), para cuya observancia los Veedores les reconozcan, y lo que no hallaren arreglado, lo lleven ante la Justicia (7).

No se extraygan del Reyno corambres

ni

(1) Auto acord. unic. tit. 19. lib. 3. Recop.

(2) Ley 2. tit. 19. lib. 7. Recop.

(3) Ley 1. tit. 19. lib. 7. Recop.

(4) Ley 3. tit. 19. lib. 7. Recop.

(5) Ley 1. tit. 11. lib. 7. Recop.

(6) Leyes 3. 4. y 5. tit. 19. lib. 7. Recop.

(7) Ley 11. tit. 19. lib. 7. Recop.

gan, especialmente los de los quatro officios, con rigor (1), practicandolos los Veedores, acompañados con dos Artistas (2).

El que hubiere de poner obrador de dichos quatro officios, dé fianzas hasta cantidad de 100 mrs. (3).

Guarden en el obraje lo que previenen las Ordenanzas (4), como tambien los Boneteros y Sombrereros respectivamente (5).

Elijan anualmente sus Veedores (6), presente la Justicia, por ante el Escribano de Cabildo, observando la forma prevenida, y juramentandose alli los electos (7).

Puedan los Veedores hacer condenas hasta la cantidad de 100 mrs. con apelacion á la Justicia, la que conocerá en primera instancia de causas mayores (8): ni se introduzcan en manufacturas trahidas de otro Pueblo, pudiendo solo denunciarlas (9).

Y para evitar malversacion de los operarios, se prohibe comprar y vender lana sin licencia de los Veedores en porcion, que no suba de arroba (10).

#### §. XIV.

- (1) Ley 42. tit. 17. lib. 7. Recop.  
 (2) Ley 100. tit. 13. lib. 7. Recop.  
 (3) Ley 15. tit. 14. lib. 7. Recop.  
 (4) Tit. 13. 14. 15. 16. y 17. lib. 7. Recop.  
 (5) Leyes 101. y 103. tit. 13. lib. 7. Recop.  
 (6) Ley 109. tit. 13. Y Ley 15. tit. 14. lib. 7. Recop.  
 (7) Ley 43. tit. 17. lib. 7. Recop.  
 (8) Ley 110. tit. 13. lib. 7. Recop.  
 (9) Ley 15. tit. 14. lib. 7. Recop.  
 (10) Ley 18. tit. 13. lib. 7. Recop.

## §. XIV.

*Del Texido de Sedas.*

**L**os Texedores, Fabricantes del Arte mayor de la seda, los Tiradores de plata ú oro, los Hiladores, Torcedores y Tintoreros guarden en la fábrica de dicho género lo prevenido en las Ordenanzas generales para estas labores (1); y en Granada se observe la Ordenanza particular dada á los Hiladores, que no podrán serlo sin exámen de sus respectivos Veedores (2).

Los de los Texedores visiten los telares con la Justicia, castigandose á los contraventores de la Ordenanza (3).

Los mismos Veedores ó Mayorales del Arte de la seda puedan juntamente con los Veedores de los Tiradores, Hiladores, Torcedores y Tintoreros respectivamente visitar las oficinas de estos Artistas, sus tornos y tintes, que les pareciere conveniente (4).

Tomo II.

F

§. XV.

(1) Leyes 15. 22. 23. 24. 25. y 27. Y Auto acord. 1. y 4. tit. 12. lib. 5. Recop.

(2) Auto acord. 5. tit. 12. lib. 5. Recop.

(3) Auto acord. 1. n. 22. tit. 12. lib. 6. Recop.

(4) Auto acord. 4. n. 67. §. 6. tit. 12. lib. 5.

## §. XV.

*De los Artífices de Platería.*

**L**os Artífices de las platerías arreglen sus manufacturas de oro y plata á la Ley, que respectivamente está asignada á estos metales (1); y en quanto á dorar y platear, observen las prohibiciones, haciendolo solo en los términos, que se permite (2).

Los Ayuntamientos de los Pueblos hagan nombramiento de Marcador de plata y Tocador de oro, para dar calificación á las alhajas (3), procediendose en la habilitacion á estos oficios, y los de Contrastías para la tasacion de obras, con las solemnidades acordadas (4).

Para evitar de todos modos los perjuicios, que de emplearse el oro y plata vanamente, ó extraherse aquellos metales, se siguen, se prohíbe á los Plateros y Diamantistas comprar oro ó plata en mayor porcion, que la que

(1) Autos acord. 2. y 3. tit. 24. Auto acord. 2. tit. 20. Auto acord. 4. n. 4. Y Ley 12. tit. 24. lib. 5. Recop.

(2) Leyes 5. 6. 7. 8. 9. 10. y 11. tit. 24. Y Auto acord. 5. n. 6. tit. 21. lib. 5. Recop.

(3) Ley 4. tit. 24. lib. 5. Recop.

(4) Auto acord. 2. tit. 20. lib. 5. Recop. Vease el Auto acord. unic. tit. 23. lib. 5. Recop. que contiene el arancel de los Contrastes y Marcadores, reducido al oro y la plata, sin asignar el de la pedrería: Y se pone quando se debe hacer ensayacion para marcar.

que prudencialmente y con respecto á su consumo necesiten para la fábrica de alhajas, que han de expender dentro del Reyno (1).

Y no compren plata ni oro enriclado, sea ó no de bajilla; por solerse desfigurar así las piezas subtraídas; antes lo denuncien inmediatamente á la Justicia para la aprehension (2).

## §. XVI.

### *De los Fabricantes de Velas.*

**N**o se ponga tienda de Cerero ó Sebero sino por Maestros examinados por los Veedores con dos Artistas (3): Y sin tienda no se vendan estas maniobras (4). Por lo tocante á los materiales é ingredientes, qualquier Fabricante de velas, quando los compráre, dentro de tres dias, y antes de conducirlos á su poder, lo noticie á los Veedores, para que avisando á los demás Gremiales, y queriendo porcion de lo comprado, pueda repartirseles por el tanto dentro de tres dias, siendo la compra de una arroba arriba (5): Y lo mismo se haga quando algun Mercader

F 2

com-

(1) Auto acord. 48. n. 10. tit. 21. lib. 5. Recop.

(2) Auto acord. 48. n. 11. tit. 21. lib. 5. Recop.

(3) Ley 2. tit. 18. lib. 7. Recop.

(4) Ley 3. tit. 18. lib. 7. Recop.

(5) Ley 4. tit. 18. lib. 7. Recop.

compráre cera ó sebo por grueso, dándose en este caso á los que admitiesen lo que les cupiera, hecho repartimiento entre los del Gremio (1).

Guarden en las labores lo que se les previene por la Ordenanza (2).

Elijan anualmente Veedores con confirmacion del Ayuntamiento del Pueblo (3).

Y visiten dichos Veedores las tiendas ó candelерías, como está dispuesto (4).

## §. XVII.

### *De hacerse Ordenanzas.*

**S**upuesta la prohibicion de las Cofradías Gremiales, y que las actuales, aunque estén confirmadas, deben cesar, se manda, que los Ayuntamientos de los Pueblos con los competentes informes hagan las Ordenanzas necesarias, consultando al Consejo para la aprobacion; observandose en el entretanto las que proyecten, y proveyendoles de Veedores (5).

## §. XVIII.

(1) Ley 5. tit. 18. lib. 7. Recop.

(2) Leyes 7. 8. 9. 12. 13. 14. y 16. tit. 18. lib. 7. Recop.

(3) Ley 1. tit. 18. lib. 7. Recop.

(4) Leyes 10. y 11. tit. 18. lib. 7. Recop.

(5) Ley 4. tit. 14. lib. 8. Recop.

## §. XVIII.

*De los Privilegios de estos Individuos.*

**G**uardense todos las Privilegios concedidos (en general ó en particular) á las Fabricas de lanas, sedas y otros texidos y mañobras (1).

Concedese exencion de sortéo á los Maestros fabricantes de lanas y sedas, á los de Batanes, de Prensas, de perchas y á los Tundidores (2); y lo mismo por lo tocante á las manufacturas de lino y algodón (3); aunque se reciban de tales Maestros al rumor del sortéo, verificandose el riguroso examen y continuada aplicacion (4); bastando igualmente, que continúen trabajando á jornal después de examinados (5); pero no los oficiales sin examen, ni los aprendices (6), exceptuandose de esta regla última los hijos de los Fabricantes de lana de Segovia, que estén destinados desde la niñez con sus padres á aquel exercicio, ó con otros Maestros,

me-

(1) Auto acord. 4. tit. 14. lib. 6. Recop.

(2) Auto acord. 29. art. 21. tit. 4. lib. 6. Recop.

(3) Auto acord. 32. art. 20. n. 3. tit. 4. lib. 6. Recop.

(4) Auto acord. 32. art. 20. hasta el n. 2. tit. 4. lib. 6. Recop.

(5) Auto acord. 32. art. 20. n. 3. tit. 4. lib. 6. Recop.

(6) Auto acord. 29. art. 21. Y Auto acord. 32. art. 20. n. 3. tit. 4. lib. 6. Recop.

mediante escritura de aprendizaje (1); é igualmente los hijos de Bataneros y Prensadores con destino desde sus cortos años á las mismas penosas labores de Batanes y Prensas de ropa con sus padres ó con Maestros en qualesquier Fábricas del Reyno (2). Y en quanto á las de Talavera, guardense las declaraciones de exencion, que para su fomento está concedida (3).

## DEL COMERCIO Y MERCANCIA

### §. XIX.

#### *De los Comerciantes de por mayor.*

Sean exentos de contribuir en el Servicio Militar los Comerciantes de por mayor, matriculados y reconocidos por tales (4).

Asimismo un Cajero, un Tenedor de libros y un encargado de correspondencia; comprehendiendo esto á iguales Dependientes de Comerciantes Extranjeros; acreditandose unos y otros por medio de las listas juradas, que se han de formar anualmente  
con

(1) Auto acord. 30. cap. 2. Y Auto acord. 32. art. 22. tit. 4. lib. 6. Recop.

(2) Auto acord. 32. art. 20. n. 4. tit. 4. lib. 6. Recop.

(3) Auto acord. 32. art. 23. tit. 4. lib. 6. Recop.

(4) Auto acord. 32. art. 25. n. 1. tit. 4. lib. 6. Recop.

con las circunstancias prevenidas (1).

Eximánse tambien los hijos de dichos Comerciantes con aplicacion al comercio ; entendiéndose precisamente hasta la edad de 24 años , pues en llegando á ella , deberán ser cabezas de casa , ó exercer alguno de los tres encargos citados para la exención (2).

## §. XX.

### *De los Cambistas de letras.*

**L**os Cambistas de letras , que practiquen el giro , conforme á las Leyes del Reyno sobre este destino (3): Sus Dependientes en las tres clases y con las mismas calidades , que se prefinen con respecto á los Comerciantes de por mayor (4): Y sus hijos por igual regla , sean tambien exentos (5).

No se tenga este giro , sino por naturales ó naturalizados en el Reyno (6) , y mandandose á lo menos dos , á mas de afianzar proporcionadamente , habilitandoles en vista de todo los Ayuntamientos de los Pueblos

(5) Auto acord. 32. art. 25. numeros 2. y 3. Y Auto acord. 33. cop. 2. tit. 4. lib. 6. Recop.

(2) Auto acord. 32. art. 25. n. 4. tit. 4. lib. 6. Recop.

(3) Auto acord. 32. art. 25. n. 1. tit. 4. lib. 6. Recop.

(4) Auto acord. 32. art. 25. numeros 2. y 3. Y Auto acord. 33. cap. 2. tit. 4. lib. 6. Recop.

(5) Auto acord. 32. art. 25. n. 4. tit. 4. lib. 6. Recop.

(6) Leyes 6. y 14. n. 2. tit. 18. lib. 5. Recop.

blos por lo respectivo á los Cambios ó Bancos sueltos (1).

En la Corte sea indispensable obtener licencia del Consejo, inspeccionandose las calidades de los sujetos, y seguridad correspondiente (2): Y los que quisieren ejercer el Cambio Nacional desde las otras Plazas de Comercio, propongan al Ayuntamiento la solicitud, y justificada se remita al Consejo para su determinacion (3).

Los Bancos no puedan incluirse en otros negocios (4).

### §. XXI.

#### *De la Marina Mercantil.*

**E**ximanse tambien los Dueños de navio para traficar dentro y fuera del Reyno (5), sus dependientes é hijos en la propia forma, que se dispone para los Comerciantes de por mayor (6).

Para excluir, que los Extranjeros vengan con sus navios á utilizarse de los cargamentos en los Puertos del Reyno; y extendiendo la preeminencia, que estaba concedida á los

(1) Leyes 1. 12. y 14. n. 3. tit. 18. lib. 5. Recop.

(2) Ley 14. al princ. tit. 18. lib. 5. Recop.

(3) Ley 14. n. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

(4) Leyes 12. y 14. n. 2. tit. 18. lib. 5. Recop.

(5) Auto acord. 32. art. 25. n. 1. tit. 4. lib. 6. Recop.

(6) Auto acord. 32. art. 25. Y Auto acord. 33. cap. 2. tit. 4. lib. 6. Recop.

los navios de los Naturales de hasta 600 toneladas al menos (1), se ordena, no se carguen géneros algunos para transportar dentro ó fuera del Reyno en navios de Extranjeros, habiendolos de Naturales en el Pueblo, de donde ha de hacerse el transporte (2), prefiriendo los buques mayores, quando la cargazon se dirigiere fuera del Reyno (3).

No pueda enagenarse ni empeñarse á favor de Extranjero, buque alguno, en todo ni en parte, aun por via de Compañia al tiempo de la construccion (4).

## §. XXII.

### *De los Mercaderes.*

**C**oncedese exención del sortéo á un Factor y un Cajero de los Mercaderes de la Villa de Zafra y otros Pueblos de Extremadura, que con el Comercio de por menor exerzan juntamente el de por mayor (5).

Ningun Sastre ni Tundidor tenga su obrador junto á tienda de Mercader (6), ni pue-

*Tom. II.*

G

dan,

(1) Ley 7. tit. 10. lib. 7. Recop.

(2) Leyes 3. y 8. tit. 10. lib. 7. Recop.

(3) Ley 5. tit. 10. lib. 7. Recop.

(4) Ley 6. tit. 10. lib. 7. Recop.

(5) Auto. acord. 32. art. 25. n. 8. Y Auto. acord. 33. cap. 2. tit. 4. lib. 6. Recop.

(6) Ley 10. tit. 12. lib. 5. Recop.

dan, exerciendo su oficio, tratar en vender paños á la vara (1).

No se vendan paños á la vara, ni en ropa hecha, sin estar sellados por los Vendedores del obraje (2), comenzando á cortar por el lado opuesto á la muestra, y midiendo sin estirar (3).

No se compren paños en Feria para revender en la misma (4).

Ni se celebren Ferias ó Mercados, sino en los Lugares, que para ello tengan Privilegio del Rey ó costumbre antigua (5).

### §. XXIII.

#### *De los Corredores.*

Siendo los Corredores unos medianeros entre los contratantes (6), se prohíbe, tomen para sí por poco ni por mucho precio los géneros de que se encarguen (7), ni los que se vendan por mano de otro Corredor: Ni el encargado en una venta pueda dar á otro Corredor las mercaderías, aun á título de que execute el corretage: Ni Corredor algu-

(1) Ley. 12. tit. 12. lib. 5. Recop.

(2) Ley 114. tit. 13. lib. 7. Recop.

(3) Ley 115. tit. 13. Y Ley 16. tit. 14. lib. 7. Recop.

(4) Ley 14. tit. 16. lib. 7. Recop.

(5) Ley 3. tit. 7. Partid. 5.

(6) Ley 28. tit. 19. lib. 9. Recop.

(7) Ley 14. tit. 12. lib. 5. Recop.

guno trate por sí en Mercaderías (1).

§. XXIV.

*De los Ropavejeros.*

**P**ara evitar la ocultacion de hurtos, se halla prohibido, que los Ropavejeros vendan, ni deshagan la ropa, que hubieren comprado, sin tenerla primero colgada y visible á la puerta por tiempo de diez dias (2).

Siendo ellos los que executan la tasacion de las almonedas, tambien se les prohíbe compren cosa alguna, que se vendiere en ellas (3).

§. XXV.

*De los Buhoneros.*

**N**o puedan andar Extrangeros vendiendo por las calles buhonería (4).

G 2

§. XXVI.

(1) Ley 26. tit. 11. lib. 5. Recop.

(2) Ley 16. tit. 12. lib. 5. Recop.

(3) Ley 17. tit. 12. lib. 5. Recop.

(4) Auto acord. unic. tit. 20. lib. 7. Recop.

## §. XXVI.

*Del Comercio por punto general.*

No se compre seda en capullo, mazo ó madeja para revender, como no sea tiñendola ó texiendola (1), y la que compraren los Mercaderes, puedan los Fabricantes tomarlas por el tanto dentro de diez dias, con obligacion de emplearla en sus Fábricas (2); prohibiendose absolutamente la extraccion de la seda en rama y torcida para los Dominios extraños, permitiendose solo la saca de tejidos (3).

No se compren paños en hilaza, en gerga ni en batan para revender en el mismo estado (4); y de las lanas, que hayan de extraerse del Reyno, puedan los Fabricantes tantear la mitad con fianza de haberlas de invertir en sus propias Fábricas (5), no pudiendo extraerse las lanas bastas (6).

Hallandose solo prohibido la introduccion de seda en madeja, hilo ni capullo (7),  
la

(1) Leyes 24. y 25. tit. 12. lib. 5. Recop.

(2) Ley 20. tit. 12. lib. 5. Recop.

(3) Auto acord. 24. tit. 18. lib. 6. Recop.

(4) Leyes 18. y 4. tit. 12. lib. 5. Y Ley 16. tit. 14. lib. 7. Recop.

(5) Ley 46. tit. 18. lib. 6. Recop.

(6) Auto acord. 7. tit. 18. lib. 6. Recop.

(7) Ley 49. tit. 18. lib. 6. Recop.

la de diferentes buxerías (1), y de sabanas viejas (2) hasta el año de 1623; reconociendo el perjuicio, que de introducirse por Extranjeros muchas piezas hechas, como son colgaduras, camas, sillas, almohadas, colchas, sobremesas, vestidos y otros trages ó efectos, se ocasionaba á la Nación, se prohibió en el citado año de 1623 la introduccion de dichas hechuras ó piezas, ya sean de lana, seda, algodón, lino, peletería, alquimia, plomo, piedra, concha, cuerno ó marfil, quedando unicamente permitida la de las mismas telas ó materias de que no haya particular prohibicion, y las tapicerías de Flandes (3).

El año de 1726 se mandó á los Vasallos, no usen de otros géneros de seda ó paño que los fabricados en España (4).

El de 1718 se habia prohibido admitir á comercio en el Reyno texidos algunos de la China, ni de otros parages del Asia (5); lo que en el de 1728 se amplió á los texidos de algodón y á los lienzos pintados, imitados ó contrahechos en la Europa, tolerandose solo la entrada de algodón no labrado, fruto propio de la Isla de Malta, con las pre-

(1) Ley 59. tit. 18. lib. 6. Recop.

(2) Ley 53. tit. 18. lib. 6. Recop.

(3) Ley 62. tit. 18. lib. 6. Recop.

(4) Auto acord. 7. tit. 12. lib. 5. Recop.

(5) Autos acord. 14. y 15. tit. 18. lib. 6. Recop.

prevenciones oportunas (1). Despues concedida la habilitacion interina de dichos tejidos de algodón y de los de lienzos pintados (2), y notandose los perjuicios, que experimentaban las Fábricas Barcelonesas y demás del Reyno, se resolvió el año de 1768 la prohibicion de los lienzos y pañuelos pintados ó estampados, que en otros Dominios se fabriquen de lino, algodón ó mezcla de las dos especies (3): El año de 1770 la de muselinas (4): Y el de 1771 la de todo tejido de algodón ó con mezcla de él (5).

El procedido de los géneros Extranjeros de lícito comercio haya de llevarse en mercaderías del Reyno, excusandose en lo posible las permisiones para retornar en dinero (6).

Permitese el libre comercio de Granos en todo el interior del Reyno con las circunstancias prevenidas: Su extraccion del Reyno siempre que los precios no lleguen á las cantidades, que respectivamente se señalan; y finalmente que puedan entrar de fuera del Reyno Granos de buena calidad, sin pasarlos de las seis leguas de los Puertos, por donde entra-

(1) Autos acord. 21. 22. y 23. tit. 18. lib. 6. Recop.

(2) Ley 49. tit. 17. lib. 7. Recop.

(3) Ley 65. tit. 18. lib. 6. Recop.

(4) Ley precitada.

(5) Ley 49. tit. 17. lib. 7. Recop.

(6) Leyes 10. 63. y 61. desde el n. 2. hasta el n. 9. tit. 18. lib. 6. Recop.

trasen, sino en el caso de que los precios excedan de lo señalado para la extracción (1).

Los Comerciantes de cualesquier géneros, así por mayor como por menor, han de tener libros bien ordenados, en que conste el giro (2).

### §. XXVII.

#### *De los Consulados de tierra.*

**E**l Prior y Cónsules de los Mercaderes de Burgos conozcan de los pleytos entre Mercader y Mercader, sus compañeros y Factores sobre mercadería, sin llevarse á otro Tribunal aun por casos de Corte (3), demandándose allí los Factores de dichos Mercaderes, aunque vivan fuera de la jurisdiccion de la Ciudad de Burgos (4), y aunque existan en territorio de otro Consulado (5), procediéndose igualmente por malversacion de sus manejos, así á restitucion de intereses, como á pena civil, pues en lo que la exija mayor, ha de tomar conocimiento la Justicia Ordinaria (6).

Por apelacion se sigan los negocios ante

(1) Ley 15. tit. 25. lib. 5. Recop.

(2) Ley 15. n. 5. tit. 25. Ley 10. tit. 18. lib. 5. y ley 61. n. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.

(3) Ley 1. nn. 1. y 12. tit. 13. lib. 3. Recop.

(4) Ley 1. n. 3. tit. 13. lib. 3. Recop.

(5) Ley 1. n. 8. tit. 13. lib. 3. Recop.

(6) Ley 1. n. 5. tit. 13. lib. 3. Recop.

te el Corregidor y dos Mercaderes (1).

Tenga el Consulado facultad de hacer Ordenanzas, sin ponerlas en uso hasta ser confirmadas (2).

El de Bilbao sea independiente del de Burgos; y observe los mismos capítulos (3).

Haya un Consulado en la Corte como le hay en Burgos y Bilbao, con la jurisdicción que por sus Ordenanzas se establece; presidiendo en él, y conociendo por apelación un Señor del Consejo (4).

En los demás Pueblos Realengos, habiendo competente número de Mercaderes y Negociantes de conocido crédito y caudal, se pueda erigir Consulado, proponiéndolo en el Consejo, que lo ha de consultar á S. M.: Y todos los que se erigiesen, han de tener correspondencia con el de la Corte, en lo perteneciente á gobierno ó regla general; porque en lo que tocáre á negocios particulares, cada Consulado ha de tener jurisdicción distinta y privativa, con el Juez de apelaciones, que se le diere (5).

## §. XXVIII.

(1) Ley 1. n. 2. tit. 13. lib. 3. Recop.

(2) Ley 1. n. 7. tit. 13. lib. 3. Recop.

(3) Ley 1. desde n. 8. hasta el final. tit. 13. lib. 3. Recop.

(4) Ley 2. tit. 13. lib. 3. Recop.

(5) Ley precitada.

## §. XXVIII.

*De la Junta General de Comercio.*

**L**a Real Junta General de Comercio, por su ereccion, cuide de fomentarle, formar nuevas Fábricas, ó adelantar las actuales, promoviendo y auxiliando estos importantes establecimientos y su mas posible perfeccion (1).

Pendiente la plantificacion de los Consulados de tierra, se declara á la Junta jurisdiccion privativa para las materias, que por origen ó de otro modo toquen directivamente á tráfico y comercio, asi demandando como defendiendo (2).

Y mediante la incorporacion de esta Junta con la de Moneda (3), conozca privativamente de todos los negocios tocantes á Plateros, Batiojas, Tiradores de oro, plata y demas Artífices, que se ocupan en las maniobras de estos metales, haciendo observar inviolablemente su respectiva ley, cuidando de que se visiten mensualmente de tiempo en tiempo, y en el de Ferias y Mercados las platerías; á cuya consecuencia la Real Junta tiene dadas sus Instrucciones (4): Y que nom-

Tom. II.

H

bra-

(1) Auto acord. 6. tit. 12. lib. 5. Recop.

(2) Remis. 1. tit. 12. lib. 5. Recop. de Auto acord.

(3) Auto acord. 3. tit. 20. lib. 5. Recop.

(4) Auto acord. 2. tit. 20. y Auto acord. 4. tit. 24. lib. 5. Recop.

brados los Contrastos y Marcadores de los Pueblos por los Ayuntamientos sean examinados, y con la aprobacion corra el nombramiento, que ha de presentarse en la Junta, para que con vista de todo, y precedido el juramento correspondiente, puedan pasar al uso de la Marcacion y Contrastía (1).

## ILUSTRACION.

**E**l actual Reynado presenta un admirable plan en que se vé el zelo de nuestro Monarca extenderse á todos los ramos de la Legislacion y vigorizarles con los mas útiles establecimientos (2).

II. El año de 1617 se reparó el poco progreso, que hacian los estudios de la Nacion, gastandose el tiempo en disputas y questões impertinentes (3).

Se observó tambien la novedad, que éste introducía contra el método de estudiar por los originales; y finalmente, que de las Universidades ha de venir el bien ó el mal, que experimente el Público en la profesion literaria (4).

La sabiduria no consiste en disputas, sino en el uso de la razon.

(1) Anto acord. 2. tit. 20. lib. 9. Recop.

(2) Ecclesiastic. cap. 10. v. 4. In manu Dei potestas terræ, & utilem rectorem suscitabit in tempus super illam.

(3) Ley 11. tit. 16. lib. 3. Recop.

(4) La Ley precitada.

no en formular utilmente, proponer con verdad y razonar con rectitud (1).

III. Estando mandado á las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá que no lleven propinas ni otra cosa alguna por los Grados, que recibieren los Estudiantes pobres, asi de Bachilleres, como de Licenciados, Doctores ó Maestros (2): No podrá Universidad alguna faltar á este estatuto; porque siendo los Grados mayores una mas perfecta calificacion de la suficiencia y pasantía exercitada despues de haberse recibido e Grado menor, ni conviene que se altere esta idea, ni que se haga dificultosa su observancia importante al Reyno, ni que los Estudiantes aplicados carezcan de aquella calificacion por escaséz de haberes, ó posibilidad para hacer un quantioso desembolso.

IV. Declarada á los Superintendentes de Imprentas la jurisdiccion privativa (3), solo podrán los Jueces Ordinarios de cada distrito impedir que corran impresos indebidos (4). y se entenderán con los mismos Superintendentes todas las Leyes, que trataban sobre la visita de Librerias (5).

H 2

V.

(1) Ecclesiastes cap. 12. v. 9. y 10. Cum esset sapientissimus Ecclesiastes, docuit populum :: Quæsitit verba utilia, & conscripsit sermones rectissimos, ac veritate plenos.

(2) Ley 6. tit. 7. lib. 1. Recop.

(3) Auto acord. 20. tit. 7. lib. 1. Recop.

(4) Auto acord. 30. tit. 7. lib. 1. Recop.

(5) Ley 24. n. 6. tit. 7. lib. 1. Recop.

V. La Ley que previene la pasantía de los Cirujanos Romancistas con Cirujano ó Médico (1), hace ver que se hallaba en uso el estudio de ambas Facultades, y su union importante en un Profesor.

Si los de Medicina se hallasen enterados de la permission de la Ley, y de que á poquisima costa pueden proporcionarse para el exámen en el otro ramo, no dejarían de emprenderlo, y sería utilísimo á aquellos Pueblos, que por su corto vecindario no pueden mantener dos distintos Facultativos.

Los Curanderos causan mil perjuicios; y su tolerancia es una contravencion á las Leyes del Reyno.

Aun los exáminados para ramos de Cirujía, como Hernistás, &c. deben acompañarse para operaciones peligrosas.

VI. La Ley única tit. 18. lib. 3. Recop. está derogada, por haberse agregado al Proto-Medicato el ramo de la Flomotomía ó Sangradores (2); por lo que estos no deberán hacer ante la Justicia Ordinaria las delaciones, de que trataba aquella Ley.

Donde hubiere Subdelegado del Proto-Medicato con Provision auxiliatoria de sus títulos por el Consejo; las Justicias no se incluirán en lo tocante á aquel instituto.

VII.

(1) Ley 10. tit. 16. lib. 3. Recop.

(2) Ley 2. tit. 16. lib. 3. Recop.

VII. El arreglo de las Contratas y Escrituras de aprendizaje facilita la entrada y continuacion de los que se destinan á las Fábricas y manufacturas.

La Ley del Fuero Juzgo dice, que el servicio de un niño, que ha llegado á edad de 10 años, es bastante compensatorio de sus alimentos (1).

Si por no haber llegado á aquella edad no se le subministran, debe estar libre de servicio. El trabajo de la enseñanza se remunera con la utilidad, que el aprendiz produce al Maestro, estando adelantado; cuya utilidad debe tambien tener un justo límite.

Siendo constantes estas reglas, se vé sin embargo en los aprendizages una variedad voluntaria y nada equitativa.

VIII. Los Derechos de los exámenes son otro embarazo, por su crecida cantidad, aplicada á las Cofradías Gremiales, &c.

IX. Qualquiera puede tener Fábricas de todas especies, poniendo Maestro examinado, que las dirija (2).

Ni esto sirve de perjuicio alguno al goze de las Hidalguías (3).

Ni el descubrimiento y manejo de nuevas Fábricas (4).

Ni

(1) Ley 3. tit. 5. lib. 4. Fuer. Juzg.

(2) Auto acord. 2. tit. 12. lib. 5. Recop.

(3) El mismo Auto.

(4) Auto acord. 6. tit. 12. lib. 5. Recop.

Ni la demás aplicacion á manufacturas (1), por ser tambien fomento de las Fábricas y el Comercio, y no deber perjudicar á los Vasallos industriosos su aplicacion.

Las Leyes, que consideraban algunos Oficios en la clase de baxos, son contemporaneas á los Caballeros armados, cuya época envilecía á los que tubiesen ocupacion distinta de aquella, que se reputaba por precisa al Estado. En el dia se juzga necesario el fomento de las maniobras.

X. No hallamos, que las Hilanderas de lana se sujeten por las Ordenanzas á exâmen.

Habiendole en los Hiladores de seda, vemos los progresos, que han hecho en España las Fábricas de esta última especie por el buen hilado para los tejidos.

Las Texedoras de cintería son las que carecen de exâmen en el exercicio de las sedas; Y esta manufactura no se halla tan acreditada como las demás de la especie.

XI. Tampoco hallamos Ordenanzas para los tejidos de lino y algodon.

XII. Aunque en los de seda se prohibe qualquier mixtura (2); se halla permitida la de la lana con aquel género (3); de mane-  
ra

(1) Auto acord. 32. art. 11. n. 3. tit. 4. lib. 6.

(2) Ley 25. tit. 12. lib. 5. Recop.

(3) Ley 27. tit. 12. lib. 5. Recop.

ra que las Ordenanzas no impiden el descubrimiento de nuevas labores y Fábricas útiles á los usos de la Nacion, como se reconoce inspeccionada bien la ley, y reflexando que las reglas técnicas pueden adelantarse, lo que verificandose, no se contravienen las Ordenanzas.

XII. Declarado el aumento del oro en la novisima Pramáctica, deben atemperarse á ella los Artífices Diamantistas, los Contrastes, &c.; sin correr ya la Ley de 22 quilates.

Esto en igual caso se declaró el año de 1730 (1).

El no tener el Reyno una Jurisprudencia Nacional, sepulta en el olvido las mas claras resoluciones.

No podemos asegurar, que en todas partes se contravenga á lo declarado en el punto.

Siempre conviene recordar la Legislacion para su plena inteligencia, y que combinadas las Leyes se sepa la derogacion de la anterior, y excuse el agravio en la valuacion de alhajas, &c.

XIV. Las Leyes que disponen sobre intervencion de las Justicias en lo tocante á Fábricas, deberán entenderse con las Juntas particulares de Comercio, donde las hubiere.

XV.

(1) Auto acord. 2. tit. 24. lib. 5. Recop.

XV. El Comercio se hace por distintas clases de empleados en él ; por todos ellos va girando.

Los Granos deben circular en el Reyno, surtiendo una Provincia á otra ; para lo que es preciso el libre comercio, girandose aquel género como los demás.

Los que concurren á estos giros, deben contenerse en los límites de su respectivo destino con fidelidad y sin fraude. De lo contrario se originan las quiebras : Pero reservamos hacer mas extensa declaracion de esto en los tomos adicionales.

XVI. No hemos hablado del Consulado de Sevilla, por serlo de los Marcantes y Cargadores á las Indias ; cuya Legislacion toca á otro tomo, segun el plan de esta Decada.

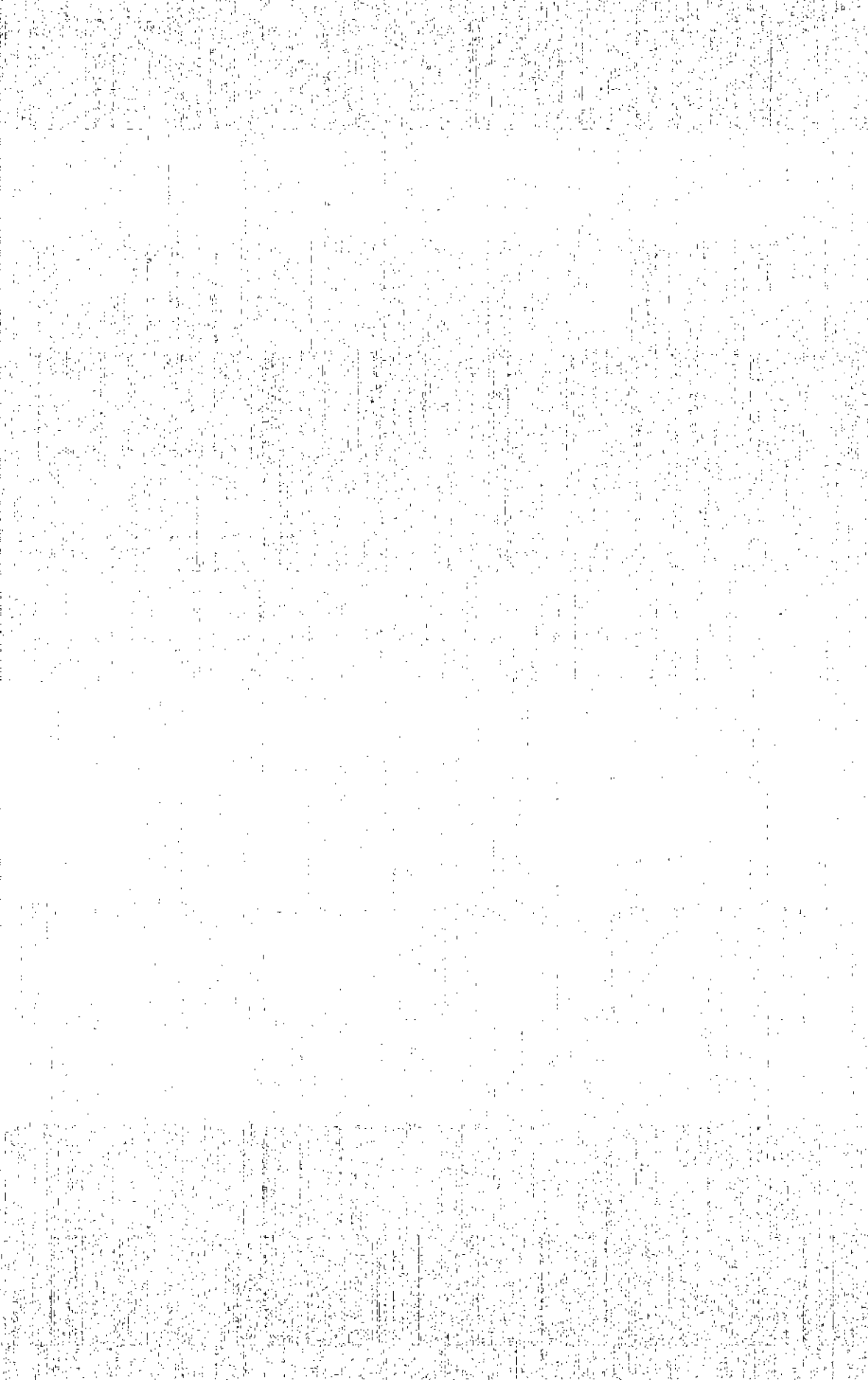
XVII. Los delitos con que se contraviene la Ley Exercitoria son los que se cometen en oposicion á sus reglas ó á las que prohiben la innaccion, distraccion y vagancia contra las sábias Ordenes del Monarca, que tanto promueve la felicidad de los Vasallos.

*Excudent alii spirantia mollius æra,  
Atque alii vivos ducunt de marmore vultus,  
Orabunt causas alii, cælique meatus  
Describent alii, surgentia sydera dicent.  
Rex bonus hæc curat, reliquas ac promovet  
artes,*

*Nec sinit et pacem, et justos imponere mores.*

LEY

**LEYES**  
**AGRARIA Y DOMINICAL,**  
**SEPTIMA Y OCTAVA**  
**DE LA DECADA.**





## LEY AGRARIA,



### §. I.

### DE LOS GANADOS.

No se rompan ó labren dehesas ó tierras de pasto; ni se cierren ó acoten las que le tubieren abierto.

Estando permitido en Murcia, por ser tierra de muchas malezas de montes, que con justificacion de utilidad, y aprobacion del Consejo pudiesen hacerse rompimientos (1), y prevenido para lo restante del Reyno el requisito de necesidad y utilidad pública, y licencia de dicho Supremo Tribunal (2); reconociéndose perjuicio, se manda excusar absolutamente dar estas facultades con ningun pretexto, ni por ninguna necesidad pública ni particular; y que las concedidas, en pasando el tiempo de la concesion, cesen y no se use de ellas (3).

Tom. II.

I

Pa-

(1) Ley 4. n. 26. tit. 14. lib. 3. Recop.

(2) Ley 4. n. 27. tit. 14. lib. 3. Recop.

(3) Auto acord. 2. tit. 7. lib. 7. Recop.

Para el cerramiento de tierras es indispensable Real Facultad (1); extendiéndose los pastos públicos al rastrojo y herbage de tierras, viñas y olivares, alzados los frutos, como se dirá.

No se haga enagenacion de Valdíos (2); ni concédan Arbitrios para arrendar el pasto de las tierras, viñas y olivares, despues de alzar los frutos (3); donde hubiere costumbre queden para aprovechamiento comun (4); y la Provision ordinaria, que manda despachar el Consejo, para que en ningun tiempo del año entren en viñas y olivares Ganados, se ciña á los mayores y cabríos (5); permitiendose los cotos y penas entre los mismos Pueblos para su recíproca conservacion, y sin perjuicio del paso, pasto y comun aprovechamiento del Ganado lanar (6).

Las Cañadas Reales, por donde los Pastores del Ganado lanar fueren, ó vinieren, ó atravesaren, ó estubieren con su Ganado, han de arreglarse á la medida de seis sogas, cada una de noventa varas; lo que se ha de entender entre panes y viñas (1); y la de las Ve-

(1) Ley 4. n. 28. tit. 14. lib. 3. Recop.

(2) El precitado Auto.

(3) Ley 4. n. 28. tit. 14. lib. 3. y Ley 27. n. 5. tit. 7. lib. 7. Recop.

(4) Auto acord. 2. tit. 14. lib. 3. Recop.

(5) El precitado Auto.

(6) Ley 4. n. 29. tit. 14. lib. 3. Veanse las Leyes 13. y 14. tit. 7. lib. 7. Recop.

(7) Ley 4. n. 22. tit. 14. lib. 3. Recop.

Veredas se regule conforme á estilo (1), previniéndose en quanto á estas, que de media fanega arriba de sembradura, y no de allí abajo, se ha de proceder á reducirlo á pasto (2).

Por daños, que hiciere el Ganado lanar en viñas, estando con fruto, huertas, dehesas auténticas de Invernadero ó Agostadero, boyales ó del Ganado de labor, y prados de guadaña, no se lleven penas algunas; sino solamente el valor de los mismos daños apreciados (3).

El que no tubiere Ganado, no pueda arrendar pastos; y el que le tenga, solo arriende lo necesario, y un tercio mas; con declaracion de que si el tercio le sobrare, no le ha de poder traspasar sino á quien tubiere Ganado, y por el precio á que le salieren las yerbas (4). Aun el Hermano de la Mesta, cuyos Ganados tubieren posesion de alguna dehesa, no pueda traspasarla en manera alguna, si no fuere con el Ganado aposeñado (5).

Ninguna persona ha de poder pujar dehesa, en que tubieren adquirida posesion los Ganados de Hermanos de la Mesta (6).

## I 2

## Los

- (1) Ley 4. n. 6. tit. 14. lib. 3. Recop.
- (2) Ley 4. n. 24. tit. 14. lib. 3. Recop.
- (3) Ley 4. n. 29. tit. 14. lib. 3. Recop.
- (4) Ley 1. n. 6. tit. 14. lib. 3. Recop.
- (5) Ley 3. n. 4. tit. 14. lib. 3. Recop.
- (6) Ley 3. n. 7. tit. 14. lib. 3. Recop.

Los Ganaderos Riberiegos no se entiendan ser Hermanos de Mesta en quanto à adquirir posesion, aunque sea contra otro Riberiego; antes entre ellos se podrán pujar las dehesas (1).

En los arrendamientos no se renuncie el Privilegio de adquirir posesion (2).

Si al Ganadero aposesionado llegase á faltarle el Ganado propio, la dehesa se vuelva al dueño libremente (3).

Sin embargo de dicho Privilegio de posesion; los dueños de dehesas puedan llevar á ellas su Ganado; haciendo eleccion de pastos en la cantidad necesaria, y un tercio mas; pero si su Ganado tubiere posesion en otras dehesas ajenas ó suyas, la ha de ceder graciosamente á favor del Ganado, que expelle: Pueda tambien el propietario variar los primeros pastos, que eligió, subrogandose, y entrando en estos el Ganado aposesionado en los que nuevamente elije; y finalmente para expeler el propietario con motivo de compra, que haga de Ganado, á mas de la cesion de posesion, que el Ganado comprado tenga, se requiere el desaucio del Arrendatario, notoriandole dicha compra seis meses antes del dia de San Miguel de Septiembre; y del mismo modo el Arrendatario ha de avisar al dueño

(1) Ley 3. n. 8. tit. 14. lib. 3. Recop.

(2) Ley 3. n. 5. tit. 14. lib. 3. Recop.

(3) Ley 3. n. 4. tit. 14. lib. 3. Recop.

ño en caso de querer dexar la dehesa (1).

El Ganadero pueda pedir tasa de las yerbas ante la Justicia, con apelacion al Consejo; y lo mismo el dueño de dehesa en concurso ó mala administracion (2).

Los Ganados Mesteños mostrencos pertenecen al honrado Concejo de la Mesta (3); debiendo presentarse en sus Juntas para que los dueños los puedan reconocer y recuperar (4).

Celebrense Concejos de Mesta anualmente á 4. de Marzo en los extremos, donde están entonces los Ganados, y á 4. de Septiembre en las Sierras, donde se hallan los veranos; señalándose en cada Concejo el Lugar donde se ha de tener el siguiente (5), yendo á presidir un Señor del Consejo de S. M. con las facultades, que se le asignen en la Real Cédula de Presidencia, y las que se contienen en la Ley (6); concurriendo á dichos Concejos los Hermanos de la Mesta (7); y admitiendo en ellos honoríficamente al Procurador General, que el Reyno, quando está junto en Cortes, destina (8).

En estas Juntas se ha de tratar de todo  
lo

(1) Auto acord. 7. tit. 14. lib. 3. Recop.

(2) Auto acord. 6. tit. 14. lib. 3. Recop.

(3) Ley 4. n. 30. tit. 14. lib. 3. Recop.

(4) Ley 2. n. 7. tit. 14. lib. 3. Recop.

(5) Ley 1. nn. 1. y 2. tit. 14. lib. 3. Recop.

(6) Ley 1. nn. 3. y sig. tit. 14. lib. 3. Recop.

(7) Ley 2. n. 1. tit. 14. lib. 3. Recop.

(8) Ley 2. n. 6. tit. 14. lib. 3. Recop.

lo tocante á la Cabaña Real de la Mesta, proteccion y fomento de los criadores de Ganado lanar ó merino (1).

Los Alcaldes-Mayores Entregadores de la Mesta, yendo de unas Audiencias á otras, pasen por las Cañadas y Veredas, por donde acostumbran ir los Ganados; y averiguen de paso la ocupacion de las Cañadas segun la medida legal, y de las veredas conforme á la costumbre: Conozcan tambien por el tránsito sobre quebrantamiento de Privilegios; pero no sobre otras causas de rompimiento, &c. porque éstas han de substanciarse en las Audiencias señaladas, citando á qualesquier personas, Lugares y Justicias de las cinco leguas en contorno (2).

Los negocios de su Jurisdiccion son: I. El procedimiento contra los que rompieren, cerraren ú ocuparen las Cañadas Reales (3), las Veredas, Egidos, Abrevaderos, Majadas, Pasos, Partes comunes y Valdíos (4).

II. Sobre fuerzas, tomas, malos tratamientos y otros agravios, que se hicieren á los Hermanos y Ganados de Mesta en contravencion y quebrantamiento de sus Privilegios, siendo de los trasumantes, que suben y baxan de las Sierras á los extremos, y por el contrario,

(1) Ley. 1. n. 1. tit. 14. lib. 3. Recop.

(2) Ley 4. nn. 6. 20. y 21. tit. 14. lib. 3. Recop.

(3) Ley 4. n. 22. tit. 14. lib. 3. Recop.

(4) Ley 4. nn. 24. y 28. tit. 14. lib. 3. Recop.

rio, ó que salen de sus suelos á otros; porque de los agravios, que fueren hechos á los dueños de Ganados estantes, que son los que no salen de sus suelos, no han de conocer (1).

III. Sobre nuevas imposiciones á los Ganados, sin Privilegio; y asimismo contra los que teniendo para cobrar algun derecho, quebrantaren para la Cobranza, Hato. ó Cabaña, ó tomaren res encerrada (2).

En las Causas de agravio hecho á Hermano de Mesta, quebrantamiento de los Privilegios del Ganado lanar, Rompimiento de dehesas auténticas de Invernadero, ó Agostadero; y de las Cañadas Reales conozean privativamente; en los demas casos á prevencion con las Justicias (3).

Han de otorgar las apelaciones al Consejo de S. M. en las Causas sobre nuevas imposiciones; En las otras á la Chancilleria (4).

Los Alcaldes de Quadrilla de las Sierras conozcan conforme á sus cartas de Alcaldía en todos los casos, que se les permite por el Quaderno de la Mesta: Los de las tierras llanas, aunque se han de proveer de diez en diez leguas, no han de poder citar fuera de las cinco de donde residieren, ni conocer mas que

(1) Ley 4. n. 21. tit. 14. lib. 3. Recop.

(2) Ley 4. n. 20. tit. 14. lib. 3. Recop.

(3) Ley 4. n. 31. tit. 14. lib. 3. Recop.

(4) Ley 4. n. 14. tit. 14. lib. 3. Recop.

que en los tres casos de hacer Mestas, separar tierras para los Ganados enfermos, y proceder sobre despojos entre los Hermanos (1). En el último caso, despues de las instancias, que por Leyes hay ante los Jueces de la Mesta (2); vengán al Consejo las apelaciones (3).

Conviniendo aumentar el Ganado bacuno, se ordena, que en las dehesas boyales ó prados concegiles para el Ganado de labor, pueda el que labráre con dos pares de bueyes ó con un par de mulas, traer una baca cerril de cria, si cupiese, y otra cada vecino, si aun hubiese capacidad (4).

Estando prohibido matar terneras (5), se mandó el año de 1686, á instancia del Abastecedor de carnes de esta Corte, dar Provision con insercion de la Ley del Reyno, para que no se matasen en las Carnecerias terneras ni corderos (6): Y está declarado, que las Licencias para entrar y matar terneras tocan al Consejo; y siendo de cantidad, se han de consultar con S. M. (7).

El de 1542 se permitió á los Pueblos es-  
ta-

- (1) Ley 3. n. 1. tit. 14. lib. 3. Recop.  
 (2) Vease la Ley 2. n. 5. tit. 14. lib. 3. Recop.  
 (3) Ley. 3. n. 6. tit. 14. lib. 3. Recop.  
 (4) Ley 25. tit. 7. lib. 7. Recop.  
 (5) Auto acord. 2. tit. 8. lib. 7. Recop.  
 (6) Auto acord. 4. tit. 8. lib. 7. Recop.  
 (7) Auto acord. 5. tit. 8. lib. 7. Recop. Vease Auto acord. E. tit. 8. lib. 7. Recop. Que prohíbe matar cabritos fuera de ciertos meses.

tablecer las Ordenanzas convenientes para la matanza de lobos, y para señalar el premio por cada cabeza ó cada cama de ellos, que les trageren (1).

Los Pueblos no impidan que los Carreteros por el camino paren y suelten el Gananado para que paste y beba libremente en todos los términos de ellos, guardando los panes, viñas, huertas, olivares, prados de guadaña, y las dehesas dehesadas, que de costumbre antigua tengan y conserven los mismos Pueblos para sus Ganados domados: y tampoco les embarazen cortar madera de los montes, donde se hallaren, para el reparo de sus carretas, si se les quebraren; y leña para guisar comida, sin llevarseles cosa alguna, ni por un buey suelto con cada yunta para remudar (2).

## §. II.

### *De la Labranza.*

**L**os Labradores, que por sus personas ó por sus criados y familias labraren, no puedan obligarse en calidad de Fiadores, como no sea entre sí mismos unos Labradores por otros (3).

*Tomo II.*

**K**

**Ni**

(1) Ley 5. tit. 8. lib. 7. Recop.

(2) Leyes 3. y 4. tit. 19. lib. 6. Recop.

(3) Ley 28. tit. 21. lib. 4. Recop.

Ni someterse á Fuero alguno territorial (1).  
 Ni renunciar los Privilegios de la Labranza (2).

Ni en tiempo alguno del año ser presos por deuda civil, como no la hayan contraído antes de destinarse á dicha Labranza (3).

Ni ser en algun tiempo del año executados en sus bueyes ú otras bestias de arar (4), ni en los aperos y aparejos, que tubieren para labrar (5); ni en sus sembrados y barbechos (6); extendiendose este Privilegio de los barbechos y sembrados á los panes segados, puestos en los rastrojos ó en las heras, hasta entrojarlos (7); todo lo qual sea y se entienda, aunque no tengan otros bienes, salvo por Contribuciones Reales, Renta al Señor de la heredad, Préstamo y Socorro para la labor (8), Deuda de Diezmos en primeros contribuyentes, ó en Arrendadores con su mision á la Jurisdicción Ecclesiástica en su contrato (9), á falta de otros bienes en todos estos casos privilegiados (10). Siempre se les

(1) La Ley precitada.

(2) La Ley precedenté.

(3) La misma Ley.

(4) Ley 43. tit. 4. lib. 3. Recop.

(5) Ley 5. tit. 17. lib. 5. Y Ley 25. n. 1. tit. 21. lib. 4. Recop.

(6) Ley 25. n. 1. tit. 21. lib. 4. Recop.

(7) Ley 28. tit. 21. lib. 4. Recop.

(8) Ley 25. n. 1. tit. 21. lib. 4. Recop.

(9) Ley 26. tit. 21. lib. 4. Recop.

(10) Ley 5. tit. 17. lib. 5. Y Ley 25. n. 1. tit. 21. lib. 4. Recop.

les reserve un par de bueyes ú otras bestias de arar (1) con los correspondientes aperos, aparejos y granos necesarios para sembrar, y para su preciso sustento (2): Y asimismo se les reserven cien cabezas de Ganado lanar, como tan conducente para fertilizar las tierras (3), limitandose este último Privilegio en Deudas del Diezmo ó del sustento del mismo Ganado (4).

Gozen de Moratoria los Labradores en los tres meses de Junio, Julio y Agosto, sin despacharse Executores á los Pueblos aun para las cobranzas de Rentas Reales, sin excepcion, aunque sea la de Salinas (5). Los Alcaldes-Mayores Entregadores de la Mesta en todos sus procedimientos tengan gran consideracion á que en dichos tres meses se administre justicia con la menor molestia, que fuere posible (6). Las Justicias no causen vexacion alguna á los Cabadores, Segadores ni á otros Jornaleros de temporada, que pasen á sus territorios; y las Chancillerias, Audiencias y Corregidores estén á la vista de que se cumpla; castigando con severidad y reparacion de perjuicios á los contraventores, sin que les val-

K 2

ga

(1) Ley 6. tit. 17. lib. 5. Y Ley 25. n. 1. tit. 21. lib. 4. Recop.

(2) Auto acord. 26. n. 5. tit. 9. lib. 3. Recop.

(3) El lugar precitado.

(4) Ley 29. tit. 21. lib. 4. Recop.

(5) Auto acord. 26. n. 6. tit. 9. lib. 3. Recop.

(6) Ley 4. n. 6. tit. 14. lib. 3. Recop.

ga fuero alguno, procediendo de oficio ó á pedimento de parte (1).

Los dueños de las heredades, por qualquier causa sequestradas, puedan hacer se continúe su labranza, ó proporcionarla ellos mismos, durante el embargo; y llegando el tiempo de la recolección de frutos, las Justicias territoriales cuiden de que se ponga Fiel, que llaman Erero (2).

En todas las partes de los Términos de las Ciudades, Villas y Lugares, donde hubiere Langosta aovada, en cañuto, ó nacida, la maten, cojan, destruyan y arranquen de raiz; de manera que no quede simiente alguna; y hagan arar y romper qualesquier tierras, dehesas, eriales y montes, donde hubiere la dicha Langosta; con que lo que por esta causa, ó para solo este efecto se rompiere ó arare; no se pueda sembrar en poca ni mucha cantidad de ello, sino que quede para pasto, de la manera que antes estaba; y las Ciudades, Villas y Lugares, en cuyos Términos no hubiere la dicha Langosta aovada, ni en cañuto, ni nacida, como estén contiguas á las partes, donde la hubiere, hasta distancia de tres leguas, concurren al beneficio de matarla; por el que se les sigue de que se extinga; y para que mas bien se logre, harán que

(1) Auto acord. 33. cap. 8. tit. 4. lib. 6. Recop.

(2) Ley unic. tit. 12. lib. 4. Recop.

que en los parages, donde hubiere aovada la dicha Langosta éntre el Ganado de cerda, que la destruya y aniquile: Y se dá facultad para que se gasten las cantidades necesarias, bien del caudal de Propios de los Pueblos, donde hubiere dicha Langosta, bien por repartimiento entre todas y qualesquier Personas, Vecinos, Hacendados, Renteros, Perceptores de Diezmos y otros interesados (1).

### §. III.

#### *De la Caza y Pesca.*

**N**o se caze en tiempo de cria (2); ni en días de fortuna y niebes (3).

Ni con armadijos, reclamos, nocharniegos ó hurones (4); pudiendose tirar con bala rasa ó perdigones, como no sea en los tiempos y días de veda, ni en los Reales Bosques existentes en qualquier parte de estos Reynos, ni Cotos de Particulares (5).

Ni se tire á Palomas, ni se pongan armadijos una legua en contorno del Palomar (6).

No

(1) Auto acord. 23. tit. 9. lib. 3. Recop.

(2) Leyes 1. y 21. tit. 8. lib. 7. Recop.

(3) Ley 2. tit. 8. lib. 7. Recop.

(4) Leyes 3. y 21. tit. 8. lib. 7. Recop.

(5) Ley 21. tit. 8. lib. 7. Recop.

(6) Ley 7. tit. 8. lib. 7. Recop.

No se pesque en tiempo de cria y aovo del pescado (1).

Ni en el permitido se execute sino con redes lícitas; ni se saquen de madre los Rios; ni se hagan pozos, ni otros parages para interceptar y yermar el pescado (2).

Ni se eche cosa ponzoñosa en los Ríos para pescar (3).

## ILUSTRACION.

**H**ay unos Cotos en que está prohibido el pasto comun, como las heredades cerradas de Particulares: Otros, en que el pasto es perteneciente á cierta especie de Ganado de un Pueblo, como las dehesas boyales. Los Cotos recíprocos, que se permiten á los Pueblos, miran á precaver el inconveniente de que los Ganados confinantes se perjudiquen en el pasto; pero esto no impide el comun, que debe tener el Ganado lanar, quando trasuma Términos. Donde no se verificáre esta clase de Cotos recíprocos, resultará haber comunidad de pastos; y donde existieren los dichos Cotos, no será lícita la transterminacion del Ganado.

II. Los Privilegios del lanar no resisten que en las Cañadas pueda haber Plantíos mayores.

(1) Ley 10. tit. 8. lib. 7. Recop.

(2) Ley precitada.

(3) Ley 9. tit. 8. lib. 7. Recop.

yores; porque la medida se ha de hacer excluyendo de la Cañada panes y viñas solamente, como se previene en la Ley: Bien que esto no quita la prohibicion de romper ó arar tierras de pasto.

Tampoco se quita esta prohibicion, por permitirse en las Veredas las sembraduras en cantidad de media fanega.

El iguales sembraduras serán permitidas en las Cañadas por el expreso fundamento de prohibirse dentro de ellas únicamente panes y viñas, en que es dispensable el rompimiento de la tierra y deterioracion del pasto.

III. El Privilegio de los Individuos de la Cabaña Real de la Carretería, habla con los Pueblos, y sobre sus Términos públicos.

IV. Conservandose así las tierras destinadas al pasto, se promueve la Agricultura en las que deben ser de esta calidad.

Es sumamente interesante que se tenga á la vista esta parte de la Legislacion Agraria.

Los muchos Privilegios, que se dispensan á los Labradores, hacen ver por un lado la gran atencion, que merece este ramo Agrario; y por otro, que no hay necesidad ó falta de tierras de labor, sino de que se exciten los Vasallos á su labranza.

V. Las tierras calmas no producen utilidad, debiendo producirla por su destino; y si se ocupan en Plantíos no necesarios, tampoco serán de importancia.

VI. En muchas Tierras labrantías pueden aprovecharse y emplearse las hojas, que alternan, en siembras de habas, alcacer, &c. sin perjuicio del barbecho y descanso.

VII. Por el contrario, hay frutos, que siendo de gran precio, utilizarían considerablemente á los Labradores, si destinasen para ellos alguna parte de sus tierras, siendo tan fértiles las de estos Reynos.

VIII. Baxo tan seguro principio, conviene se observen las mejores reglas de aprovechar y economizar el terreno.

IX. Igual economía se necesita en los beneficios de la Tierra, excusandose los inútiles; y aun hay ocasiones, en que sería conducente á la fertilidad excusarlos. Hacemos memoria de un caso, en que así lo experimentó un Labrador.

X. La cria de la Caza y Pesca precisa á la veda en los términos convenientes, para que se conserven las especies. Vease la última Ordenanza de veda.

La de Pesca se entiende únicamente en aguas dulces ú de Rios.

Aunque en los Puertos, donde hay matrícula de Marineros, tengan los Individuos de ella Privilegio exclusivo para gozar de todas las utilidades del agua; sin embargo, si los Matriculados, por hallarse en actual servicio, ó por otro motivo no pudieren surtir de pescado á los Pueblos en las temporadas de

de consumo, deberá habilitarse gente para la Pesqueria, Y no hallamos que este ramo, en quanto al modo de executarse, desmembrado de la Jurisdiccion Ordinaria; antes como asunto de Policia, tocará á las Justicias.

XI. De lo correspondiente á cria de Caballos, á Plantío y siembra de Montes, no tratamos aqui por estar todo ello en su mayor parte agregado á la Jurisdiccion Militar, para que lo promueva como necesario para el Exército y para la Marina.

XII. Los contraventores á la Ley Agraria propiamente no son delitos sino daños.





## LEY DOMINICAL.



### §. 1.

#### DE LA REAL HACIENDA.

Tiene S. M. para su Real habitacion y recreacion Obras y Bosques por el Reyno (1); y en ellos deben conocer los Alcaydes con inhibicion de los Tribunales Provinciales (2).

Pertenece á S. M. la Regalía de Aposento para sus Ministros y Criados, contribuyendose por las casas asi de Corte permanente, como de la que pase á otros Pueblos (3).

Las minas de oro, plata ú otro qualquier metal, tocan al Rey (4); y se incorporaron á la Corona el año 1559 las de oro, plata y azogue, enagenadas (5); pero se permite á qualquier Persona buscar las de oro y plata aun en heredades de Particularès, satisfaciendose el daño á los dueños; no comprehendiendose en esta permission las minas de Guadalcanal,  
Ara-

(1) Ley 21. tit. 8. lib. 7. Recop.

(2) Auto acord. 7. tit. 5. lib. 2. Recop.

(3) Tit. 15. lib. 3. de Leyes y Autos acord. Recop.

(4) Ley 2. tit. 13. lib. 6. Recop.

(5) Ley 4. n. 1. tit. 13. lib. 6. Recop.

Aracena y otras, con la demarcacion, que se señala (1).

Tambien pertenecen al Rey los Tesoros (2), y los Mostrencos (3), ó debiendo el hallador de estos dar cuenta á la Justicia, para que notoriandose pueda ocurrir el dueño de la cosa perdida (4).

Las Salinas son igualmente pertenecientes á la Real Hacienda (5). El año de 1564 se hizo incorporacion de las enagenadas, estableciendose Alfolies á distancias proporcionadas para el mas cómodo y equitativo surtimiento del Reyno (6).

Se deben al Real Erario los derechos llamados de Alcabala (7), Cientos, Fiel Medidor, Tercias (8), Millones, Servicio Ordinario y Extraordinario (9).

El año de 1691 se mandó reducir á Administracion las rentas de Alcabala, y otras que se arrendaban (10); y que los Lugares se encabezasen y obligasen á un tanto por sí; ó

L 2

que

(1) Ley 4. n. 2. Ley 5. n. 14. y Ley 9. n. 15. tit. 13. lib. 6. Recop.

(2) Ley 1. tit. 13. lib. 6. Recop.

(3) Ley 6. tit. 13. lib. 6. Recop.

(4) Ley 7. tit. 13. lib. 6. Vease Ley 9. tit. 10. lib. 7. Recop.

(5) Ley 2. tit. 13. lib. 6. Recop.

(6) Ley 19. tit. 8. lib. 9. Recop.

(7) Se ha de exigir este Derecho con arreglo á lo que se declara tit. 17. 18. y 19. y Auto acord. 2. tit. 18. lib. 9. Recop.

(8) Vease tit. 21. lib. 9. Recop.

(9) Vease tit. 33. lib. 9. y Auto acord. 25. tit. 9. lib. 3. Recop.

(10) Auto acord. 2. n. 1. tit. 6. lib. 3. Recop.

que no conviniendo en ello, se encargase la recaudacion á las Justicias, para que la hiciesen conforme á las Leyes del Alcabalatorio, Carta acordada y Condiciones de Millones (1).

El de 1703 reconociendose, que se hallaban muchos Tratantes y Artistas en la Corte sin incorporarse en los Gremios, con perjuicio de estos, se ordenó, que ninguna persona pueda en Madrid ejercitarse en ningun trato ú arte sin haverse incluido en el Gremio correspondiente, para concurrir á la satisfaccion de las Reales contribuciones con la parte, que le tocáre (2).

En los Lugares encabezados por sus contribuciones de Alcabala, Cientos, Fiel Medidor, Tercias y Millones, solo se pueda repartir entre sus vecinos la cantidad, que baxado el producto de los puestos públicos y arrendables, faltáre para cubrir sus encabezamientos, con mas el 6 por 100, establecido por razon de cobranza y conduccion á las Arcas del Partido de cada uno (3); y si el todo de los encabezamientos con el 6 por 100 se cargáre en las Carnecerías, Tiendas de abastos y otros puestos, y por no alcanzar su producido, fuere necesario repartimiento, pueda hacerse; incluyendose en uno y otro

(1) Auto acord. 2. n. 13. tit. 6. lib. 3. Recop.

(2) Auto acord. 13. tit. 9. lib. 3. Recop.

(3) Auto acord. 26. n. 1. tit. 9. lib. 3. Recop.

otro caso á todos los vecinos, y residentes con hacienda ó trato: Y se declara, que á los pobres de solemnidad y forasteros no hacendados, no ha de repartirse cantidad alguna (1).

Iguualmente en los repartimientos, que se deben hacer del Servicio ordinario y extraordinario, ú otros pechos entre los del estado general, han de incluirse los hacendados dentro del Término de cada Lugar, y todos los demás vecinos; excusandose solo los pobres (2).

Las Justicias de cada Pueblo luego que hagan los repartimientos, remitan copia al Superintendente ó Subdelegado del Partido, quien los exámine, y estando conformes á Instruccion, los apruebe; ó no estándolo, los arregle; y devuelva para su cobranza (3).

Las Justicias, asi Realengas, como de Señorío ó Abadengo, tengan obligacion de hacer que se efectúen dichos repartimientos y su recaudacion puntual, entrando el procedido en poder de los Receptores ó Depositarios para ello nombrados en los mismos Lugares, pasandose de alli á la cabeza de Partido (4), ayudando los Regidores á los Alcaldes para las cobranzas en Pueblos, que llegaren á cien vecinos (5).

Las

(1) Auto acord. 26. n. 2. tit. 9. lib. 3. Recop.

(2) Auto acord. 26. n. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

(3) Auto acord. 26. n. 4. tit. 9. lib. 3. Recop.

(4) Auto acord. 4. n. 24. tit. 9. lib. 3. Recop.

(5) Auto acord. 15. Auto acord. 26. n. 1. t. 9. l. 3. Recop.

Las Chancillerías, Audiencias y demás Tribunales no se entrometan en cosas tocantes á la Administracion de la Real Hacienda, estando erigido el Supremo Consejo de ella para ordenar el beneficio y cobro de las Rentas Reales, tocando este manejo y sus incidentes en primera instancia á los Superintendentes y sus Subdelegados (1).

## §. II.

### *De los Bienes Públicos.*

**L**os Escribanos de Cabildo tengan inventario de los Privilegios y Executorias, que obtubieren los Pueblos (2).

Los Corregidores examinen, si están usurpados los Términos públicos, para proceder á su restitucion (3).

Los Términos públicos sean para el procomunal de los Pueblos (4).

No se embargue el uso y aprovechamiento, que los vecinos de los Pueblos tienen de los Rios, que pasan por sus Términos (5).

El año de 1694 se preceptuó, que ninguna cantidad de agua diese la Villa de Ma-

(1) Auto acord. 2. tit. 7. lib. 9. Recop.

(2) Ley 25. tit. 25. lib. 4. Recop.

(3) Ley 6. tit. 6. lib. 3. Recop.

(4) Ley 1. tit. 7. lib. 7. Recop.

(5) Ley 2. tit. 10. lib. 7. Recop.

drid, sino es por sobrante en los viages de las fuentes públicas, y entonces por sus justos precios, y con licencia del Consejo (1).

Los Propios ó Suelos y Oficios, que producen renta, como apropiados á los Pueblos para los gastos públicos, no se detengan por persona alguna (2).

No se arrienden á Concejales por sí, ni por interposita persona (3); y los Corregidores cuiden de que se hagan los arrendamientos en sus justos valores, dexandose poner y pujar libremente (4), y haciendose el remate como se ordena (5).

No se lleven imposiciones sin Privilegio y facultad (6).

Ni se impida la construccion de puentes en Rios por los que tubieren derecho de barcage para pasarlos (7). Los Barqueros tengan arancel, sin exígirlo de los que pasaren á vado (8). Y el paso de puentes sea libre (9).

El año de 1680, habiendose considerado hallarse los Pueblos con Arbitrios sobre las  
qua-

(1) Auto acord. 53. tit. 4. lib. 2. Recop.

(2) Ley 1. tit. 5. lib. 7. Recop. Y Ley 10. tit. 28. Part. 3.

(3) Ley 3. tit. 5. lib. 7. Recop.

(4) Ley 23. tit. 6. lib. 3. Recop.

(5) Ley 4. tit. 5. lib. 7. Recop.

(6) Ley 1. tit. 11. lib. 6. Recop. Véanse las Leyes 5. 6. 7.

8. 11. 14. del mismo lugar.

(7) Ley 9. tit. 11. lib. 6. Recop.

(8) Ley 10. tit. 11. lib. 6. Recop.

(9) Ley 9. tit. 11. lib. 6. Recop.

quatro especies de vino, vinagre, aceyte y carnes; y con el importante objeto de que semejantes imposiciones hayan de mudarse á otras hipotecas, que tengan los mismos Pueblos, ó se les pueda conceder de nuevo, para que aquellos géneros queden libres de tales cargos, y los disfruten los Vasallos á menos costo, siendo las nuevas hipotecas á satisfaccion de los acreedores censualistas en los Arbitrios, que se hallaren afectos á censos; se mandó á las Justicias informar al Consejo lo que en el asunto se ofreciese (1).

Quando se hubiere de hacer repartimiento para composicion de las entradas de algun Pueblo, contribuyan en él las Aldeas y los Lugares, que participan de sus pastos públicos (2).

### §. III.

#### *De los Vinculados.*

**E**l padre ó madre pueda del tercio de sus bienes hacer vinculacion entre sus descendientes legítimos, llamando por extincion de aquellos á los ilegítimos capaces de heredar; extinguídos estos á los demás parientes; y últimamente á extraños; subsistiendo los Vínculos

(1) Auto acord. 4. tit. 15. lib 5. Recop.

(2) Ley 3. tit 6. lib. 7. Recop.

los perpetuamente, ó por el tiempo, que el fundador prevenga (1). Los dimanados de la Corona por las mercedes del Señor Don Enrique II (2), se vuelvan á ella, muriendo sin hijos ú otros descendientes legítimos el último poseedor (3).

Excediendo del tercio y remanente del quinto de los bienes del fundador el capital del Vínculo, y obteniéndose despues de fundado Real Facultad, en que no se contenga expresa aprobacion del hecho, no valga sin ratificarse en virtud de la Facultad (4), de la que puede usar el fundador mientras viviere (5); y del mismo modo puede revocar el fundador, como no sea en uno de los casos siguientes: I. Fundarse por via de contrato ó convenio, y aposecionar en su consecuencia al interesado, entregandosele los bienes ó escritura de la fundacion. II. Hacerse por causa onerosa, en que otro resulte recíprocamente obligado, como sucedería en capitulacion matrimonial (6); bien que tercio ni quinto de bienes pueden los padres dar ni prometer por via de dote y casamiento de sus hijas (7). Y en qualquier caso se podrá revocar el Vínculo por el fun-

Tom. II.

M da-

- (1) Ley 11. tit. 6. lib. 5. Recop.
- (2) Ley 11. tit. 7. lib. 5. Recop.
- (3) Auto acord. 7. tit. 7. lib. 5. Recop.
- (4) Ley 3. tit. 7. lib. 5. Recop.
- (5) Ley 2. tit. 7. lib. 5. Recop.
- (6) Ley 4. tit. 7. lib. 5. Recop.
- (7) Ley 1. tit. 2. lib. 5. Recop.

dador, si en la Facultad ó en la fundacion se reservó esta potestad (1).

Precisando en la vinculacion del tercio unicamente la observacia del órden prevenido entre descendientes, parientes y extraños, podrá el fundador disponer segun su voluntad dentro de aquellas líneas en quanto á las personas contenidas en ellas, representacion y agnacion; y no declarandose esto en la fundacion se arreglarán las sucesiones á lo establecido en la del supremo Mayorazgo de la Corona (2), de que se trata en la Ley Regia. Pero aun no siendo de agnacion, no se junten en una persona por el casamiento de sus padres dos mayorazgos, ascendiendo la renta de uno de ellos á dos cuentos de maravedís, y quedando otros hijos del último poseedor; y si por falta de ellos se juntaren, en las siguientes sucesiones luego que se verificare haberlos, deban dividirse (3).

§. IV.

(1) Ley 4. tit. 7. lib. 5. Recop.

(2) Leyes 5. 13. y 14. tit. 7. lib. 5. Recop.

(3) Ley 7. tit. 7. lib. 5. Recop.



## §. IV.

*De los de los Conyuges.*

**L**os padres puedan dar en dote á cada una de sus hijas legítimas la cantidad, que con respecto á su renta anual se prefine (1).

Lo que el marido prometiére en arras, no exceda de la decima parte de sus bienes (2).

Lo que diere el esposo en joyas y vestidos al tiempo de los esponsales ó del casamiento, se reduzca á lo que montáre la octava parte de la dote, que recibiere (3): con declaracion que no llegando á consumarse el matrimonio, deben devolverse las joyas al esposo ó sus herederos; y que disuelto, si intervinieron joyas y arras solo ha de poder la muger ó herederos de ella hacer eleccion de qualquiera de aquellos derechos (4).

Aunque el capital del marido, y lo correspondiente á la muger sea desigual, los frutos deben ser comunes de ambos (5); y toda ganancia, que hubiere durante el matrimonio se ha de dividir por iguales partes (6), ex-

M 2

cep-

(1) Ley 1. tit. 2. lib. 5. Recop.

(2) Ley 2. tit. 2. lib. 6. Recop.

(3) Ley 1. tit. 2. lib. 5. Recop.

(4) Ley 4. tit. 2. lib. 5. Recop.

(5) Ley 4. tit. 9. lib. 5. Recop.

(6) Ley 2. tit. 9. lib. 5. Recop.

ceptuandose únicamente lo que adquieren por donacion ó herencia (1), bien que serán partibles los frutos ó aumentos aun de bienes ú oficios Castrenses (2); presumiendose ser comunes todos aquellos bienes, que tubieren los conyuges, mientras no se pruebe la pertenencia de ellos (3).

El marido tenga libre administracion de los ganaciales comunicables (4), satisfaciendose de ellos la dote ó capital, que por el marido se prometa al tiempo de casar algun hijo comun (5), debiendo la mujer renunciar sus propias ganancias para dexar de concurrir al pago de las deudas del tiempo de su matrimonio (6), y no pudiendo sin licencia de su marido ó de la Justicia hacer contrato ni distrato, ni estar en juicio, ni repudiar herencia, ni aceptarla, no siendo con beneficio de inventario (7).

§. V.

(1) Ley 3. tit. 9. lib. 5. Recop.

(2) Ley 5. tit. 9. lib. 5. Recop.

(3) Ley 1. tit. 9. lib. 5. Recop.

(4) Ley 5. tit. 9. lib. 5. Recop.

(5) Ley 8. tit. 9. lib. 5. Recop.

(6) Ley 9. tit. 9. lib. 5. Recop.

(7) Leyes 1. 2. 3. 4. 5. y 6. tit. 3. lib. 5. Recop.



## §. V.

*De los de los Hijos.*

**L**os bienes profecticios, que son los ganados con caudal del padre, pertenezcan á éste (1).

Los adquiridos en la guerra, los que dimanen de donacion del Príncipe, ó se dén por sueldo de enseñanza pública de las ciencias, ó por Judicatura ó Escribanía Real ú otros empleos de esta naturaleza, los hijos los han de manejar y gozar libremente (2).

Los que adquirieren por herencia ó de otra manera, á los que llaman adventicios (3), no solo han de administrarse por el padre, y sin su licencia no podrán los hijos aun tomar al fiado géneros algunos, ni otros obligarse, ni mancomunarse con ellos (4); sino que tambien tiene el usufructo de ellos el padre (5), quien se los entregue, casandose y velandose, sin retener usufructo alguno (6).

## §. VI.

- (1) Ley 5. tit. 17. Part. 4.
- (2) Leyes 6. y 7. tit. 17. Part. 4.
- (3) Ley 5. tit. 17. Part. 4.
- (4) Ley 22. tit. 11. lib. 5. Recop.
- (5) Ley 5. tit. 17. Part. 4.
- (6) Ley 9. tit. 1. lib. 5. Recop.

## §. VI.

*De lo Depositado.*

**D**andose en guarda alguna cosa para que se devuelva en especie (que es el depósito regular) no pasa el dominio al depositario: pero entregandose sin cerrar las cosas; que consisten en número, peso ó medida, se transfiere el dominio, y cumple con la devolución de otras de igual ser y bondad (1).

## §. VII.

*De la Compañia.*

**P**uedese contraer compañía de todos los bienes ó en algunas mercaderías (2), para facilitar la industria y comunicar las ganancias (3), guardandose toda equidad (4).

## §. VIII.

- (1) Ley 2. tit. 3. Part. 5.
- (2) Ley 3. tit. 10. Part. 5.
- (3) Leyes 1. 2. 3. tit. 10. Part. 5.
- (4) Leyes 3. 4. 5. tit. 10. Part. 5.



## §. VIII.

*De las Cargas Prediales.*

**L**as casas y heredades pueden tener algun gravamen á favor del lindero ; á lo que llaman servidumbres prediales (1).

En la fábrica de las casas no pueda haber registro de consideracion á las inmediaciones (2).

Imponiendose legítimamente este gravamen por elevacion del edificio, ó para que reciba luces, habria servidumbre (3).

## §. IX.

*Del Arrendamiento.*

**E**l dueño de la casa arrendada puede expeler al inquilino antes de cumplirse el arrendamiento, necesítandola para sí ó su hijo : reconociéndose estar ruinosa : maltratando el inquilino el edificio : introduciendo en él mala gente : ó pasando dos años sin pagar renta alguna (4).

Continuando la habitacion despues de cumplido el arrendamiento, se satisfara lo que

cor-

(1) Ley 1. tit. 31. Part. 3.

(2) Ley 25. tit. 32. Part. 3.

(3) Vease tit. 31. Part. 3.

(4) Ley 6. tit. 8. Part. 5.

corresponda de rateo, sin entenderse recondución, si aun se está en tiempo de poder arrendarse casas (1).

En los contratos pueda renunciarse el beneficio de la esterilidad (2).

## §. X.

### *Del Préstamo y Cambio.*

**P**restandose cosa, que no tenga respeto á número, peso ni medida, no pasa el dominio; pero si le tubiere lo que se preste, pasará (3).

Esta clase de préstamo puede confundirse con nombre de cambio, queriendose llevar intereses con tal pretexto por los que prestaren dinero; y para atajarlo, se prohíbe generalmente hacer cambio con premio para dentro del Reyno (4); quedando solo permitido á los negociantes, cambistas y otros (5), que verdaderamente tengan dinero, crédito ó correspondiente suyo propio en las Plazas, á que se dirijan las Letras (6).

## §. XI.

(1) Ley 20. tit. 8. Part. 5.

(2) Veanse las Leyes 22. y 23. tit. 8. Part. 5.

(3) Ley 1. tit. 1. Part. 5.

(4) Ley 8. tit. 18. lib. 5. Recop.

(5) Ley 9. tit. 18. lib. 5. Recop.

(6) Ley 13. n. 2. tit. 18. lib. 5. Recop.

## §. XI.

*De los Trueques y de las Ventas.*

**T**omandose una especie por otra, no para socorrerse con la anticipacion, sino por acomodar esto á los contratantes, y siendo especie distinta de dinero, aunque alguno intervenga para suplir el menos valor de qualquiera de las especies, se llama trueque; cuyo contrato substancialmente no se distingue del de venta (1).

El daño ó aumento, que convencionada la venta, sucediere en la cosa antes de entregarse, es para el comprador (2); como la cosa no consista en número, peso ó medida; ó consistiendo, aunque no esté medida, pesada ó numerada (3).

El servidor de algun oficio de Gobierno público no pueda renunciarlo á favor de persona alguna, sino desistirse libremente en manos del que lo debe proveer (4). Las renunciaciones de aquellos, cuyos poseedores tienen privilegio de ir renunciando, se hagan con los requisitos prevenidos (5). Los Pue-

Tom. II.

N

blos

(1) Ley 2. tit. 17. lib. 9. Recop.

(2) Ley 23. tit. 5. Part. 5.

(3) Leyes 24. y 25. tit. 5. Part. 5.

(4) Ley 3. tit. 4. lib. 7. Recop.

(5) Leyes 4. 5. 6. 7. tit. 4. lib. 7. Recop.

blos puedan tantear las Regidurías enagenadas (1), y las Escribanías de Cabildo (2); consumiéndose las Regidurías y Juradurías acrecentadas (3). El año de 1669 se mandó, que todas las que poseían por juro ó modo de heredad oficios concegiles en los Lugares, que no fuesen Ciudades de voto en Cortes, y las otras Ciudades grandes, cabezas, de Partido, cesasen desde luego en el goze de ellos, reduciéndose el gobierno de cada Pueblo al pie, en que estaba el año de 1630, en que principiaron las enagenaciones de dichos oficios (4).

Tengan asimismo derecho de tanto por el orden de preferencias, con que se refieren las personas siguientes: I. Aquellos, á quien la heredad, que se vende, tributa reconocimiento de Señorío. II. Los Parcioneros ó Comunereros de la misma. III. Los parientes de cuyo patrimonio ó avolengo fuere la heredad (5); exigiéndose para que al menos sea de patrimonio, que el vendedor la herede de sus padres (6); y se concede este retrato al pariente mas inmediato, que lo pretendiere dentro del quarto grado (7), y concurriendo dos de

igual

(1) Ley 23. tit. 3. lib. 7. Recop.

(2) Ley 36. tit. 25. lib. 4. Recop.

(3) Ley 30. tit. 3. lib. 7. Recop.

(4) Auto acord. 5. tit. 9. lib. 3. Recop.

(5) Leyes 13. y 14. tit. 11. lib. 5. Recop.

(6) Ley 15. tit. 11. lib. 5. Recop.

(7) Ley 12. tit. 11. lib. 5. Recop.

igual parentesco, partanla entre sí (1); estimandose de mejor derecho los hijos del último poseedor (2). Las demás circunstancias precisas para retraher la heredad avolenga ó patrimonial, se exigen igualmente en los otros casos de retrato (3), y se reducen á intentarlo en debida forma dentro de nueve dias desde que se hiciere la venta (4), ó se rematare la subhasta (5), pudiendo, si la venta es de muchas cosas juntamente, pero por diferentes precios, retraherse qualquiera de ellas (6).

## §. XII.

### *De la Donacion.*

**H**aciendo donacion por via de manda algun enfermo, se anule restableciendose á su sanidad (7).

Las otras donaciones, que fueren hechas como manda la Ley, no puedan revocarse sin causa legal (8).

Ninguno pueda hacer donacion de todos sus bienes, aunque se ciña á los que de pre-

N 2

sen-

(1) Ley 7. tit. 11. lib. 5. Recop.

(2) Ley 8. tit. 11. lib. 5. Recop.

(3) Argum. Leyes 13. y 14. tit. 11. lib. 5. Recop.

(4) Ley 15. tit. 11. lib. 5. Recop.

(5) Ley 9. tit. 11. lib. 5. Recop.

(6) Ley 10. tit. 11. lib. 5. Recop.

(7) Ley 11. tit. 4. Part. 5.

(8) Ley 7. tit. 10. lib. 5. Recop.

sente tiene (1): ni el que tubiere hijos, pueda donar con perjuicio de sus legítimas; y si no teniendoles al tiempo de la donacion, le supervinieren después de hecha en considerable porcion de sus bienes, no valga (2).

Las donaciones Reales se disfruten conforme á su declaracion (3).

### §. XIII.

#### *De la Herencia.*

**S**ean herederos forzosos los hijos á los padres, y por el contrario en el modo siguiente.

Hasta en el quinto de sus bienes puedan disponer libremente los padres (4).

Puedan asimismo mejorar en el tercio á alguno de sus hijos ú otros descendientes, aunque sus padres vivan (5), y aunque se haga á su favor la disposicion, que el testador ordene del quinto (6), entendiendose del quinto líquido, porque de este se ha de deducir el funeral (7); pudiendo señalar el padre los bie-

(1) Ley 8. tit. 10. lib. 5. Recop.

(2) Ley 8. tit. 4. Part.

(3) Leyes 1. y 16. tit. 10. lib. 5. Recop.

(4) Ley 13. tit. 6. lib. 5. Recop.

(5) Ley 2. tit. 6. lib. 5. Recop.

(6) Ley 10. tit. 6. lib. 5. Recop.

(7) Ley 13. tit. 6. lib. 5. Recop. Vease la Ley 12. del mismo lugar.

bienes en que se han de haber las mejoras (1), teniendo divisibilidad ó cabimento (2): y el mejorado pueda, aceptando las tales mejoras, y pagando las deudas á rateo con el demás caudal, renunciar la herencia, si le fuere mas cómodo (3), no entendiéndose en éste ni otro caso que han de poder valer porciones mas que en tercio, quinto y legítima (4).

La mejora del tercio hecha por via de contrato, que contenga causa onerosa ácia otro tercero, ó que esté puesta en execucion, aposeñando al mejorado con la entrega de los efectos ó de la escritura de mejora, no pueda revocarse, no reservándose en el mismo contrato poder para hacerlo (5): y prometiendo por via de contrato no mejorar á alguno de los descendientes, bastará para la substancia de ello, que se haya otorgado escritura pública (6).

Aun mejorándose por via de contrato en el tercio, se ha de tener consideracion de los bienes al tiempo de la muerte (7); sin deducirse tercio ni quinto de lo que estubiere entregado á otros hijos por dote ó donaciones (8); antes en lo que fuere donacion voluntaria ó

pu-

(1) Ley 3. tit. 6. lib. 5. Recop.

(2) Ley 4. tit. 6. lib. 5. Recop.

(3) Ley 5. tit. 6. lib. 5. Recop.

(4) Ley 10. tit. 6. lib. 6. Recop.

(5) Leyes 1. y 6. tit. 6. lib. 5. Recop.

(6) Ley 6. tit. 6. lib. 5. Recop.

(7) Ley 7. tit. 6. lib. 5. Recop.

(8) Ley 9. tit. 6. lib. 5. Recop.

pura, se entienda mejora, y solo del resto para complementar el tercio y quinto, se pueda mejorar á otro (1).

Los descendientes podrán en vida ó en muerte disponer libremente del tercio de sus bienes respecto á sus ascendientes legítimos, los que en lo demás á falta de descendientes del difunto, heredarán todos los bienes de qualquier calidad que sean; salvo en los Lugares, donde segun su fuero se herede en tal caso por troncalidad, raíz ú origen de los bienes de líneas paterna y materna (2); excluyendose por consiguiente los hermanos del muerto abintestato, si hay ascendientes (3); pero teniendo hijo natural, pueda el padre dexarle todo lo que quisiere, aunque haya ascendientes legítimos (4), y á los hijos bastardos solo pueda dexar el quinto ó tercio respectivamente (5); pero á la madre, á falta de descendientes legítimos, la sean herederos forzosos así los naturales como los bastardos, no proviniendo estos de Clerigos, ni Regulares, ni de Ayuntamiento punible con pena de muerte (6). La legitimacion por Real Cédula para heredar, no obre en perjuicio de los hijos, que

su-

(1) Ley. 10. tit. 6. lib. 5. Recop.

(2) Ley 1. tit. 8. lib. 5. Recop.

(3) Ley 4. tit. 8. lib. 5. Recop.

(4) Ley 8. tit. 8. lib. 5. Recop.

(5) Ley precitada.

(6) Leyes 7. y 6. tit. 8. lib. 5. Recop.

supervinieren legítimos ó legitimados por matrimonio (2).

A falta de los herederos citados, lo deben ser los transversales mas inmediatos; de manera, que concurriendo tios con sobrinos, no podrán estos heredar por cabezas, sino en la de su padre (2): y faltando tales parientes, se adjudiquen los bienes á la Real Cámara: todo lo qual se entiende muriendo abintestato (3).

Por defecto de heredero no dexen de cumplirse las mandas y otras cosas (4): y si se dirigiere herencia ó manda á alguno para que él la entregue á otro; y aquel no lo aceptar, el substituto venga por sí mismo (5).

Los hijos de familia puedan testar (6).

Pueda darse poder para testar, nombrándose á quien se ha de instituir por heredero, y haciéndose expresion de las demás cosas para que se confiere facultad (7); la que no puede comunicarse para el señalamiento de las mejoras (8).

No dándose el poder con la referida especialidad, sino general para hacer testamen-

to,

- (1) Ley 10. tit. 8. lib. 5. Recop.
- (2) Ley 5. tit. 8. lib. 5. Recop.
- (3) Ley 12. tit. 8. lib. 5. Recop.
- (4) Ley 1. tit. 4. Ley 8. tit. 6. lib. 5. Recop.
- (5) Ley 1. tit. 4. lib. 5. Recop.
- (6) Ley 4. tit. 4. lib. 5. Recop.
- (7) Leyes 5. 8. 9. tit. 4. lib. 5. Recop.
- (8) Ley 3. tit. 6. lib. 5. Recop.

to, el Comisario solo podrá declarar las deudas para que se paguen, mandar distribuir por el alma del muerto el quinto de sus bienes, partiéndose el residuo entre los parientes, herederos abintestato, y no habiendo estos será obligado el Comisario á disponer de todos los bienes en obras piadosas (1). Quando el difunto instituyó heredero, y dió poder á otro para acabar el testamento, el Comisario pueda hacer mandas en lo que importe el quinto (2): debiendo usar de su poder los Comisarios dentro de quatro meses, si están en el Pueblo, donde se les dió; ú de seis meses, si se hallan en otros parages de estos Reynos; y si fuera de ellos, un año; todo, aunque no tubiesen noticia del poder; y no estando dentro de estos términos evacuado, se tenga por hecho lo que contubiere el poder determinadamente (3); pero si recaen los bienes por dicho motivo en herederos abintestato, que no sean descendientes ni ascendientes legítimos, han de distribuir estos el quinto en obras piadosas dentro del año mortuario (4).

## §. XIV.

- (1) Ley 6. tit. 4. lib. 5. Recop.
- (2) Ley 11. tit. 4. lib. 5. Recop.
- (3) Ley 7. tit. 4. lib. 5. Recop.
- (4) Ley 10. tit. 4. lib. 5. Recop.

## §. XIV.

*De la Prescripcion.*

**E**l uso inmemorial se iguala á privilegio (1); con prevencion que no pueden ganarse por tiempo alguno los tributos Reales (2), ni los términos públicos (3).

Los Propios de los Pueblos, y las fincas de las Iglesias, se ganen por tiempo de quarenta años (4): y las cosas de dominio particular se ganen por el tiempo de treinta años (5): no habiendose tenido por empeño, depósito, arrendamiento, fuerza (6), hurto, ni ocultacion (7), ni siendo tenencia de bienes hereditarios pro indiviso (8).

Interviniendo título capaz, si fuese dueño el que lo da, para transferir el dominio, se gane lo mueble por tres años (9), y lo raíz por diez años, si el dueño está dentro del territorio Provincial; por veinte, si ausente (10);

Tom. II.

O

Y

(1) Ley 5. tit. 2. lib. 7. Leyes 1. y 8. tit. 15. lib. 4. Recop.

(2) Leyes 1. y 2. tit. 15. lib. 4. Recop.

(3) Ley 7. tit. 29. Part. 3.

(4) Leyes 7. y 26. tit. 29. Part. 3.

(5) Ley 21. tit. 29. Part. 3.

(6) Ley 4. tit. 15. lib. 4. Recop.

(7) Ley 5. tit. 15. lib. 4. Recop.

(8) La Ley precitada.

(9) Ley 9. tit. 29. Part. 3.

(10) Ley 19. tit. 29. Part. 3.

y si la ausencia fue solo de algun tiempo, se doble este, y lo que doblado resultare, se agregue al tiempo que se halló presente (1).

Y en todo caso se requiere tenencia continua y pacífica; porque interrumpida de uno ú otro modo la prescripcion, no sirve el tiempo transcurado (2): pero pasando á otro poseedor la cosa, se continuará la prescripcion en él, sin entenderse interrumpida por la traslacion (3).

A los menores de 25 años, hijos de familia y mugeres casadas no corra prescripcion (4).

### §. XV.

#### *De la Posesion.*

**L**a posesion justa es la que se da por el actual poseedor, ó por mandato Judicial (5); llamandose quasi posesion la de los derechos, que se tienen en alguna cosa (6).

Puede tomarse por ingreso ó aprehension real, ó por acto significativo, como el de la entrega de la escritura (7), ó por ministerio de la Ley (8).

Con-

(1) Ley 20. tit. 29. Part. 3.

(2) Ley 29. tit. 29. Part. 3. y Ley 7. tit. 15. lib. 4. Recop.

(3) Ley 16. tit. 29. Part. 3.

(4) Ley 8. tit. 29. Part. 3. y Ley 9. tit. 19. Part. 3.

(5) Ley 10. tit. 30. Part. 3.

(6) Ley 1. tit. 30. Part. 3.

(7) Leyes 6. 7. 8. 9. tit. 30. Part. 3.

(8) Ley 6. tit. 7. lib. 5. Recop.

Continuase la posesion, aun quando no se está en la cosa, pero sin ánimo de abandonarla, y entonces se llama civil (1).

## §. XVI.

### *De los Frutos y de los Gastos.*

**L**as crias de los animales pertenecen al dueño de las madres (2).

Poseyendo uno de buena fe, hace suyos los frutos consumidos, hasta haber demanda contestada: pero los existentes y los que se consuman por poseer de mala fe, se han de restituir deducidos los gastos; como tambien los frutos producidos naturalmente y sin labranza, &c. (3).

Los gastos necesarios siempre se deben abonar (4), como no sean hechos por poseedor de mayorazgo, en cuyo caso no está obligado el sucesor á abono alguno, aunque resulten mejoradas las fincas del Vínculo (5).

Los útiles executados de buena fe, tambien se satisfagan; y si con mala fe, solo se concede al impendiario que saque, si puede,

O 2

las

- (1) Ley 2. tit. 3. Part. 3.
- (2) Ley 25. tit. 28. Part. 3.
- (3) Leyes 39. y 40. tit. 28. Part. 3.
- (4) Ley 44. tit. 28. Part. 3.
- (5) Ley 6. tit. 7. lib. 5. Recop.

las agregaciones, que ha hecho, y se las lleve (1).

Y siempre se descuenten los frutos percibidos (2).

## §. XVII.

### *De las Obligaciones.*

Qualquiera justa obligacion se debe cumplir puntual y literalmente, aunque no intervenga estipulacion ni otras solemnidades de esta clase (3).

Si se da alguna cantidad expresando ser por señal, y á cuenta del precio convenido no pueda alguna de las partes arrepentirse del contrato; pero sin dicha circunstancia podrán hacerlo, el que dió la señal, perdiendola; y el que la recibió, volviendola doblada (4).

El contrato causado por fuerza ó por miedo, como teniendo á uno en la carcel, ó poniendole en riesgo de la vida, &c. no valga (5).

Las Iglesias, el Rey, los Pueblos y los menores de veinte y cinco años, siendo perjudicados en qualquier contrato, tienen privile-

(1) Leyes 41. y 44. tit. 28. Part. 3.

(2) Ley 41. tit. 28. Part. 3.

(3) Ley. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

(4) Ley 7. tit. 5. Part. 5.

(5) Ley 9. tit. 5. lib. 2. Fuer. Juzg.

legio de restitucion para rescindirlo dentro de quatro años, que se han de contar por lo que mira á los menores, desde que cumplan los veinte y cinco años (1), y con respecto á los demás privilegiados desde el día de la lesion, que siendo enorme podrá deducirse por estos hasta treinta años (2). Los hijos mayores de veinte y cinco años, perjudicandose en renunciar su herencia, solo han de poder repetirla dentro de tres años, y con la circunstancia de que no se halle enagenada por aquel, en quien recayó (3).

Qualquiera lesion, que intervenga en la valuacion de las cosas dotales, se ha de deshacer (4); como tambien en otros negocios de mayores de veinte y cinco años; siendo lesion enorme, y en mas de la mitad de justo precio (5), ó procediendose dolosamente (6). Y no podrá decirse de lesion por inteligente en la cosa (7); aunque procederá en lo que se vendiere en pública subhasta, como no sean compelidos el vendedor y comprador (8).

Obligandose dos, se entienda quedar cada uno obligado por la mitad, como se diga que

ca-

(1) Leyes 2. y 8. tit. 19. Part. 6.

(2) Ley 10. tit. 19. Part. 6.

(3) Ley 20. tit. 6. Part. 6.

(4) Ley 16. tit. 11. Part. 4.

(5) Ley 1. tit. 11. lib. 5. Recop.

(6) Ley 2. tit. 11. lib. 5. Recop.

(7) Ley 3. tit. 11. lib. 5. Recop.

(8) Ley 6. tit. 11. lib. 5. Recop.

cada uno in solidum y de mancomun se obliga por el todo ó en otra manera (1). Aun obligandose cada uno in solidum se divide la accion entre todos, y asi se les pida, si están en el Lugar, y tienen bienes para pagar (2), á lo que llaman beneficio de division y de excusion, que suele renunciarse, con la misma mancomunidad, por los Fiadores; pudiendo el que de ellos bastare, repetir contra el principal y los consortes (3).

Las hipotecas, ó se hacen para mera seguridad de alguna obligacion, ó constituyendose en lo raíz algun derecho, como el censo ó tributo, en cuya virtud se perciben los réditos correspondientes al capital, que hay puesto en la fiaca.

Los censos redimibles corran á razon de treinta y tres mil y un tercio el millar, saliendo éste á 3 por 100 (4).

En los libros de hipotecas á cargo de los Escribanos de Ayuntamiento de las Cabezas de Partido precisamente se tome la razon de los instrumentos, que contubieren imposiciones, translaciones ó reconocimientos de censos, escrituras de Mayorazgos ú obra pia, y generalmente todos los que incluyan especial y expresa hipoteca ó gravamen; efectuando-

se

(1) Ley 1. tit. 16. lib. 5. Recop.

(2) Leyes 9. y 10. tit. 12. Part. 5.

(3) Ley 11. tit. 12. Part. 5.

(4) Autos acord. 5. y 6. tit. 15. lib. 5. Recop.

se con las circunstancias prevenidas para el valor de los gravámenes (1).

En los frutos de las tierras sean preferidos los dueños de ellas por su renta á los demás acreedores de qualquier calidad (2).

Siganles los acreedores hipotecarios, aun con condicion que se cumpla despues de la hipoteca (3), guardandose entre ellos el órden de los privilegiados de sus créditos, bien tengan la hipoteca legal, bien la convencional (4).

Despues los de depósito irregular (5), y los escriturarios (6): y no habiendo bastante para todos los de una misma prelacion, se ratee y cobren sueldo á libra sus créditos (7); repartiendose del mismo modo entre los dueños de mercaderías, las que se salvaren por el alijo del navio (8).

### §. XVIII.

(1) Ley 14. tit. 13. lib. 5. Recop.

(2) Ley 25. n. 3. tit. 21. lib. 4. Recop.

(3) Ley 22. tit. 13. Part. 5.

(4) Vease la Ley 9. tit. 3. Part. 5. y el tit. 13. Part. 5.

(5) Ley 9. tit. 3. Part. 5.

(6) Ley 31. tit. 13. Part. 5. y Ley 48. tit. 25. lib. 4. Recop.

(7) Auto acord. 58. n. 3. tit. 4. lib. 2. Recop.

(8) Ley 10. tit. 10. lib. 7. Recop.

## §. XXVIII.

*De los Abastos Públicos.*

**A** los Ayuntamientos de los Pueblos toca cuidar de los abastos públicos (1).

Si en algun Pueblo fuere forzoso hacer algun acopio ó repuesto de trigo en alguna ocurrencia á costa de los caudales públicos, el Intendente, Corregidor ó Juez del tal Pueblo con el Ayuntamiento lo represente al Consejo, acompañando individual justificacion de las circunstancias, que obligan á semejante providencia, para que con la instruccion formal, que corresponde, el Consejo provea sobre ello con su Superior equidad y justicia lo conveniente; evitando siempre los perjuicios; que con pretexto de estos repuestos, fundados por lo comun en ponderaciones y apariencias de utilidad comun, se suelen causar á los vasallos = Donde, precedido permiso, se hicieren los repuestos para el abasto público, el precio de pan cocido se arregle al coste de los granos, y al que tengan los portes, pagandose uno y otro á los precios corrientes por ajustes voluntarios = En los casos de urgencia estremada, que no es regular acaezca, subsistiendo sin impedimento la libertad del

(1) Remis. desde n. 4. hasta 9. tit. 25. lib. 5. Recop.

del comercio de granos, se recurra á los comerciantes en ellos, conforme á la Ley, entendiéndose como tales los Arrendadores de rentas Dominicales, Decimales ú otras, que toman los granos para negociacion, y nunca contra los Labradores ó propietarios de los mismos granos sin permiso expreso del Consejo.—En los Pueblos grandes, en que no hay cosechas de granos bastantes para sus abastos, y es preciso traerlos de acarreo, procuren de acuerdo con el Ayuntamiento y Sindico del comun ir estableciendo desde luego el número de Panaderos, que baste á tenerlos súrtidos y abastecidos de pan sin escasez, con la precisa obligacion de haber de amasar y vender cada uno de ellos la porcion diaria de pan correspondiente, que se les señale; de modo, que aunque el trigo sea del repuesto público, si el Consejo concediere licencia para hacerle, ó del Pósito, lo amasen ellos de su cuenta, pagando su precio al repuesto público ó al Pósito, para que de este modo no pueda haber quiebras en el panadeo, ni mala versacion de caudales públicos.—En la Ciudad ó villa principal de cada distrito, donde no haya establecida Alhondiga, la establezcan, dando antes cuenta al Consejo; y en los Pueblos principales, en que se considere conveniente establecer mercado público, lo propongan al Consejo, teniendo consideracion á los dias, en que los

haya en los Pueblos de diez leguas en contorno, para que en ellos se conduzcan libremente granos á vender = En quanto á los acopios de los Pósitos, los Administradores de ellos no se apresuren á hacer compra de granos, ni despachar para ello Comisarios, ni hacer otros ruideros esfuerzos (1).

Por deudas de los Pueblos no puede hacerse execucion en los granos de sus Pósitos (2).

### ILUSTRACION.

**E**l error con que algunos Historiadores nos proponen como arbitrada temporalmente la Alcabala en su origen, y que despues se ha perpetuado, es aun mas reparable que la facilidad con que se admiten infundadas especies históricas.

Es visible que no podia limitarse á tiempo una contribucion, que se causase por las ventas; porque no sabiendose el número y producto de las que ocurrían en él, no era medio oportuno para sufragar á las urgencias del Real Erario, prefiniendo tiempo, que no era posible computar, ni lo es sino despues de continuada la contribucion.

El fraude, que se haría por muchos, suspendiendo sus ventas hasta el tiempo libre,  
es

(1) Ley 16. tit. 21. lib. 4. Recop.

(2) Ley 7. tit. 6. lib. 8. Recop.

es otro motivo para persuadirnos, que no se intentó de aquel modo exìgir suma determinada, viendose el esmero con que los Soberanos han procurado siempre la equidad de las contribuciones.

La verdadera historia de esta parte de la Legislacion, es la que producen las mismas Leyes.

Con nombre de *Pechos y Servicios* se contribuían al Real Erario las cantidades necesarias para los gastos de la Monarquía. Tambien se llamaban *Pedidos*: Y de ello tenemos el tit. 14. lib. 6. Recop.

Eran sumas determinadas; y se exìgian por repartimiento entre los vasallos.

El Señor Don Alonso XI. estableció la contribucion de la Alcabala para perpetua dotacion del Real Erario.

No bastando su producido á los importantes objetos de su establecimiento, era preciso aun ocurrir á contribuciones extraordinarias.

Vemos, que en el reynado del Señor Don Carlos I. se continuaban estos Servicios ó Pedidos.

Despues se dispusieron los Derechos de Cientos y Almojarifazgos para aumentar el fondo permanente.

II. Aunque en la Instruccion de Superintendentes se previene, que los repartimientos se hagan en los Pueblos encabezados, reba-

xando el producto de los puestos públicos, &c. no nos parece que generalmente se permite por ello á los Pueblos que pongan las contribuciones á cargo de los abastecedores en sus contratas; porque de este modo no contribuyen los hacendados, que viviendo en otros Pueblos, no consumen abastos en el de las haciendas, y por consiguiente no ayudan á la contribucion por las mismas haciendas, vendiendo allí sus frutos, y recayendo mayor carga en los jornaleros y pobres, que deben ser exentos, como está declarado, y no obstante vienen á pagar, si las contribuciones se echan á los obligados del abasto.

Celebrandose por exemplo feria en un Pueblo, es justo que de los puestos de ella se exijan los derechos á los forasteros feriantes, y que este producto se rebaxe de los repartimientos, los que no siendo practicables, se harán por el todo de las contribuciones en el entretanto que se facilita el Catastro.

III. El Soberano ha manifestado su Real ánimo de que cesen las imposiciones sobre las quatro especies.

El sábio proyecto de la única contribucion por repartimiento en todos los Pueblos del Reyno, cede en utilidad de los vasallos pobres; y se reforzaria toda la poblacion.

IV. Los Alcaldes de sacas ú de contravando se suprimieron por el Señor Don Felipe V. agregandose la jurisdiccion á los Super-

perintendentes de Rentas Reales (1).

V. Como los vecinos tienen derecho á usar de lo que se llama comunal, en tanto se les podrá impedir por los Pueblos, en quanto se vea perjuicio del Público; por lo que es bueno asegurarse con la previa licencia, la que no causa enagenacion, ni se opone á la Ley.

VI. Con motivo de la moderacion de réditos de censos á 5. por 100, se declaró que lo que con nombre de intereses pagan los Pueblos sobre sus Arbitrios, debia sujetarse á la moderacion; y se mandó igualmente, que la diferencia del 5 por 100 hasta lo que pagaban, se ajustase, y su importe se ratease para rebaxar las sumas impuestas sobre las quatro especies, á beneficio de los consumidores (2); todo lo qual debe observarse en otra qualquier reduccion de los reditos de los censos, y por consiguiente en la actual de 3 por 100.

VII. El año 1741 se cometió por S. M. al Consejo el encargo de los Arbitrios, como tambien el de Valdíos (3).

Por Real Cédula de 31 de Octubre de 1771 se declaró propio del Consejo en Sala primera el gobierno y conocimiento de los Propios y Arbitrios del Reyno.

### VIII.

(1) Auto acord. 1. y 2. tit. 11. Y Auto acord. 28. tit. 9. lib. 3. Recop.

(2) Auto acord. 4. tit. 15. lib. 5. Recop.

(3) Rem. unic. tit. 7. lib. 7. de Autos Recop.

VIII. La distincion de bienes dotales y parafernales es poco útil; porque estando á cargo del marido, como cabeza de la compañía conyugal la administracion de todos los bienes de su muger, no puede reservar ésta algunos, ni dexarlos de comprehender en el fondo comun; tocando al marido la mitad de lo que produgeren así los parafernales, como los dotales; sin que se necesiten las prolijas indagaciones sobre los casos en que el marido adquiere los frutos; en que le pertenecen las desmejoras; en que se causa venta de lo dotal, &c. no interesando á la muger mas que conservar el dominio; pues tanto los frutos, como los aumentos de todo el caudal son comunicables.

IX. La perpetuidad del inquilinato de Madrid es por conveniencia de los caseros, y por forma en que le contrahen, alquilando las casas sin límite de tiempo: porque el privilegio de Madrid es tocante á la tasa y retasa de los alquileres, y se ve por él que en el año de 1619, se expelían los inquilinos acabado el arrendamiento (1).

X. La Ley de Toro disponiendo que el hijo de familia pueda testar, con la expresa clausula de que haya de tener edad para hacer testamento, alude á la especial disposicion de que para testar baste la edad de 14 años

(1). Auto acord. 5. tit. 15. lib. 3. Recop.

años en el varon y 12 en la hembra, conforme á las Partidas, necesitandose para contratos 25 años, á mas de la libre administracion.

Tambien hace ver que cesa el usufructo al padre; porque dispone expresamente que el hijo pueda hacer testamento como si no estuviera baxo la patria potestad.

XI. De los instrumentos testamentarios trataremos quando de los demás; lo que reservamos para la Ley siguiente.

XII. Debiendose cumplir qualquier obligacion, aun la que se dice de hecho, sin admitirse equivalente, ni interes, inferimos que no nos rige lo que disponen las Partidas en punto á separarse de la compañia un compañero antes del tiempo convenido; &c.

El caso de intervenir señal es excepcion por la manifiesta voluntad de los contrayentes, que se contentan con aquella pena por la contravencion.

Lo que las Partidas ordenan sobre culpas, sus clases y grados en los contratos, vemos por la práctica que los contrayentes no adoptan; y se ha de estar á su intencion; atendiendose solo á la culpa de no cuidar la cosa con la diligencia regular (1).

XIII. En quanto al modo de contar la lesion de mas de la mitad del justo precio, es-

ta

(1) Ley 1. tit. 9. lib. 9. Recop.

tá expresa la Ley de Recopilacion , que se cita.

XIV. Los nominadores de oficios públicos quedan obligados como fiadores (1), por deber cuidar , que para el uso del oficio aseguren por sí ó por extraños.

XV. Estimamos débil la pretension de los deudores censualistas, queriendo que se les moderen los réditos de los censos perpetuos , por estar moderados los de los redimibles.

Los primeros se exigen á razon de treinta mil el millar , correspondiendo este á tres y un tercio por ciento.

La moderacion de los redimibles se funda en haberse disminuido aquel valor , que tenían las fincas al tiempo de la imposicion ; y siendo los mas de los perpetuos antiquisimos, y sobre eriales y suelos de poco valor , no se puede inferir por punto general que estén disminuidos los valores de las hipotecas de semejantes censos con respecto á los tiempos, en que se impusieron.

XVI. Lo que hace la Ley es establecer la moderacion general. Todo censo , sea perpetuo ó redimible, es por sí sujeto á reduccion, consideradas sus circunstancias ; y asi la Ley la extiende á los impuestos antes de la promulgacion.

XVII. La hipoteca general expresa , de que

(1) Auto acord. 8. tit. 9. lib. 3. Recop.

que tratan las Partidas, no es conforme á los usos de la Nacion; por lo que la Ley no previene se tome razon de semejantes hipotecas. Dirigese la Ley únicamente á los instrumentos, que contengan especial y expresa hipoteca, para exceptuar del requisito á las generales privilegiadas, porque siendo notorias é inducidas por la misma Ley, no necesitan toma de razon en Escribanía determinada para ocurrirse allí por su noticia, como es preciso en las convencionales. Si las generales de esta última clase se permitieran, las hubiera comprendido el requisito de toma de razon; pues de lo contrario quedaba en pie el riesgo de los Estelionatos, con fraude de la misma Ley.

Habiendo bienes raíces, deben hipotecarse especialmente con el requisito citado; y los muebles entregarse por via de prenda; permitiendose las hipotecas generales solo en aquellos casos, que ha estimado la Ley, induciendolas por sí misma. En los demás no se permite por los perjuicios, que ocasionaria.

En los instrumentos privados no es precisa la toma de razon; porque prefiriendo el instrumento público al privado (1), está en mano de los acreedores asegurar sus hipotecas con aquella autenticidad sin que les perjudiquen las privadas, que ignoren.

Tom. II.

Q

En

(1) Ley 48. tit. 25. lib. 4. Recop.

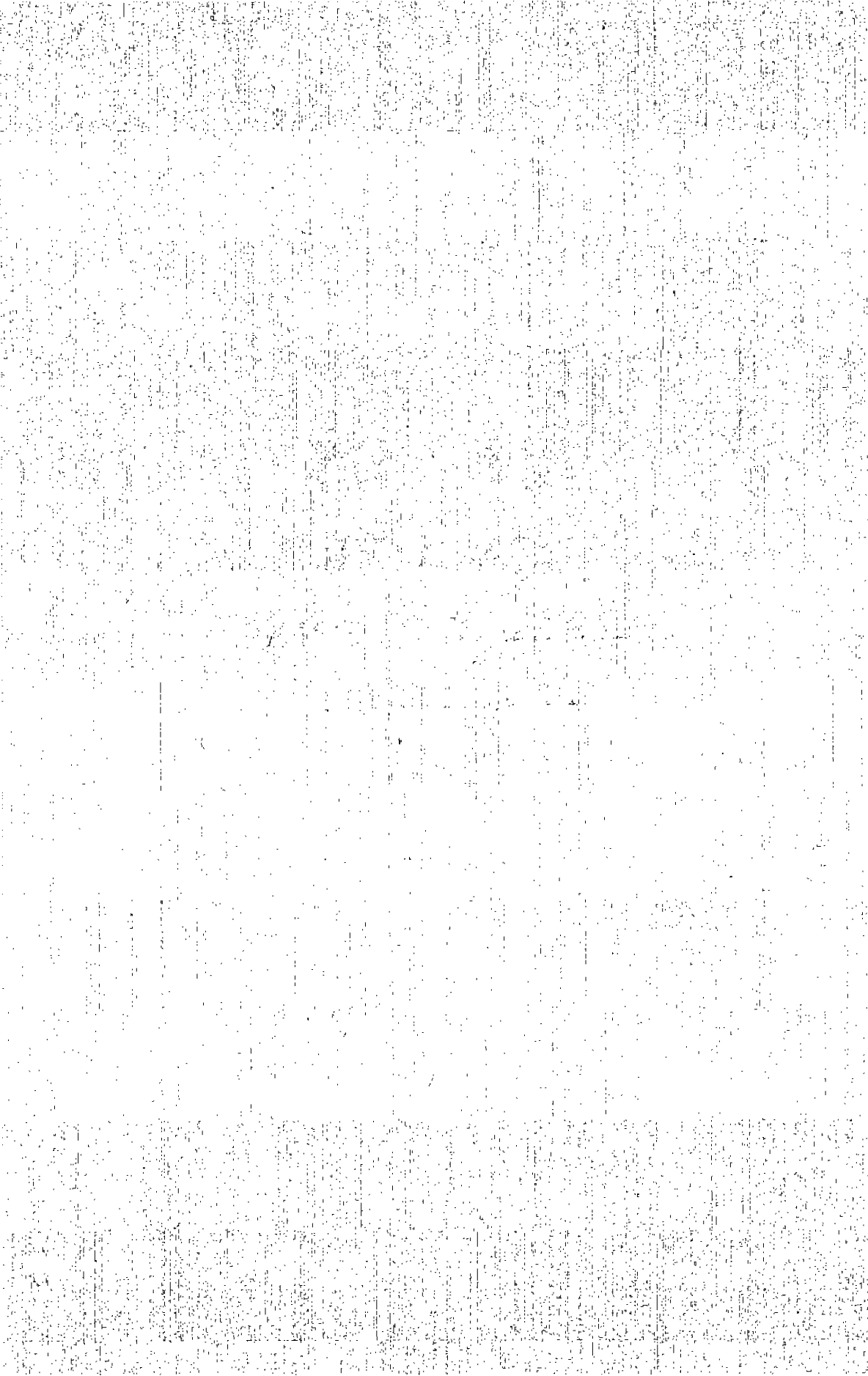
En las prendas, como consistentes en bienes muebles, que se entregan al acreedor (1) no hay el riesgo de Estelionatos.

XVIII. La criminalidad contra esta Ley, es la usurpacion por fuerza ó por engaño.

(1) Ley 1. tit. 13. Part. 5.



**L E Y E S**  
**JUDICIARIA Y MILITAR,**  
**NONA Y DECIMA**  
**DE LA DECADA.**





## LEY JUDICIARIA.



### §. I.

#### DE SU GUARDA.

Las cartas, que se libraren contra derecho, sean obedecidas y no cumplidas (1); y los Tribunales no expidan alguna con clausula de sin embargo de las Leyes (2); sino todas las que se dieren sobre negocios entre partes vayan llana y regularmente (3). Ni se den sin vista ni acuerdo del Consejo Cédulas para que los pleytos se saquen de sus Jueces, ó para que se sobresea en el procedimiento de ellos (4). Se revocaron á peticion del Reyno en diferentes Cortes las Cédulas de suspension de pleytos, que habian principiado los Pueblos contra algunos Grandes y Caballeros sobre pertenencia de lugares y jurisdicciones, mandandose que sin embargo de ellas se prosiguiese, y que si algunas suspensiones hubie-

Q 2

se

- (1) Ley 1. tit. 14. lib. 4. Recop.
- (2) Ley 2. tit. 14. lib. 4. Recop.
- (3) Ley 3. tit. 14. lib. 4. Recop.
- (4) Ley 6. tit. 14. lib. 4. Recop.

se concedidas por los Reyes Católicos, se revisasen los motivos de su concesion (1). Por pedirse informe de algun pleyto al Tribunal, donde pendiere, no se dexé su prosecucion, á no ser que se le prevenga expresamente, que no innove (2). Ultimamente no se den Cédulas, que deroguen las Ordenanzas de los Tribunales en algun pleyto, aun siendo únicamente sobre que alguno de los Jueces, á quien tocara, se abstenga de serlo (3).

Si un Juez, obrando de hecho y sin legítima enjuiciacion, despojare á alguno, el despojado sea restituido por los otros Alcaldes del Pueblo, donde sucediere (4).

Si un particular con abandono de la Ley Judiciaria, hiciere despojo, la Justicia inmediatamente restituirá al despojado, sin citar las partes, recibiendo sumaria informacion, en que se acredite que se le tomaron sus bienes sin mandado de Juez legítimo (5); y si pendiente esta averiguacion, el tomador viniere oponiendose á la restitucion, y ofreciendo prueba con término de tercer dia para hacer ver que tomó los bienes por mandado de Juez competente, sea admitida la oposicion en este caso (6); y aun correspondiendo los bienes to-  
ma-

(1) Ley 7. tit. 14. lib. 4. Recop.

(2) Ley 9. tit. 14. lib. 4. Recop.

(3) Ley 8. tit. 14. lib. 4. Recop.

(4) Ley 2. tit. 13. lib. 4. Recop.

(5) Ley 5. tit. 13. lib. 4. Recop.

(6) Ley 6. tit. 13. lib. 4. Recop.

mados á herederos, que no se hallen aposeñados corporalmente, les pondrá luego la Justicia en la posesion, informandose del despojo (1). Igualmente se impedirá continuar qualquier nueva obra, entendiendose tal la que de propia autoridad emprende el dueño de una finca, ampliandola ó alterandola con perjuicio del lindero (2). Los que exercieren guardería en el campo, puedan prender segun su estilo, reputandose personas públicas (3).

## §. II.

### *De la Jurisdiccion.*

**T**odo el que tubiere pretension contra otro, debe deducirla (4) en la jurisdiccion del Pueblo, donde fuere vecino el reo (5).

Puedan las partes en los contratos someterse para su cumplimiento á los Alcaldes del Crimen de las Chancillerias y Audiencias con renunciacion de su propio fuero y domicilio; en cuyo caso haga la execucion uno de los mismos Alcaldes, procediendo por sí y sus Ministros dentro de las cinco leguas, si es de los que extienden á ellas su conocimiento en pri-

(1) Ley 3. tit. 13. lib. 4. Recop.

(2) Tit. 32. Part. 3.

(3) Ley 1. tit. 17. lib. 5. Recop.

(4) Ley 1. tit. 13. lib. 4. Recop.

(5) Ley 4. tit. 3. Part. 3.

primera instancia, y obrando por requisitoria para las diligencias, que se ofrezcan fuera de su respectivo distrito civil (1). Los demás Jueces procederán por sumision, solo en el caso de hallarse en su jurisdiccion la persona ó bienes del deudor, ó en el de haberse alli contratado la deuda, ó destinado el pago, executandosele entonces por requisitoria; y si la sumision fuere general á qualquier Justicia, ante quien se presente la obligacion, se entienda que pueda executarse por el Juez, en cuyo territorio se halle la persona ó bienes (2).

Por la Pragmática de estas sumisiones se permitió que en ciertos casos pudiese despacharse Comisionado para la execucion de los contratos, que las contubiesen (3). Tambien se hallaba prevenido generalmente que los Tribunales sin grande y evidente causa no enviasen personas para executar diligencias, sino las cometiesen á las Justicias de los Lugares (4); y que en los negocios, que fuese preciso enviar algun Executor, despues de determinado esto, se hiciese el nombramiento por el Presidente del Tribunal (5), habiendose ordenado en el Reynado del Señor Don Fe-  
li-

(1) Ley 20. tit. 21. lib. 4. Recop. Vease la Ley 33. tit. 6. lib. 3. Recop.

(2) Ley 20. tit. 21. lib. 4. Recop.

(3) Ley 20. n. 1. tit. 21. lib. 4. Recop.

(4) Ley 10. tit. 17. lib. 5. Recop.

(5) Ley 76. tit. 5. lib. 2. Recop.

lipo III. á la Chancillería de Granada, no se cometiese negocio fuera de la Ciudad á Relatores y Escribanos de Cámara sin consultarse por la Sala al Acuerdo y votarse por todo él (1). En este estado se prohíbe á los Tribunales que despachen Comisionado alguno á costa de las partes, ni en otra manera, previniéndose que en el caso de que los Jueces Ordinarios por alguna consideracion ó causa padezcan excepcion, sea la comision al Rea-lengo mas cercano (2); permitiéndose el despacho de Executores en virtud de contratos con la circunstancia de que no se excedan de sesenta dias para todas las diligencias hasta el pago (3); y aunque los Alcaldes del Crimen y Ordinarios se hallan con la prohibicion de enviar Juez Executor, y les está ordenado que procedan por requisitoria de execucion para los actos, en que sea preciso, no se quita el Diligenciero para la conduccion, &c. (4) Retardandose en la remesa de los tercios de Rentas Reales las Justicias, que están encargadas de su cobranza, pueda á su costa ir Executor, si excediere el débito de un cuento de maravedises, Audiencia formada con Juez, Alguacil y Escribano (5). Toda

CO-

(1) Rem. 45. junt. la 35. tit. 5. lib. 2. Recop.

(2) Ley 31. tit. 21. lib. 4. Recop.

(3) Auto acord. 4. cap. 4. tit. 9. lib. 3. Recop.

(4) Veanse Leyes 20. y 31. tit. 21. lib. 4. Recop.

(5) Auto acord. 4. cap. 1. Autos acord. 10. 26. §. 1. cap. 6. y 9. §. 3. cap. 1. y 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

comision se ha de mostrar á la Justicia Ordinaria del Pueblo, donde se dirigiere para tomar el uso (1); y tambien á las partes se debe dar traslado de ella (2).

Pueda por incidencia de un juicio deducirse negocio propio de otra jurisdiccion, como sucede proponiendose en el ejecutivo la excepcion de Hidalguía para libertarse de la prision; y verificada litispendencia en un Juzgado, se le ha de remitir la causa, de que otro despues principie á conocer (3).

Y dependiendo de un Tribunal las jurisdicciones, que formen competencia, para que se declare, á qual toca el conocimiento de un negocio, se ha de decidir por dicho Tribunal, aun siendo entre Justicias Ordinarias y Jueces de comision ó entre estos últimos, recurriendose entonces por via de apelacion, ó del exceso (4); pudiendo en quanto á las que hubiere entre los Alcaldes Mayores entregadores de la Mesta, y las Justicias de los Pueblos, determinarlas el Señor, que fuere á presidir el honrado Concejo de la Mesta, hallandose en él, y habiendose citado las partes para ello (5): y las competencias entre jurisdicciones

(1) Ley 60. tit. 4. lib. 2. Recop. Vease Ley 4. cap. 15. y 19. tit. 14. lib. 3. Recop.

(2) Ley 12. tit. 6. lib. 2. Recop.

(3) Ley 33. cap. 11. tit. 11. lib. 2. Recop. y Ley 4. tit. 7. lib. 7. Recop. y Ley tit. 5. lib. 4. Recop.

(4) Auto acórd. 15. cap. 8. tit. 4. lib. 2. y Ley 12. tit. 2. lib. 3. Recop.

(5) Ley 1. cap. 7. tit. 14. lib. 3. Recop.

nes independientes, inclusa la privilegiada de la Inquisicion, han de decidirse por quatro Ministros, dos de cada Consejo (1), y no acordando los tres, se ha de consultar á S. M. (2); habiendose establecido posteriormente por lo tocante á las del Consejo de Hacienda con el de Castilla sobre jurisdicciones, vasallos y rentas que salieren del Real Patrimonio y Corona por qualquier causa, se vean por Junta de cinco Ministros de los dos Consejos, para que exâminados los asuntos, consulte á S. M. lo que se le ofreciere y pareciere (3).

Por lo correspondiente á las competencias entre la jurisdiccion Ordinaria y la privilegiada de la Inquisicion, no se formen ni admitan sobre negocios, que pasaren en el Juzgado de bienes confiscados (4): Se han de admitir las que se formaren sobre causas de Familiares; porque siendo unas privilegiadas, y otras no, no se funda intencion por la Inquisicion hasta calificarse el privilegio por el exâmen de los hechos en el juicio de competencia (5): Y en las de Ministros titulares, si formada la competencia, el Consejo de Inquisicion digere *no se admite* (lo que ha

Tom. II.

R

de

(1) Auto acord. 3. tit. 7. lib. 9. Recop.

(2) Ley 18. cap. 8. tit. 1. lib. 4. Recop.

(3) Auto acord. 12. tit. 1. lib. 4. Recop.

(4) Auto acord. 5. cap. 1. tit. 1. lib. 4. Recop.

(5) Auto acord. 5. cap. 4. tit. 1. lib. 4. Recop.

de hacer con expresion del fundamento (1), ) el de Castilla, si estimáre que la causa es de las preservadas á la jurisdiccion Ordinaria, consulte á S. M. sobre la materia para que resuelva lo que fuere servido en orden á que se ajusten los Ministros de Inquisicion con los del Consejo para competencia ó conferencia (2). Por Real Decreto de 13 de Julio de 1730 se remitió al Consejo una consulta del de Inquisicion, mandandole dar sobre ella su parecer; y le dió, diciendo que S. M. se sirviese mandar que sin embargo de la antecedente concordia, dada el año de 1679, y sus capítulos, admitiese la Inquisicion todas las competencias; y S. M. mandó guardar la resolucion de dicho año en quanto á Ministros Titulares; pero que en aquel caso se formáse la competencia, por las razones que ambos Consejos expusieron; y á nueva consulta de 9 de Diciembre de 1733 para que la determinase una Junta de tres Ministros, resolvió S. M. en 27 de Julio de 1734 que conociese de la causa de aquel Oficial Titular la Justicia Ordinaria (3). Dada jurisdiccion á un Tribunal para la universalidad de cierto género de causas y sus incidencias, no puede formarse competencia con sus

(1) Auto acord. 5. cap. 6. tit. 1. lib. 4. Recop.

(2) Auto acord. 5. cap. 2. y 3. tit. 1. lib. 4. Recop.

(3) Remis. 1. tit. 1. lib. 4. de Autos Recop.

sus Juzgados sobre ellas, como se declaró á favor de los Directores de la Renta del Tabaco y sus Subdelegados, é igualmente los de las Generales, que se exigen en las Aduanas; previniéndose que si al Consejo se ofreciese duda en ocurrencia de alguna causa de estas naturalezas, la proponga para obtener la Real determinacion, ántes de pasar á otra providencia (1). Sobre las causas del Real Patronato, lo anexo y dependiente de ellas, no puede recaer competencia con Tribunal alguno, pues por el mero hecho de pretenderse por qualquier persona, que la causa es del Patronato de S. M. ha de tomar su conocimiento el Consejo de la Cámara, como Tribunal de Justicia, con inhibicion de qualquiera otro (2).

Las competencias entre Tribunales independientes se han de formar por el Señor Fiscal del Consejo, entregándosele copia testimoniada de los Autos (3), sin darse á las partes mas que un trasunto de las peticiones y decretos, si lo pidieren (4). Notoriandose la formacion de la competencia al de Inquisicion, ha de responder al de Castilla por escrito, dentro de los términos prefinidos conforme á la distancia de las Inquisiciones, en

R 2

que

(1) Auto acord. 5. tit. 7. lib. 9. Recop.

(2) Auto acord. 7. tit. 6. lib. 1. Recop.

(3) Auto acord. 5. cap. 5. y 9. tit. 1. lib. 4. Recop.

(4) Auto acord. 27. tit. 19. lib. 2. Recop.

que estén los negocios y sus papeles; y si pasados no hubiere respondido, se dé por formada la competencia, se señale día, y se vea con los documentos que hubiere (1); debiendo siempre que haya competencia, y los del un Consejo pidieren á los del otro que se junten á determinarla, practicarla sin dilacion (2), absolverse los excomulgados, y soltarse los reos de delitos leves, baxo fianza de la haz, sin innovarse, mientras se determina la competencia (3). En quanto á proceder los Tribunales Provinciales con los Inquisidores, y estos con aquellos, se guarde reciprocamente la moderacion, que se ordena en la Real Cédula de 3 de Diciembre de 1631 (4).

## §. III.

- (1) Auto acord. 5. cap. 7. tit. 1. lib. 4. Recop.
- (2) Auto acord. 2. tit. 1. lib. 4. Recop.
- (3) Auto acord. 5. cap. 8. tit. 1. lib. 4. Recop.
- (4) Rem. 55. tit. 5. lib. 2. Recop.



## §. III.

*De la Citacion.*

Ningun Escribano ni Ministro cite sin expreso mandato de Juez (1).

Quando el reo está ausente del Lugar del juicio, se ha de librar carta de emplazamiento en forma con insercion de la demanda y de los instrumentos (2), asignandose en ella término perentorio (3) á arbitrio del Juez, consideradas las circunstancias que insinúa la Ley (4); y hallandose en el mismo Lugar se le dará traslado de la demanda desde luego (5); siendo bastante citacion, en quanto á los Alcaldes del Crimen con jurisdiccion en las cinco leguas, la que haga el Ministro llevando Cédula firmada con expresion de las personas y del negocio (6).

La comparecencia de los litigantes ha de ser por sí ó por su Procurador, sin que se les precise al uno de estos modos, en que tienen arbitrio; pero han de dexar conferido poder á Procurador del Tribunal para que  
con

(1) Ley 3. tit. 3. lib. 4. Recop.

(2) Ley 1. tit. 2. lib. 4. Recop.

(3) Ley 2. tit. 3. lib. 4. Recop.

(4) Ley 3. tit. 3. lib. 4. Recop.

(5) Ley 1. tit. 4. lib. 4. Recop.

(6) Ley 3. tit. 3. lib. 4. Recop.

con él pueda hacerse el proceso ; y de lo contrario se les cite para todo él con el señalamiento de Estrados en la forma que manda la Ley ; entendiendose y practicandose esto mismo con los actores ántes de proceder en sus demandas , por el recíproco beneficio de los reos en que no les falte con quien entenderse facilmente para las occurrencias del juicio (1) ; debiendo venir en el reverso del poder firma de Abogado , que diga ser bastante , para que en su virtud se actúe aquel negocio ; y si por parte del colitigante se contradigere , á dia primero siguiente se vea , y determine esto (2).

Cumplan las partes con venir durante la Audiencia , en que se les acusa la rebeldia (3).

Si despues de la rebeldia se pasáre considerable tiempo sin procederse en el negocio , se ha de repetir la diligencia por retardada (4).

Para ningun efecto se espere tercera rebeldia , sino con solo una se concluya (5).

Si emplazado el reo no compareciese , el actor elija ó la vía de asentamiento , ó la de prue-

(1) Leyes 1. y 2. tit. 2. lib. 4. Recop. Vease Auto acordado 34. tit. 19. lib. 2. Recop.

(2) Ley 3. tit. 2. lib. 4. Recop.

(3) Ley 9. tit. 8. lib. 2. Recop.

(4) Argum. Ley 10. tit. 8. lib. 2. Recop.

(5) Ley 51. tit. 4. lib. 2. Recop.

prueba (1); y pueda, si demanda á menor de veinte y cinco años, y eligió la via de prueba, separarse de ella y tomar la de asentamiento (2). Por la eleccion de esta logra el actor que se le ponga en la tenencia de la cosa que pide, ó de bienes equivalentes á la cantidad, que propone debérsele: y en el primero de estos casos, pasados dos meses, se hace verdadero poseedor; y en el segundo, transcurado un mes, tiene opcion á poseer los bienes, ó venderlos con intervencion judicial para el percibo y cobro de su crédito (3). Eligiendo via de prueba, se ha de ir en la sustanciacion del pleyto con todos sus términos, como si estuviera presente la parte, sentenciandose por lo que resulte de la prueba, que haga el actor (4). Y si notificada la demanda al reo (por hallarse en el Pueblo) no respondiere á ella, se haya por confeso por su rebeldia (5).

## §. IV.

- (1) Ley 2. tit. II. lib. 4. Recop.
- (2) Ley 3. tit. II. lib. 4. Recop.
- (3) Ley 1. tit. II. lib. 4. Recop.
- (4) Ley 2. tit. II. lib. 4. Recop.
- (5) Ley 1. tit. 4. lib. 4. Recop.



## §. IV.

*De las Instancias.*

**L**os Jueces Ordinarios puedan en qualquier tiempo ántes de la sentencia definitiva repouer sus Autos interlocutorios (1); y tambien puedan enmendar la definitiva en los particulares de frutos y costas dentro del mismo dia de la sentencia (2).

Permitese ante los mismos Jueces decir de nulidad hasta sesenta dias; pero de la declaracion de este artículo no se pueda intentar nulidad, sino únicamente el recurso de apelacion (3).

Esta en quanto á los Autos interlocutorios pueda interponerse, siendo sobre defensa perentoria é irreparable, ó sobre artículo que perjudique lo principal, ó sobre inhibicion, recusacion ó entrega del proceso en estado de publicidad á las partes (4). Pero se prohíbe en quanto al efecto suspensivo la apelacion aun de definitiva sobre pretensiones, que perecerian por la dilacion apelandose (5).

Ha-

(1) Ley 2. tit. 22. Part. 3.

(2) Ley 3. tit. 22. Part. 3.

(3) Ley 2. tit. 17. lib. 4. Recop.

(4) Ley 3. tit. 18. lib. 4. Recop. Vease Ley 11. tit. 2. lib. 3. Recop.

(5) Ley 6. tit. 18. lib. 5. Recop.

Haya para interponer la apelacion tanto de Auto interlocutorio, como definitivo, el término de cinco dias desde el de la notificacion, incluso éste (1), mejorandose la apelacion por su introduccion en el Tribunal superior con el correspondiente testimonio dentro del término que dé el Juez inferior; y de lo contrario, quede firme el Auto apelado (2).

No otorgandose la apelacion pueda ocurrirse al superior con testimonio de lo que se señale de los Autos, dentro de los plazos, que respectivamente prefiene la Ley con proporcion á las distancias; y transcurados, sea exequible la providencia (3).

Los testimonios de apelacion han de formarse con la expresion é individualidad que previene la Ley (4).

Mejorada la apelacion, se ha de proseguir, practicandolo efectivamente con todo el proceso (5): y si el apelante ó la parte contra quien se apeló, no viene al término del emplazamiento, se dará por desierta la apelacion (6), ó en vista de los Autos, si se han traído, pidiendose revocacion ó confirmacion respectivamente por las partes, se determinará (7).

*Tom. II.*

**S**

**El**

- (1) Ley 1. tit. 18. lib. 4. Recop.
- (2) Ley 2. tit. 18. lib. 4. Recop.
- (3) Ley precitada.
- (4) Ley 10. tit. 18. lib. 4. Recop.
- (5) Ley 2. tit. 18. lib. 4. Recop.
- (6) Ley precitada.
- (7) Ley 5. tit. 18. lib. 4. Recop.

El Alcalde no trate mal al apelante, ni éste á él (1).

De determinacion de los Tribunales superiores pueda en ellos mismos suplicarse, siendo interlocutoria, con expresion de agravios, dentro de tres dias, sin haber lugar á restitution en este caso contra el término (2); y si fuere definitiva, dentro de diez dias, expresandose luego agravios (3): y corran estos términos desde el dia de la notificacion (4). En la Real Audiencia de Sevilla ha de suplicarse de sentencia definitiva dentro de cinco dias (5).

Apelándose de sentencia, que dé algun Señor del Consejo como comisionado, el pleyto se acabe con la subsiguiente, que el Consejo diere, confirmatoria ó revocatoria (6). Y lo mismo sea en los negocios, en que de los Alcaldes de Corte ó del Juzgado de Madrid se apela al Consejo (7).

Los pleytos civiles, que por apelacion deben ir á la Sala de Alcaldes de Corte, se acaben alli con la primer sentencia (8); guardando esto propio los Tribunales Provinciales respeto á las causas, que por la Ley

se

(1) Ley 12. tit. 18. lib. 4. Recop.

(2) Ley 1. tit. 19. lib. 4. Recop.

(3) La Ley precitada.

(4) La misma Ley.

(5) Ley 8. tit. 2. lib. 3. Recop.

(6) Autos acord. 7. y 26. tit. 4. lib. 2. Recop.

(7) Auto acord. 3. tit. 18. lib. 4. Recop.

(8) Ley 16. cap. 17. y Ley 18. cap. 3. tit. 6. lib. 2. Recop.

se consideran de menor quantía, y como tales pueden ir al Ayuntamiento (1).

Tampoco haya suplicacion contra dos sentencias conformes en pleyto de Rentas Reales (2), ó de caudales Públicos (3), ó en los juicios posesorios, afianzando en este caso el que las obtuvo, la restitution, si á ella se le condenare en el juicio de propiedad (4).

Tampoco la haya de lo que el Consejo sentenciáre en tenutas de Mayorazgos (5); remitiendose desde luego á los Tribunales Provinciales para el juicio de propiedad (6).

Si el Auto de vista contuviere clausula, que cause executoria, y remueva la suplicacion, pueda la parte preparar el grado pidiendo licencia para suplicar (7).

Si por haberse ya suplicado, ó por otro motivo no ha lugar la suplicacion, del mismo modo no le habrá nulidad alguna (8), ni restitution (9); cuyas disposiciones no se extienden á los Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. en lo civil (10): por manera, que de

S 2

las

(1) Ley 9. tit. 17. lib. 4. Recop.

(2) Ley 5. tit. 12. lib. 2. Recop.

(3) Ley 5. tit. 5. lib. 7. Recop.

(4) Ley 8. tit. 20. lib. 4. Recop.

(5) Ley 5. tit. 19. lib. 4. Recop.

(6) Ley precitada y Ley 10. tit. 7. lib. 5. Recop.

(7) Auto acord. 10. tit. 19. lib. 4. Recop.

(8) Ley 4. tit. 17. lib. 4. Recop.

(9) Ley 11. tit. 17. lib. 4. Recop.

(10) Auto acord. 13. tit. 6. lib. 2. Recop.

las sentencias de los demás Regios Tribunales solo se ha de poder proponer nulidad pendiente la suplicacion ordinaria , ó el grado de segunda , y tratandose juntamente con el recurso principal (1).

La segunda suplicacion es la que se interpone para ante la Real Persona , bien sea de los Tribunales Provinciales (2), bien del Consejo (3).

Ha de ser de Auto de revista (4) en pleyto civil (5), comenzando en el Tribunal por nueva demanda , y no por via de nulidad , restitution ú otra (6); y se ha de entender absoluta y precisamente de sentencia definitiva (7); y solo en el caso de contener , siendo dada en el juicio de propiedad , la cantidad de tres mil doblas de oro de cabeza (8); y en el de posesion ascendiendo el valor de la propiedad á seis mil doblas (9).

Dentro de veinte dias desde el de la notificacion de la sentencia de revista al Procurador , tenga ó no poder especial de la parte para el recurso (10), y sin remedio de res-  
ti-

- (1) Ley 4. tit. 17. lib. 4. Recop.
- (2) Ley 1. tit. 20. lib. 4. Recop.
- (3) Leyes 3. y 7. tit. 20. lib. 4. Recop.
- (4) Ley 1. tit. 20. lib. 4. Recop.
- (5) Ley 11. tit. 20. lib. 4. Recop.
- (6) Leyes 1. y 7. tit. 20. lib. 4. Recop.
- (7) Ley 6. tit. 20. lib. 4. Recop.
- (8) Ley 9. tit. 20. lib. 4. Recop.
- (9) Ley precitada.
- (10) Ley 16. tit. 20. lib. 4. Recop.

titucion contra dicho término (1), se ha de interponer este grado, y dar la fianza de las mil y quinientas doblas, aplicables por tercias partes á la Cámara de S. M., Jueces de la primer suplicacion y colitigante (2); por lo que interponiendo el grado el Fiscal de S. M. basta fianza de mil doblas, á que obligará como principal los Reales Haberes, y el Receptor de penas de Cámara como fiador dichas penas, para los restantes interesados (3); y se han de aplicar todas estas doblas, si la sentencia se confirmáre en la segunda suplicacion (4), ó se revocáre ó enmendáre solo en algun punto, que por si no sea de suficiente cantidad para el grado (5); pudiendo evitarlo la parte, si se desistiere dentro de tres meses despues que suplicó (6).

Interpuesta la suplicacion, se ha de acudir á la Real Persona dentro del término de quarenta dias (7), y de noventa por lo tocante á los recursos de la Real Audiencia de Canarias (8).

En todos los negocios en que ha lugar la segunda suplicacion, si se interpone habien-

(1) Ley 4. tit. 20. lib. 4. Recop.

(2) Ley 1. tit. 20. lib. 4. Recop.

(3) Ley 10. tit. 20. lib. 4. Recop.

(4) Ley 4. tit. 20. lib. 4. Recop.

(5) Ley 3. tit. 20. lib. 4. Recop.

(6) Ley 4. tit. 20. lib. 4. Recop.

(7) Ley precitada.

(8) Ley 16. tit. 20. lib. 4. Recop.

biendo dos sentencias conformes en todo ó en parte, se executen en lo que lo fueren, bajo fianza de restituirse la cosa y frutos, si se revocáre la determinacion en el grado de la segunda suplicacion, la que en este caso solo se oye en el efecto devolutivo (1).

Lo que en dicho grado se decretáre, confirmando ó revocando en todo ó en parte la sentencia de revista, se ha de executar (2).

Hay otro recurso de los Tribunales Provinciales con nombre de injusticia notoria, y se trahe al Consejo en Sala de Gobierno (3).

No pueda traherse de pleyto, en que segun la Ley ha lugar la segunda suplicacion (4): Ni de Autos interlocutorios, á no con- tener daño, que no se pueda reparar en definitiva (5): Ni de determinaciones dadas en los juicios posesorios (6): Ni de sentencias de vista con calidad de que se executen sin embargo de suplicacion, á no ser que se justifique en el Consejo haberse pedido, y dene- gado la licencia para suplicar (7).

Preceda depósito de quinientos ducados de vellon, ó fianza, que ha de recibir por  
SU

(1) Ley 15. tit. 20. lib. 4. Recop.

(2) Ley 2. tit. 20. lib. 4. Recop.

(3) Autos acord. 10. y 7. cap. 5. tit. 20. lib. 4. Recop.

(4) Auto acord. 7. princ. tit. 20. lib. 4. Recop.

(5) Auto acord. 7. cap. 3. tit. 20. lib. 4. Recop.

(6) Auto acord. 7. cap. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.

(7) Auto acord. 7. cap. 2. tit. 20. lib. 4. Recop.

su cuenta y riesgo el Escribano, ante quien se otorgue, para el caso de que el Consejo reconozca haberse la parte valido del recurso sin verificarse por él las causas y motivos que le justifiquen; con aplicacion de dicha cantidad por tercias partes, á la Cámara de S. M., Jueces, de que viene el recurso y colitigante; cumpliendo los pobres, que como tales hubieren litigado, y lo justificaren en el Consejo, con hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en la Chancilleria ó Audiencia, donde litigaren: y de lo que el Consejo determine, no haya resulta (1).

## §. V.

*De los Fiscales.*

**P**ara introducir qualquier pretension ó negocio Fiscal, ha de haber justificacion, delacion, ó ser caso notorio (2); y ántes de entregarse la Provision al delator, ha de dar fianza (3).

Los Fiscales de S. M. han de hacer la defensa de las Regalias de la Corona (4),  
Real

(1) Auto acord. 7. cap. 5. tit. 20. lib. 4. Recop.

(2) Ley 3. tit. 13. lib. 2. Recop. Vease Ley 8. en el mismo tit. y lib.

(3) Ley 4. tit. 13. y Autos acord. 3. 12. 30. tit. 19. lib. 2. Recop.

(4) Ley 2. tit. 13. lib. 2. Recop.

Real Patrimonio (1), y lo perteneciente al bien del Estado ó del Público (2).

La introduccion de los recursos de retencion de Bulas corresponde al oficio de los Señores Fiscales del Consejo, dandose cuenta de ellas, como manda la Ley (3).

En las pleytos de incorporacion á la Corona ú otros en que se interese el Real Erario, se haga la defensa por los Señores Fiscales del Consejo unidos; y lo mismo se observe en qualquier caso, que por el Señor Gobernador se estime conveniente, atendida su gravedad (4).

En las Chancillerias asista uno de los Fiscales á lo civil, y otro á lo criminal (5), optandose por antigüedad (6), y tratandose con ambos Fiscales los negocios graves (7).

No haya Fiscales en los Juzgados Ordinarios; y ocurriendo causa, en que convenga proceder de oficio, se nombre un Promotor Fiscal para que la prosiga (8).

## §. VI.

- (1) Leyes 1. y 7. tit. 13. lib. 2. Recop.
- (2) Ley 25. tit. 5. y Leyes 1. y 6. tit. 13. lib. 2. y vease Ley 43. cap. 5. tit. 2. lib. 3. Recop.
- (3) Leyes 21. 24. y otras tit. 3. lib. 1. Recop.
- (4) Auto acord. 98. tit. 4. lib. 2. Recop.
- (5) Ley 2. tit. 13. lib. 2. Recop.
- (6) Ley 9. tit. 13. lib. 2. Recop.
- (7) Ley 19. tit. 13. lib. 2. Recop.
- (8) Ley 14. tit. 13. lib. 2. Recop.

## §. VI.

*De los Abogados.*

**N**inguno abogue sin estar graduado y examinado, é incluso en la lista de tal (1); admitiéndose á incorporacion de Abogados de los Consejos, los recibidos por las Audiencias en la misma forma que los que se reciben por las Chancillerias; con la calidad de no abogar en la Corte sin estar admitidos en el Colegio de Abogados de ella (2).

El Abogado de una parte en primera instancia, no pueda serlo contra la misma en las siguientes (3).

## §. VII.

*De los Procuradores.*

**L**os Procuradores solo han de hacer por sí los escritos de acusacion de rebeldia, peticion de término y cosas semejantes (4).

Ninguno haga de Procurador sin serlo del número (5).

Tom. II.

T

§. VIII.

(1) Ley 1. tit. 16. lib. 2. Recop.

(2) Auto acordado 10. tit. 16. lib. 2. Recop.

(3) Ley 13. tit. 16. lib. 2. Recop.

(4) Ley 8. tit. 24. lib. 2. Recop.

(5) Ley 1. tit. 24. lib. 2. Recop.

## §. VIII.

*De los Relatores.*

**L**os Relatores han de ser Letrados (1); y las Relatorias vacantes se han de proveer en los Tribunales por exâmen de los que concurrieren á pretender, como se dispone en la Ley (2).

Estando ordenado que en el Consejo, y Chancillerias los pleytos se asignasen á los Relatores por encomienda (3); cuyo método se adaptó á las Audiencias (4); posteriormente se mandó que tanto en el Consejo, como en las Chancillerias los Relatores tengan destinacion de Salas, y entre los que lo fueren de una, se haga por la semaneria repartimiento de los pleytos, que vengan; exceptuandose los Expedientes, que según su naturaleza se deban despachar por el Consejo pleno, los quales los ha de encomendar el Señor Presidente ó Gobernador (5).

Los Jueces Ordinarios, ni de Provincia tengan Relatores (6), ni vean los pleytos

(1) Ley 25. tit. 17. lib. 2. Recop.

(2) Ley precitada.

(3) Leyes 3. 5. y 11. tit. 17. lib. 2. Recop.

(4) Ley 53. tit. 1. y Ley 24. tit. 2. lib. 2. Recop.

(5) Auto acord. 13. tit. 17. lib. 2. Recop.

(6) Ley 4. tit. 8. y Ley 17. tit. 17. lib. 2. Recop.

tos por relacion del Escribano , sino es en el caso de hallarse presentes las partes (1).

## §. IX.

### *De los Escribanos.*

**L**os Escribanos se han de exâminar en el Consejo (2), presentando informacion hecha ante la Justicia para verificar los requisitos prevenidos (3); y para las Escribanias de Cámara, y Receptorias de los Tribunales han de concurrir las calidades, que se ordena (4).

No se despache con los Escribanos de Cámara negocio que deba ir por Relator, como sucede habiendose de determinar en vista de alguna informacion (5).

El año de 1623 se declaró que la prohibicion de despacharse comisionados no se ha de entender con los Receptores de las Chancillerias (6). Pero no se les ha de dar la comision de las probanzas sin decretarlo el Tribunal (7); ni se decrete sin pedirlo la

T<sub>2</sub>

par-

(1) Ley 6. tit. 9. lib. 4. Recop.

(2) Leyes 1. y 2. y Autos acord. 20. 21. y 23. tit. 25. lib. 4. Recop.

(3) Autos acord. 1. y 13. tit. 25. lib. 4. Recop.

(4) Ley 73. tit. 5. lib. 2. Recop.

(5) Auto acord. 29. tit. 19. lib. 2. Recop.

(6) Rem. 15. tit. 22. lib. 2. Recop.

(7) Ley 2. tit. 22. lib. 2 Recop.

parte, sino vaya la comision para que se haga la probanza ante el Escribano del Pueblo (1). Se han de repartir estas comisiones sin dar á un Receptor mas que un negocio, por la retardacion, que se seguiria contra el objeto de su instituto (2).

Los Escribanos de Cabildo y número de los Pueblos no tomen salario de persona alguna (3).

## §. X.

### *De las Recusaciones.*

**P**ueda recusarse á los Jueces de los Tribunales superiores en el Acuerdo, para que se abstengan de serlo, si la recusacion fuese justa (4), expresando claras y suficientes causas de sospecha (5), probandolas dentro del término que se señale (6). Ha de ponerse la recusacion dentro de treinta dias despues que se principiáre á ver el pleyto, sino es que la causa naciese despues, ó que se haga con juramento de nueva noticia, y probandose en el

(1) Ley 25. tit. 22. lib. 2. Recop.

(2) Leyes 4. 5. y 6. tit. 22. lib. 2. Recop.

(3) Ley 8. tit. 25. lib. 4. Recop.

(4) Leyes 9. 8. y 10. tit. 10. lib. 2. y Ley 8. tit. 3. lib. 3. Recop.

(5) Leyes 2. y 19. cap. 4. Auto acord. 9. Leyes 3. y 17. tit. 10. lib. 2. Recop.

(6) Ley 6. tit. 10. lib. 2. Recop.

el último caso por confesion del Juez recusado á las posiciones, que desde luego han de venir en el escrito de la recusacion (1); sin que en el grado de suplicacion se puedan recusar los que fueren Jueces en vista, si no es en los casos que se permite hacerlo despues de dicho término de los treinta dias (2); ni contra este término se conceda restitucion (3); y todos los casos referidos se han de entender no estando firmada la sentencia (4), ni remitido el pleyto en discordia á otra Sala, bien que en el último se admitirá por causas posteriores á la remision la recusacion de los Jueces que lo votaron y remitieron (5); y señalado dia para votar un pleyto, no poniendose la recusacion dentro de quince, ó naciendo en ellos las causas, no podrá admitirse; y si sucediere remitirse en discordia á otra Sala, para recusarse los Jueces de ella en este caso se necesita que las causas sean posteriores á la remision (6). Exâminada la suficiencia de las causas propuestas, se ha de hacer depósito (7), ó caucion juratoria res-

(1) Ley 19. princ. y Ley 4. tit. 10. lib. 2. Recop.

(2) Ley 19. cap. 1. tit. 10. lib. 2. Recop.

(3) Ley 16. tit. 10. lib. 2. Recop.

(4) Leyes 6. y 12. al fin tit. 10. lib. 2. Recop.

(5) Ley 20. tit. 10. lib. 2. Recop.

(6) Ley 21. y Auto acord. 10. tit. 10. lib. 2. Recop.

(7) Ley 4. tit. 10. lib. 2. Recop.

respeto á los pobres (1) hasta en cantidad de sesenta mil maravedís, y si se recusáre Alcalde, treinta mil de multa preventiva para la Real Cámara, y colitigante por mitad (2); no executandose la condenacion, si pareciere que el recusante no obró de malicia (3); pero precisamente se ha de executar, si en revista se confirmáre no haber lugar la recusacion (4), la que pendiente se ha de continuar, si lo pidiere la otra parte, el pleyto por los demás Jueces, que queden en la Sala, ó tomandose de otra (5); pero en quanto á la determinacion en definitiva, se ha de aguardar que se finalize el Expediente de recusacion (6), hallandose en la vista del pleyto el Juez, cuya recusacion pendiente, para que decidida, lo pueda votar, si no se diere por recusado (7). En las Audiencias de Sevilla y Canarias se observen los capítulos particulares, que se hallan en sus Ordenanzas (8).

Los Jueces Ordinarios, recusandoles con ju-

- (1) Ley 5. tit. 10. lib. 2. Recop.
- (2) Ley 17. tit. 10. lib. 2. Recop.
- (3) Ley 2. tit. 10. lib. 2. Recop.
- (4) Ley 15. tit. 10. lib. 2. Recop. Vease Ley 15. princ. y Ley 19. capitulos 3. y 8. en el mismo tit. y lib.
- (5) Ley 14. tit. 10. lib. 2. Recop.
- (6) Ley 19. cap. 7. tit. 10. lib. 2. Recop.
- (7) Ley 19. cap. 2. tit. 10. lib. 2. Recop.
- (8) Ley 19. y Ley 43. cap. 9. tit. 2. y Leyes 6. y 7. tit. 3. lib. 3. Recop.

juramento, tomen acompañado, y con él procesen (1).

Sin embargo de que los Relatores y Escribanos ( no siendo estos de los Juzgados Ordinarios ) no se consideran perjudicados en la recusacion, si en virtud de ella se les excluye por tomar los negocios por repartimientos, y haberse de verificar siempre igualdad; reconociendose que con fines particulares se recusaban algunos Relatores, está mandado que el que los recusáre pague acompañado (2).

Hay casos en que la misma Ley induce la recusacion, y provee lo correspondiente á la seguridad de la importante confianza, que está depositada en estos Ministros. El padre hijo, yerno, hermano ni cuñado de Juez ó Escribano puede hacer de Abogado ni Procurador ante el insinuado Juez ó Escribano (3): y en quanto á los mismos litigantes, habiendo copia de Escribanos, se entienda la prohibicion hasta primo hermano del actor (4). En pleyto de Oidor no se ha de hacer el repartimiento para su Sala, ni por Mi-

nis-

(1) Ley 1. tit. 16. lib. 4. Ley 4. cap. 17. y Auto acord. 5. tit. 14. lib. 3. Recop.

(2) Ley 18. tit. 10. lib. 2. Recop.

(3) Ley 7. tit. 25. lib. 4. Ley 33. tit. 16. y Auto acord. 1. tit. 24. lib. 2. que hace extension á iguales grados de parentesco en quanto á Tribunales indistintamente.

(4) Ley 7. tit. 25. lib. 4. Recop.

nistro de ella (1); prohibiendose que los de Tribunales superiores casen sus hijos con los pleyteantes, sin especial permiso de S. M. (2); ni den cartas de intercesion por algun litigante (3).

Y hay tambien casos en que la Ley no quita desde luego la intervencion (4); pero reclamando la parte, excluye sin necesidad de recusacion (5); lo que se entiende haciendose en tiempo la reclamacion (6).

### §. XL

(1) Ley 7. tit. 17. lib. 2. Veanse Leyes 18. 19. 45. tit. 5. lib. 2. Ley 13. tit. 2. lib. 3. Ley 13. tit. 3. lib. 3. y Auto acord. 10 tit. 6. lib. 1. Recop.

(2) Ley 25. tit. 4. lib. 2. Recop.

(3) Ley 25. y Auto acord. 57. tit. 4. lib. 2. Recop.

(4) Auto acord. 4. tit. 20. lib. 4. Recop.

(5) Auto acord. 5. tit. 20. lib. 4. Recop.

(6) Auto acord. 3. tit. 16. lib. 2. Recop. Aunque el caso que se contiene en este Auto es de distinta naturaleza del contenido en el precedente, no dudamos que uno de los principales motivos es el que conduce á la cita; porque en el estado, que se introduxo la tenuta, se podia sustancialmente considerar como un recurso de la Chancilleria, que ya habia dado providencia sobre la pertenencia de la posesion; y el exceso era lo intempestivo de la declamacion.



## §. XI.

*De los Procesos é Instrumentos.*

Las solemnidades precisas son las que conducen á la solidez del juicio, mediante una exacta averiguacion de los hechos (1).

Ningun despacho judicial ni instrumento público pueda hacerse sino en papel con el Real sello del año de la actuacion y de la clase señalada (2).

Todas las peticiones que se presentáren, han de estar firmadas de la parte ó su Procurador (3).

Los otrosies que contuvieren, deberán ser puestos á continuacion de lo escrito, y no principiarse á vueltas del papel (4).

Los Escribanos sienten en el proceso la presentacion de peticiones, notificacion de proveidos y demás, con expresion del Pueblo, dia, mes y año (5).

Los Procuradores no saquen del Pueblo los procesos, siendo donde reside Tribunal, y hay Abogado (6); y quando los entrega-

Tom. II.

V

ren

(1) Ley 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

(2) Leyes 44. 45. 47. y Autos acord. 18. 26. tit. 25. lib. 4. Recop.

(3) Auto acord. 11. tit. 19. lib. 2. Recop.

(4) Ley 3. tit. 4. lib. 4. Recop.

(5) Ley 8. tit. 19. lib. 2. Recop.

(6) Ley 4. tit. 24. lib. 2. Recop.

ren á Letrados, tomen de ellas firma en el libro de conocimientos (1).

Los Tribunales han de tener libro de acuerdo, donde sienten sus votos sobre los negocios que determinaren (2).

Residiendo en el Lugar, donde se actúe el pleyto, el Tribunal de apelacion, han de traerse á éste los Autos originales (3). En los recursos de injusticia notoria mandará el Consejo que se remita copia de los Autos (4). Y la Chancilleria de Valladolid todos los informes, que se le mandaren por Cédula, que se despache en el Consejo, firmada de S. M. los envíe, como la de Granada, por via del correo con certificacion á poder del Escribano de Cámara, á quien toque; y no con Portereros, aunque sean despachos ganados á instancia de parte (5).

Los Escribanos públicos tengan libro para sentar en él los Instrumentos, que se otorgaren; y despues de extendido todo el contexto con expresion de los otorgantes, del Lugar, dia, mes y año, lo lean á presencia de los otorgantes y testigos (6).

El Escribano ha de conocer al otorgante

(1) Ley precitada. Vease Auto acord. 17. tit. 4. l. 2. Recop.

(2) Ley 30. tit. 1. lib. 3. Recop.

(3) Leyes 16. y 21. tit. 8. lib. 2. y Ley 9. tit. 25. lib. 4. Recop.

(4) Auto acord. 7. cap. 5. tit. 20. lib. 4. Recop.

(5) Auto acord. 4. tit. 5. lib. 2. Recop.

(6) Ley 13. tit. 25. lib. 4. Recop.

te, y dar fe de ello; ó presentarse dos testigos de conocimiento, y mencionarlo así con la correspondiente especificación de sus nombres y vecindad (1).

El testamento no otorgándose ante Escribano público y tres testigos presenciales vecinos del Lugar, podrá hacerse en uno de tres modos: I. Ante siete testigos: II. Ante cinco, que sean vecinos del Lugar: III. Ante tres igualmente vecinos, no habiendo en el Pueblo otros, ni Escribano (2); todo lo qual se entienda en quanto al testamento abierto (3); y aun exceptuándose el del ciego, en que se necesitan cinco testigos (4); pero el cerrado precisamente ha de autorizarse sobre su cubierta por Escribano y siete testigos (5). Los codicilos han de tener la autorización prevenida en quanto al testamento abierto (6); y los poderes para testar, la misma que los testamentos (7); abriéndose después de la muerte del testador, y protocolándose los otorgamientos que no fueren públicos (8).

Enterados los otorgantes y testigos, han

V 2

de

(1) Ley 14. tit. 25. lib. 4. Recop.

(2) Ley 1. tit. 4. lib. 5. Recop.

(3) Ley 2. tit. 4. lib. 5. Recop.

(4) Ley precitada.

(5) La misma Ley.

(6) Ley precedente.

(7) Ley 13. tit. 4. lib. 5. Recop.

(8) Tit. 2. Part. 6.

de firmar, haciendolo por el que no supiere ó no pudiere, aunque sea el mismo otorgante, uno de los otros, cuya circunstancia ha de mencionar el Escribano (1), poniendo el que firme por otro esta firma con separacion de la suya, para que no se le suponga (2).

Si leído dicho contexto, se añadiere ó quitáre algo, el Escribano lo ha de salvar antes de las firmas; de manera que estas recaygan sobre todo, y no quede duda en la enmienda (3); debiendo el Escribano, á mas de su firma, poner su signo desde luego en el testamento cerrado (4); y por lo respectivo á los Instrumentos que se otorguen en dicho libro, á fin de cada año, teniendolo bien custodiado (5).

De este protocolo ó registro se han de sacar los Instrumentos necesarios (6).

Para dar qualquier documento ha de preceder mandamiento de Juez y citacion de parte (7), entendiendose dicha citacion por el término de tercero dia (8); pero en los contratos se permite desde luego la primer saca

(1) Ley 13. tit. 25. lib. 4. Recop.

(2) Ley 2. tit. 4. lib. 5. Recop.

(3) Ley 13. tit. 25. lib. 4. Recop.

(4) Ley 2. tit. 4. lib. 5. Recop.

(5) Ley 12. tit. 25. lib. 4. Recop.

(6) Ley 13. tit. 25. lib. 4. Recop.

(7) Ley 16. tit. 25. lib. 4. Recop.

(8) Ley 15. tit. 26. lib. 4. Recop.

ca para dar al interesado (1); y si lo son ambos otorgantes, dese al que la pidiere, sin embargo de que la otra parte no la pida (2).

Para ningunas pruebas se saquen de oficios ni archivos los libros, protocólos, padrones y papeles originales (3).

## §. XII.

### *De la Demanda y la Contestacion.*

**P**ueda precisarse á que pida el actor, quando el reo está para ausentarse (4), ó se le molesta por aquel (5).

Las demandas han de concebirse con claridad en quanto á la accion que se intenta, cosa que se pide, situacion y linderos de lo raiz, señales, clases y cantidades de lo mueble, y los tiempos; exceptuandose los juicios de cuentas y otros universales, ó en que el actor no sepa todas las circunstancias puntuales, jurandolo asi y protestando declararlas en la prosecucion del pleyto; y tambien se exceptua el caso de pedirse lo que se dió cerrado en depósito (6).

Hay

- (1) Ley 17. tit. 25. lib. 4. Recop.
- (2) Ley precitada.
- (3) Auto acord. 4. tit. 11. lib. 2. Recop.
- (4) Ley 47. tit. 2. Part. 3.
- (5) Ley 46. tit. 2. Part. 3.
- (6) Ley 4. tit. 2. lib. 4. Recop.

Hay excepciones, que proponiéndose por el reo contra la demanda, suspenden el curso del pleyto; como la que resulta de que los actores á bienes del difunto pidan ó insten ántes de ser pasados los nueve dias mortuorios (1).

Pero no conviniendo que con motivo de estas excepciones se den para su introduccion mas términos que los correspondientes para sustanciar el juicio; se halla ordenado que pueda el reo proponer la declinatoria en el mismo término de la contestacion y las demás suspensivas ó dilatorias, en que pueden oponerse las principales ó perentorias (2).

No teniendo el demandado excepcion suspensiva, ha de responder derechamente á la demanda, concediendo ó negando; que es lo que se llama contestacion (3).

Puedanse alegar excepciones hasta la publicacion de probanzas (4) con juramento de no haberse podido hacer en su debido tiempo (5); ó ántes de la conclusion para definitiva por via de restitucion (6); ó queriendolas

(1) Ley 15. tit. 13. Part. 1.

(2) Ley 1. tit. 5. lib. 4. Recop.

(3) Ley 1. tit. 4. lib. 4. Recop.

(4) Ley 5. tit. 5. lib. 4. Recop.

(5) Ley 1. tit. 5. lib. 4. Recop.

(6) Ley 5. tit. 5. lib. 4. Recop. Vease Ley 6. en el mismo lugar.

las justificar por confesion del colitigante ó escritura pública (1).

La presentacion de qualquier Instrumento ha de acompañarse con juramento, relativo á que el que lo presenta, entiende usar de él como de verdadero (2): y no presentandose con las demandas, excepciones y alegaciones los que pertenezcan á los hechos que en ellas se sienten, ha de ser extensivo el juramento á la circunstancia de que ántes no pudo la parte presentar tales Instrumentos (3); haciendose del mismo modo la presentacion de escrituras en la segunda instancia (4): y si el actor ó reo no trayendo Instrumentos, intenta valerse de testigos, ha de jurar el pedimento de demanda ó contestacion, con respecto á que cree y entiende que tiene testigos con que hacer la prueba (5).

## §. XIII.

(1) Ley 5. precitada.

(2) Leyes 1. y 2. tit. 2. lib. 4. Recop.

(3) Ley 1. tit. 2. y Leyes 1. y 2. tit. 5. lib. 4. Recop.

(4) Leyes 1. 2. 3. tit. 9. lib. 4. Recop.

(5) Ley 1. tit. 2. y Ley 1. tit. 5. lib. 4. Recop.



## §. XIII.

*De la Probanza.*

**P**ropuestas así las defensas, recíbanse los Autos á prueba (1) sobre los hechos importantes al pleyto (2).

En este estado juren posiciones las partes (3), respondiendo conforme á la Ley (4).

Puedan desde luego elegir prueba de testigos (5), con tal que no incluya el interrogatorio cosa, sobre que haya confesion ó conformidad de la otra parte (6); y para que se cumpla inviolablemente, se dará traslado de la declaracion, aunque no esté pedido (7). Tampoco se permite intentar la prueba de artículos, sobre que haya examinado testigos en la primer instancia (8), pudiéndose probar en las siguientes solo las excepciones nuevas (9).

En los pleytos de gravedad no se cometa á los Escribanos el exámen de los testigos

(1) Ley 1. tit. 6. lib. 4. Recop.

(2) Ley 4. tit. 6. lib. 4. Recop.

(3) Ley 1. tit. 6. lib. 4. Recop.

(4) Ley 2. tit. 7. lib. 4. Recop.

(5) Ley 3. tit. 7. lib. 4. Recop.

(6) Ley 31. tit. 16. lib. 2. Recop.

(7) Ley 4. tit. 7. lib. 4. Recop.

(8) Ley 4. tit. 4. lib. 5. Recop.

(9) Ley 5. tit. 9. lib. 4. Recop.

gos (1), ni recibir las declaraciones (2).

Se han de preguntar á los testigos las generales de la Ley: y despues de extendido el dicho, se lea al testigo por el Escribano, expresando éste que asi lo hizo, y que se afirmó; y si supiere firme (3).

Despues de la publicacion de probanzas no se reciban mas testigos, si no es por via de restitution (4), pidiendose ásta dentro de quince dias, y siendo comun á la otra parte el término probatorio, que se conceda (5).

Hecha y notificada la publicacion de probanzas, puedan tacharse los testigos, que por una parte se hubieren presentado contra la otra; y se reciba á prueba el artículo, siendo las tachas concluyentes (6), sin providenciarse esta prueba hasta pasar los quince dias que hay para pedir restitution despues de la publicacion de probanzas (7). Y se deniega la restitution para poner ó probar tachas, aun en siguiente instancia (8).

Tom. II.

X

§. XIV.

- (1) Leyes 28. y 44. tit. 6. lib. 3. Recop.
- (2) Ley 60. tit. 5. lib. 2. Recop.
- (3) Ley 8. tit. 6. lib. 4. Recop.
- (4) Ley 5. tit. 6. lib. 4. Recop.
- (5) Ley 3. tit. 8. lib. 4. Recop.
- (6) Leyes 1. y 2. tit. 8. lib. 4. Recop.
- (7) Ley 3. tit. 8. lib. 4. Recop.
- (8) Ley 1. tit. 8. lib. 4. Recop.

## §. XIV.

*De la Conclusion.*

**D**ados dos escritos por cada parte, se hayan por conclusos los Autos así para recibirlos á prueba, como para definitiva, aunque las partes no concluyan (1).

Apelándose de Autos interlocutorios en los Lugares donde residen los Tribunales Provinciales, irá desde luego el Escribano del Juzgado á hacer relacion, citadas las partes, para determinarse el grado (2). En las apelaciones de los Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. ó de los Tenientes de Corregidor de Madrid al Consejo, sean de Autos interlocutorios ó definitivos, se ha de hacer igualmente relacion desde luego (3); bien que en los negocios que excedieren de mil ducados, y estuvieren determinados definitivamente, se han de entregar los Autos á los Escribanos de Cámara, trayendolos al Consejo para que se repartan (4).

## §. XV.

(1) Ley 9. tit. 6. lib. 4. Recop.

(2) Ley 21. tit. 8. lib. 2. Ley 28. tit. 1. Ley 11. tit. 2. y Ley. 12. tit. 3. lib. 3. Recop.

(3) Ley 16. n. 17. tit. 6. y Autos acord. 9. tit. 8. lib. 2. Recop.

(4) Auto acord. 11. tit. 8. lib. 2. Recop.

## §. XV.

*De la Determinacion.*

**L**os Jueces Ordinarios han de dar la sentencia de prueba dentro de seis dias, y la definitiva dentro de veinte, contado uno y otro término desde la conclusion (1); debiendo los de Provincia hacer audiencia de dos horas (2) las tardes de los Martes, Jueves y Sabados (3).

Los Tribunales han de tener tres horas de asistencia diaria en las Salas; y en los dias de audiencia pública, una hora mas, si conviniere (4).

La audiencia pública se haga los Martes y Viernes de cada semana, formando-se á lo menos de tres Ministros (5); y viniendo los Procuradores media hora ántes que los Jueces para entregar en aquel tiempo á los Escribanos de Cámara las peticiones, y permaneciendo en la Sala, donde se hiciere dicha audiencia, hasta que se concluya, sin salir de ella sin licencia (6).

X2

Han

(1) Ley 1. tit. 17. lib. 4. Recop.

(2) Ley 1. tit. 8. lib. 2. Recop.

(3) Ley 7. tit. 7. lib. 7. Recop.

(4) Ley 7. tit. 5. lib. 2. y Ley 9. tit. 2. lib. 3. Recop.

(5) Ley 7. tit. 5. lib. 2. y Ley 9. tit. 2. lib. 3. Recop.

(6) Ley 3. tit. 24. lib. 2. Recop.

Han de tener acuerdos para determinar los pleytos vistos (1). Se halla expresamente prevenido á la Real Audiencia de Sevilla, que los Autos interlocutorios se despachen lo mas brevemente que se pudiere, sin esperar acuerdo ni dia de sentencia (2).

Discordando los Jueces del pleyto sobre su decision, licencia para suplicar, ú otro punto, se observe el estilo de que se vea en otra Sala (3): y concordandose la original ántes de la vista del pleyto en la otra, se causará sentencia sin embargo de la remision (4).

## §. XVI.

### *De la Execucion.*

**S**iempre que los Autos no se retengan, sino se devuelvan al Juez inferior, éste ha de poner en cumplimiento la executoria (5).

Quando los Contadores nombrados por las partes, estuvieren conformes, se execute su parecer (6).

Asi

(1) Ley 41. tit. 5. lib. 2. y Ley 13. tit. 2. y Ley 5. tit. 3. lib. 3. Recop.

(2) Ley 8. tit. 2. lib. 3. Recop.

(3) Auto acord. 10. tit. 19. lib. 4. Recop.

(4) Leyes 44. y 46. tit. 5. lib. 2. Recop. Veanse Ley 43. tit. 5. y Auto acord. 108. tit. 4. lib. 2. Recop.

(5) Ley 11. tit. 2. y Ley 12. tit. 3. lib. 3. Recop.

(6) Ley 24. tit. 21. lib. 4. Recop. Vease Auto-acord. 1. en el mismo lugar.

Asimismo han de executarse las confesiones judiciales, vales reconocidos (1), determinaciones compromisarias, presentandose la escritura de compromiso, y determinacion para que se vea si esta fue en el término, y conforme á las facultades de aquel (2), las transacciones escrituradas (3), y toda obligacion, que conste de instrumento publico (4).

Pareciendo al Juez que corresponde la via executiva, libre su mandamiento de execucion, sin citar al reo para ello; y se ha de prevenir que se haga embargandose bienes muebles, y por su defecto, raíces, con fianza de saneamiento; y no dandose ésta, sea preso el deudor (5). Hecha la traba en bienes muebles, se dén los pregones por nueve dias, de tres en tres dias cada pregon; y haciendose en raíces, se dén tres pregones en veinte y siete dias, de nueve en nueve dias cada pregon (6). Despues de estos términos se cite de remate al deudor, el que podrá oponerse á la execucion dentro de tres dias, alegando paga ú otra excepcion legítima (7), la que ha de probar dentro de diez dias desde

(1) Ley 5. tit. 21. lib. 4. Recop.

(2) Ley 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

(3) Ley precitada.

(4) Ley 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

(5) Ley 19. tit. 22. lib. 4. Recop.

(6) La Ley precitada.

(7) Dicha Ley 19. tit. 21. lib. 4. y Leyes 1. y 2. del mismo lugar.

de la oposicion (1); pero debera concederse la prueba ordinaria á qualquier tercero interesado, que como tal salga á los Autos executivos (2).

Si sobre la execucion recae sentencia de remate, sea executada, precediendo darse por el actor executante la fianza, conforme á la Ley (3); lo que verificado, se ha de requerir al deudor, apercibiendole para el remate (4).

### ILUSTRACION.

**L**a Ley de Recopilacion, que citamos para hacer ver que en el expediente de despojo cabe unicamente la excepcion de no haberse tomado la cosa de propia autoridad, esta bien expresa; y convence el error de los que conceden otras excepciones, que verdaderamente son ineficaces para impedir aquel remedio posesorio, como la de probarse dominio incontinenti; y ni aun esto puede percibirse, porque el derecho no permite tal brevedad, y ni es justo que se le dispense al despojante para sostener su atentado.

II. En quanto á los capitulos de surtir-  
se

(1) Leyes 3. y 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

(2) Ley 41. tit. 4. lib. 3. Recop.

(3) Leyes 19. 4. 24. tit. 21. lib. 4. Recop.

(4) Ley 6. tit. 8. lib. 2. Recop.

se fuero, de que trata la Ley de las Partidas (1), creemos que es sistema contrario al Fuero y uso Nacional; porque los que contraen una obligacion, y quieren someterse á la jurisdiccion del acreedor, solo renuncian su domicilio, como se reconoce en la Ley que citamos, tratando de las sumisiones. Conforme á esta Ley, podrá convenirse al deudor en el Lugar del contrato ó del pago, concurriendo la sumision, que es lo que supone la Ley.

Lo mismo decimos en quanto á la especie de que la Corte es patria comun; y mas á vista de estar cometidos á los Tribunales Provinciales los casos de Corte.

III. No es necesaria la citacion para radicar el negocio ante un Juez.

El Señor Don Alonso II. en el mismo Ordenamiento de Alcalá, en que aprobó el Código de las Partidas, trata expresamente sobre este punto, y da resolucion en él.

Dudaban los Letrados del Reyno, si mudando de domicilio el reo, podia emplazarse en el que dexaba; y se resolvió que el Alcalde en los pleytos, que le perteneciesen, conozca, aunque el reo se ausente de su jurisdiccion (2).

IV. Aunque prevenia la Ley que espi-

ran-

(1) Ley 32. tit. 2. Part. 3.

(2) Ley 7. tit. 3. lib. 4. Recop.

rando el término de la contestacion en día feriado, pudiese presentarse en él (1), únicamente suele adoptarse esto en la apelacion.

V. La accion real va siguiendo á los poseedores, y no compete contra el que dexa de poseer: y asi se puede dimitir la finca, sobre que está impuesto algun censo, no siendo el que dimite, el impondor, ni su heredero, sino solamente obligado por la posesion de la cosa afecta á aquel gravamen; en cuyos términos no hay título para obligarsele á que continúe poseyendo, como no le hay para igual precision á los poseedores de fincas libres; y la única diferencia es que las tributarias deben entregarse al interesado en el censo, para que éste cese.

El mismo caso de dimision sirve para explicar la naturaleza de la accion personal; por contraerla el impondor y sus herederos, como que se subrogan en lugar del difunto sucediendo en todos sus bienes.

Compete contra el impondor accion personal, porque contrató con el acreedor censualista imponiendo el censo, recibiendo finca ó dinero á él, y obligandose al pago de réditos.

De aqui tambien nace la distincion de redimibles y perpetuos. El de esta última cla-

(1) Ley 2. tit. 4. lib. 4. Recop.

clase es el que se impone por el que recibe una finca, á favor del que se la da para que quede impuesto el censo; y como dada con esta condicion, no puede libertarse de ella sin volver á su primer dueño: pero en el redimible el mismo dueño grava su cosa por la cantidad que percibe del acreedor censalista; y volviendose ésta, se quitará el gravamen, sin que lo impida el contrato de la imposicion, pues no le perjudica esto, como puede suceder en la dimision de la hipoteca, hallandose deteriorada, ó no acomodando al acreedor.

VI. No está en uso que los deudores insolventes sirvan á sus acreedores, por no hacerse cesion de bienes, sino dimision ó juicio de acreedores, dirigido á que de dichos bienes se les haga pago de sus créditos conforme á su lugar y grado.

VII. La menor quantía que se señalaba por las Ordenanzas de los Tribunales Provinciales para excluir el grado de suplicacion, debe tenerse por subida hasta quarenta mil maravedís, que es lo que se prescribe por la Real Cédula de 5 de Noviembre de 1778 para apelar las causas á los Ayuntamientos; pues con este respeto se hacia dicho señalamiento, como manifiestan las Leyes, que citamos.

VIII. Las opiniones contra el espíritu de

las Leyes, hicieron que se consideráse necesario poder especial en el Procurador para interponer el grado de segunda suplicacion, á efecto de que notificandosele el Auto de revista, corriese el término de aquella. Debe segun las Leyes de estos Reynos, habilitarse por las partes Procurador, con quien se entiendan todos los actos del juicio.

No obstante esto pueden las partes mismas actuar; pues basta que se firme el escrito por ellas ó por sus Procuradores.

De aqui deducimos, que es un error decir que el Procurador por la contextacion se hace dueño del pleyto: Que mediante esto, no espira su poder por muerte de la parte, &c. todo lo qual es contra el instituto de estos Actuarios, y teorías no combinadas con las Leyes.

IX. Antiguamente de las sentencias y documentos no se daba mas que un traslado ó copia á las partes, custodiandose los originales; de que se hacia pieza conocida con nombre de rolo: En el dia se conserva el nombre de traslado, aunque se entregan los Autos originales.

X. Se prevenia en una Ley que apelandose de Juzgados del Pueblo, en que reside el Tribunal, se pasasen á la Escribania de Cámara los Autos originales, con la pre-  
ven-

vencion de que si fuesen executivos, solo se diese copia ó compulsa (1). Posteriormente se mandó, que de los Autos interlocutorios fuese á hacer relacion el Escribano del Juzgado, sin la distincion de ordinarios y executivos (2); ni ésta puede hacerse en el caso de residir el Tribunal en el mismo Pueblo; porque el inconveniente de suspenderse la execucion con la remision de los Autos originales, tambien lo hay quando se interpone qualquier apelacion en el Tribunal, y por lo mismo está prohibido se inhiba al inferior (que es el efecto suspensivo) sin vista de los Autos (3); pero esto no se considera inconveniente hallandose alli el Tribunal.

XI. La Ley que regla el procedimiento executivo, solo excluye la citacion del reo para despachar el mandamiento de execucion; y asi se le debe citar en todo lo demas, observandose lo que por punto general exige un juicio, en lo que no haya oposicion á los trámites particulares del executivo.

XII. La Ley de las Partidas da facultad para que el Juez, asesorado por no ser de letras, sentencie sin acuerdo ó confor-

Y 2

mi-

(1) Ley. 16. tit. 8. lib. 2. Recop.

(2) Ley 21. tit. 8. lib. 2. Recop.

(3) Ley 55. tit. 5. lib. 2. Recop.

midad del Asesor ; pero supone que despues de vistos por éste los Autos citadas las partes, los ha de ver el Juez con igual citacion (1).

(1) Ley 2. tit. 21. Part. 3.





## LEY MILITAR.



### §. I.

#### *DEL REEMPLAZO DEL EJERCITO.*

Para la consistencia del Ejército hágase anual reemplazo de él con igualdad en las Provincias, observandose la reduccion de esentos, y reglas individuales, que establece la Real Ordenanza (1).

### §. II.

#### *De la Provision de las Tropas.*

Los vecinos de los Lugares, en cuyas casas fuere aloxada Tropa transeunte, la asistan con camas, luz, leña, aceyte, vinagre, sal y pimienta; cumpliendose asi con las demas declaraciones que se hacen (2); y facilitandoseles por los Pueblos del tránsito va-  
ga-

(1) Auto acord. 28. y siguientes tit. 4. lib. 6. Recop.

(2) Auto acord. 6. tit. 4. lib. 6. Recop. Vease el Auto acord. 8. del mismo lugar.

gages, que paguen de contado, como se ordena (1).

En los Pueblos de Andalucía, Murcia y Estremadura no se tengan asnos garañones para echar á yeguas, sino se conserve la cria de caballos, haciendose registros, como está mandado (2).

Observense las Leyes de montes, y en su cumplimiento se hagan plantar aun los dueños particulares con los árboles proporcionados á la calidad del terreno, y guardados los demás medios prevenidos para ejecutarlo (3); sin permitirse que se pasten los que sucediere quemarse (4); ni que sea libre cortar árboles, aun de dominio particular, por pie, sino por rama, y dexandoles horca y pendon (5).

### §. III.

#### *De los Privilegios Militares.*

**L**os individuos de las Tropas no puedan apremiarse á cargas concegiles (6); ni ser presos por deudas que hayan contraído después

(1) Auto acord. 2. tit. 10. lib. 6. Recop.

(2) Leyes 1. y 2. y Autos acord. 2. y 3. tit. 17. l. 6. Recop.

(3) Auto acordado 3. tit. 7. lib. 7. Recop.

(4) Vease Ley 21. tit. 7. lib. 7. Recop.

(5) Ley 28. tit. 7. lib. 7. Recop.

(6) Autos acord. 11. y 24. tit. 4. lib. 6. Recop. Veanse Autos acord. 27. 10. y 26. del mismo lugar.

pues de estar sirviendo ; ni se les execute por ellas en sus caballos , armas , ni vestidos , si no fuere en el caso , que no vale á los Hijos-dalgo y privilegiados la esencion (1).

Gozen de jurisdiccion privilegiada ; no entendiendose ésta en lo tocante á policia (2), causas de despojo (3), mayorazgos , acreedores (4) , herederos (5), tráficos , y otras que se insinuan (6).

Las viudas de Militares , durante la viudedad , deben gozar de estos privilegios (7).

Tambien tocan al fuero de la Guerra los Extranjeros transeuntes , que gozan de conservaduria (8).

Al Supremo Consejo de la Guerra se asigna en el grado correspondiente la universalidad de causas Militares de Tierra, Mar, Casa Real, Artilleria y Milicias (9), sin perjuicio de los privilegios concedidos al Cuerpo de las Reales Guardias de Corps (10), á los

(1) Auto acord. 11. tit. 4. lib. 6. Recop. Veanse Autos acord. 24. y 33. cap. 10. del mismo lugar.

(2) Auto acord. 12. tit. 19. lib. 3. Recop.

(3) Auto acord. 4. tit. 1. lib. 3. Recop.

(4) Auto acord. 23. tit. 4. lib. 6. Recop.

(5) Auto precitado. Vease Auto acord. 39. cap. 9. tit. 4. lib. 6. Recop.

(6) Autos acord. 73. 63. 24. y 67. tit. 6. lib. 2. Recop. Autos acord. 9. y 12. tit. 4. lib. 6. Recop.

(7) Auto acord. 1. tit. 4. lib. 6. Recop.

(8) Auto acord. 22. tit. 4. lib. 6. Recop. Vease Auto acord. 1. tit. 10. lib. 7. Recop.

(9) Auto acord. 25. tit. 4. lib. 6. Recop.

(10) Auto acord. 23. tit. 4. lib. 6. Recop.

los Regimientos de Reales Guardias de Infanteria (1) , Real Brigada de Carabineros , y al Cuerpo de Artilleria para la actuacion de sus causas , reservandoles la consulta á la Real Persona (2) .

(1) Auto acord. 13. tit. 4. lib. 6. Recop.

(2) Auto acord. 39. cap. 8. 9. 20. 21. tit. 4. lib. 6. Recop.  
Vease Auto acord. 4. tit. 17. y Auto acord. 17. tit. 4. lib. 6. Recop.



# INDICE.

<i>Ley Familiar</i> . . . . .	Pag.	I
<i>Ilustracion</i> . . . . .		II
<i>Ley Ejercitoria</i> . . . . .		21
<i>Ilustracion</i> . . . . .		58
<i>Ley Agraria</i> . . . . .		65
<i>Ilustracion</i> . . . . .		78
<i>Ley Dominical</i> . . . . .		82
<i>Ilustracion</i> . . . . .		114
<i>Ley Judiciaria</i> . . . . .		123
<i>Ilustracion</i> . . . . .		166
<i>Ley Militar</i> . . . . .		173

